

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA DE POSGRADO DE DERECHO

TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE Nº 03080-2010-0-5001-SU-CI-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, 2017.

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL.

> AUTOR: RICARDO GUTIERREZ FARIAS

ASESOR: Ph.D. EDHIN CAMPOS BARRANZUELA

LIMA - PERÚ

2017

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Dr. David Paulette Hauyon

Presidente

Dr. Marcial Aspajo Guerra
Secretario

Dr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

Ph.D. Edhin Campos Barrenzuela

Asesor

AGRADECIMIENTO

Al Señor Eterno, creador del Universo, por permitirme alcanzar los objetivos de mi vida y darme la seguridad de que en El todo es posible.

Ricardo Gutiérrez Farías

DEDICATORIA

A mis hermanos José Francisco y

Mercedes por la fraternidad que nos une, por la enseñanza que nos dejaron nuestros padres.

Ricardo Gutiérrez Farías

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente Nº 03080-2010-0-5001-SU-CI-01 Judicial De Lima, 2017?; el objetivo general fue: determinar las técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa. Es tipo cuantitativocualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la incompatibilidad normativa siempre se presentó en la sentencia de la Corte Suprema, aplicándose para ello en forma por remisión, las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser inadecuadamente aplicadas permiten que la sentencia en estudio de la Corte Suprema se encuentre indebidamente motivada, es decir, argumentar en dar razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

Palabras Claves: Técnicas de Interpretación, Derecho de Propiedad, Otorgamiento de Escritura Pública, Sentencia Casatoria.

ABSTRAC

The investigation had as a problem: In what way the techniques of interpretation are applied in the incompatibility of normative, derived from the Sentence of the Supreme Court, file N° 03080-2010-0-5001-SU-CI-01 of the Judicial District From Lima, 2017 ?; The general objective was: to determine the techniques of interpretation applied in the normative incompatibility. It is quantitative-qualitative type (mixed); Exploratory level - hermeneutic; Dialectical hermeneutic method design. The sample unit was a judicial file, selected by sampling for convenience; To collect the data we used the techniques of observation and content analysis; And as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the normative incompatibility was always presented in the sentence of the Supreme Court, applying for it in form by reference, the techniques of interpretation. In conclusion, being improperly applied allow the judgment in the Supreme Court to be unduly motivated, that is, to argue in giving reasons in support of the premises of the judicial reasoning.

Key Words: Interpretation Techniques, Property Law, Grant of Public Deed, Judgment Casatoria

CONTENIDO

| | Pág. |
|--|------|
| 1. Titulo de la tesis | i |
| 2. Hoja de firma del Jurado y Asesor | ii |
| 3. Hoja de Agradecimiento | iii |
| 4. Hoja de Dedicatoria | iv |
| 5. Resumen | V |
| 6. Abstract | vi |
| 7. Contenido | vii |
| I. INTRODUCCIÓN | 1 |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA | 4 |
| 2.1. Antecedentes | 4 |
| 2.2. Bases Teóricas | 12 |
| 2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho | 12 |
| 2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho | 12 |
| 2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derechos | 12 |
| 2.2.2. Incompatibilidad Normativa | 13 |
| 2.2.2.1. Conceptos | 13 |
| 2.2.2.2. Fundamento de la incompatibilidad normativa | 14 |
| 2.2.2.3. La exclusión | 14 |
| 2.2.2.3.1. Criterios de validez de la norma | 14 |
| 2.2.2.3.2. Jerarquía de las normas | 15 |
| 2.2.2.3.3. Las normas legales | 18 |
| 2.2.2.3.4. Antinomias | 21 |
| 2.2.2.4. La colisión | 33 |
| 2.2.2.4.1. Concepto | 33 |
| 2.2.2.4.2. Control Difuso | 33 |
| 2.2.2.4.3. Test de proporcionalidad | 37 |
| 2.2.3. Técnicas de interpretación | 41 |

| 2.2.3.1. Concepto | 41 |
|---|------------|
| 2.2.3.2. La interpretación jurídica | 41 |
| 2.2.3.2.1. Conceptos | 41 |
| 2.2.3.2.2. La interpretación en base a sujetos | 42 |
| 2.2.3.2.3. La interpretación en base a resultados | 43 |
| 2.2.3.2.4. La interpretación en base a medios | 45 |
| 2.2.3.3. Integración jurídica | 46 |
| 2.2.3.3.1. Conceptos | 46 |
| 2.2.3.3.2. Finalidad de la integración jurídica | 47 |
| 2.2.3.3.3. Principios generales | 47 |
| 2.2.3.3.4. Laguna de ley | 48 |
| 2.2.3.3.5. Argumentos de interpretación | 48 |
| 2.2.3.4. Argumentación jurídica | 52 |
| 2.2.3.4.1. Concepto | 52 |
| 2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación | 52 |
| 2.2.3.4.3. Argumentación en base a componentes | 53 |
| 2.2.3.4.4. Argumentación en base a sujeto | 55 |
| 2.2.3.4.5. Argumentos interpretativos | 65 |
| 2.2.3.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica | 73 |
| 2.2.3.4.7. Problemas de la actividad judicial | 75 |
| 2.2.4. Derecho a la debida motivación | 77 |
| 2.2.4.1. Importancia a la debida motivación | 78 |
| 2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de | los jueces |
| | 78 |
| 2.2.5. Derechos fundamentales | 80 |
| 2.2.5.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales | 80 |
| 2.2.5.2. Conceptos | 80 |
| 2.2.5.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho | 81 |
| 2.2.5.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del Derecho | 81 |
| 2.2.5.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial | 83 |
| 2.2.5.5.1. Dificultades epistemológicas | 83 |
| 2.2.5.5.2 Dificultades lógicas | 86 |

| 2.2.5.6. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio | 87 |
|---|-------------|
| 2.2.5.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio | 88 |
| 2.2.5.7.1. La propiedad | 88 |
| 2.2.5.7.2. Otorgamiento de Escritura Pública | 91 |
| 2.2.6. Recurso de casación | 96 |
| 2.2.6.1. Concepto | 97 |
| 2.2.6.2. Fines de la casación | 97 |
| 2.2.6.3. Causales | 99 |
| 2.2.6.3.1. Causales sustantivas | 99 |
| 2.2.6.3.2. Causales adjetivas | 101 |
| 2.2.6.4. La previsibilidad de los fallos judiciales, la uniformidad de la jur | isprudencia |
| | 105 |
| 2.2.6.5. Requisitos de admisibilidad | 106 |
| 2.2.6.5.1. Resoluciones recurribles | 106 |
| 2.2.6.5.2. El plazo | 107 |
| 2.2.6.5.3. La tasa judicial | 107 |
| 2.2.6.5.4. Legitimidad para recurrir en casación | 107 |
| 2.2.6.6. Errores in procedendo | 108 |
| 2.2.6.6.1. El emplazamiento del demandado | 108 |
| 2.2.6.6.2. La constitución propiamente de la relación procesal | 109 |
| 2.2.6.6.3. La competencia del Juez | 109 |
| 2.2.6.6.4. Legitimidad de las partes | 109 |
| 2.2.6.7. Errores en el desenvolvimiento de la relación procesal | 110 |
| 2.2.6.7.1. Impugnación de vicios procesales | 110 |
| 2.2.6.7.2. Negación de la prueba | 110 |
| 2.2.6.7.3. Prueba actuada sin citación contraria | 111 |
| 2.2.6.7.4. Apreciación de la prueba | 111 |
| 2.2.6.7.5. Citación para la sentencia | 112 |
| 2.2.6.7.6. El fin en el proceso | 112 |
| 2.2.7. Sentencia casatoria | 113 |
| 2.2.7.1. Etimología | 113 |
| 2.2.7.2. Estructura de la sentencia | 113 |

| 2.2.7.2.1. La determinación de los hechos | 113 |
|---|-----|
| 2.2.7.2.2. La interpretación de los hechos | 114 |
| 2.2.7.2.3. La subsunción | 115 |
| 2.2.7.2.4. Motivación de la sentencia | 116 |
| 2.2.7.2.5. Fines de la motivación | 116 |
| 2.2.7.2.6. La clasificación de los fundamentos de la sentencia | 116 |
| 2.2.8. El razonamiento judicial | 117 |
| 2.2.8.1. El silogismo | 117 |
| 2.2.8.2. La importancia del razonamiento jurídico | 118 |
| 2.2.8.3. El control de la logicidad | 118 |
| 2.3. Marco Conceptual | 119 |
| 2.4. Sistema de hipótesis | 121 |
| III. METODOLOGÍA | 121 |
| 3.1. Tipo y nivel de investigación | 121 |
| 3.2. Diseño de investigación | 122 |
| 3.3. Población y muestra | 123 |
| 3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores | 123 |
| 3.5. Técnicas e instrumentos para el recojo de datos | 125 |
| 3.6. Plan de análisis | 125 |
| 3.7. Matriz de consistencia | 127 |
| 3.8. Principios Éticos | 130 |
| 3.8.1. Consideraciones éticas | 130 |
| 3.8.2. Rigor científico | 130 |
| IV. RESULTADOS | 131 |
| 4.1. Resultados | 131 |
| 4.2. Análisis de resultados | 145 |
| V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES | 146 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | |
| ANEXOS: | |
| ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables | |

ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.

ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético.

ANEXO 4: Sentencia de la Corte Suprema

ANEXO 5: Matriz de consistencia lógica

ANEXO 6: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo)

ÍNDICE DE CUADROS

| Pá | ág. |
|---|-----|
| Resultados parciales de la sentencia de la Corte Suprema | 31 |
| Cuadro 1: Con relación a la Incompatibilidad Normativa1 | 31 |
| Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación | 37 |
| Resultados consolidados de la sentencias de la Corte Suprema1 | 43 |
| Cuadro 3: Con relación a la Incompatibilidad Normativa y a las Técnicas | de |
| Interpretación1 | 43 |

I. INTRODUCCIÓN

La formulación del presente proyecto, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación (RI) – Versión 008 (ULADECH, 2017), y la ejecución de la línea de investigación (LI) existente en cada Escuela de Posgrado de Derecho - Maestría. Por esta razón, el referente proyecto individual, es la línea de investigación, que se denomina "Técnicas de interpretación aplicadas a las incompatibilidades normativas, proveniente de las Sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú, 2017" (ULADECH, 2017), cuya base documental son las entencias pertenecientes a los Órganos Jurisdiccionales Supremos de Justicia del Perú.

Como puede observarse el título de la Línea de Investigación revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de las sentencias provenientes la Corte Suprema y sentencias del Tribunal Constitucional pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la técnica de interpretación ante la incompatibilidad de normas constitucionales y legales; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a que los órganos supremos emitan una sentencia casatoria debidamente motivada, por tal motivo del propio RI se desprende el meta análisis, que es el reflejo de los resultados en términos generales de la presente línea de investigación; que estará a cargo de la Escuela de Posgrado de Derecho, proveniente de los resultados de las investigaciones individuales alcanzados por los estudiantes de maestría, teniendo a cargo a los docentes investigadores de las asignaturas de tesis.

En el presente estudio, de los datos del expediente se desprende que mediante sentencia emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, declararon

INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por G. G. W. mediante escrito obrante a fojas trescientos sesenta y uno; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fojas trescientos trece, su fecha dieciséis de abril del año dos mil diez; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Y. A. R. de U. y otros contra G. G. W. y otros, sobre Otorgamiento de Escritura Pública; y los devolvieron. Ponente M. M.

De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:

¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente Nº 03080-2010-0-5001-SU-CI-01 del Distrito Judicial de Lima, 2017?

Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:

Determinar la manera en que las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente Nº 03080-2010-0-5001-SU-CI-01 del Distrito Judicial de Lima, 2017

Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:

- 1. Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material.
- 2. Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.
- **3.** Determinar las técnicas de interpretación aplicadas, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios.
- **4.** Determinar las técnicas de interpretación aplicadas, teniendo en cuenta a la integración en base a principios generales, laguna de ley y argumentos de

interpretación jurídica.

5. Determinar las técnicas de interpretación aplicadas, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos.

El presente trabajo de investigación surge de la problemática en la realidad social peruana, respecto a la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en las incompatibilidades normativas; en donde se evidencia que las Sentencias que emiten la Corte Suprema, carecen de utilización de técnicas de interpretación, en las cuales se reflejan la falta de argumentación jurídica, aplicación de selección, fiabilidad y valoración conjunta de normas constitucionales y legales. En ese sentido, es importante el estudio correspondiente a las técnicas de interpretación de normas constitucionales y legales.

Motivo por el cual, los más beneficiados con la presente investigación son los justiciables puesto que al concientizar y sensibilizar a los Magistrados respecto a la aplicación correcta de las técnicas de interpretación de normas constitucionales y legales, se tratará de evidenciar que una Sentencia de la Corte Suprema sea motivado, que emita una decisión empleando un razonamiento judicial, argumentación jurídica y una adecuada interpretación de normas, los cuales evidenciarán la satisfacción de los ciudadanos.

Es entonces, que la investigación cuenta con teorías que respaldan la problemática existente, como la Teoría de la Argumentación Jurídica, los cuales describen que toda Sentencia de la Corte Suprema deben contar con un razonamiento judicial al momento de interpretar y aplicar las técnicas de interpretación en las incompatibilidades normativas.

La investigación contiene un valor metodológico, el que se evidenciará a

través del procedimiento de recolección de datos, por medio del expediente judicial, el que goza de confiabilidad y credibilidad, el cual hará posible analizar la aplicación de técnicas de interpretación frente a incompatibilidades normativas y legales provenientes de la sentencia que emiten la Corte Suprema y de ésta forma resolver la interrogante establecida en nuestro enunciado.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

Núñez (Nuñez Santamaría, 2012), en Perú, investigó: "La casación en el Estado Constitucional del Ecuador", y sus conclusiones fueron: Desde la perspectiva cultural, (i) el razonamiento judicial quedó disminuido: si el juez estaba limitado a ser la boca muda que pronunciaba las palabras de la ley, entonces en su pensamiento no podían caber principios, ni argumentación jurídica y peor aún control judicial de las leyes. (ii) juez burócrata: el juez, a diferencia de lo que pasaba con Estados Unidos, no era defensor de la libertad ni de los derechos, sino un burócrata más de la Función Ejecutiva; esto explica el poco enfoque que tienen en la justicia de calidad como servicio (como la crítica a la burocracia weberiana). (iii) juez como personaje principal de la cultura jurídica latinoamericana: el Derecho es un lenguaje complicado que no toda la población comprende y que culturalmente ha tendido a los formalismos exagerados, para mantener su distancia de la población; en este aspecto los jueces son la cara inaccesible del Derecho y con ello aprovechan para aplicar la debilidad selectiva de la ley (para favorecer a los cercanos al poder. La casación, con este bagaje histórico-cultural, es una institución que disminuye la posición de la Función Judicial como poder del Estado.

La primacía de la legalidad somete al juez a la ley, como garantía de que su arbitrio no se convierta en arbitrariedad, porque la ley era la expresión de la libertad soberana del pueblo. Pero Austin, ya nos advirtió que el Parlamento también era capaz de cometer arbitrariedades a través de la ley; pero la casación no atiende a esta advertencia porque su relación es intrínseca con la ley. Así entonces, la casación es una institución de vigilancia en favor de la ley; incluso, como dice Morello, hermanada a ella. Cumple la función de observar que el juez aplique la exacta literalidad de la ley, o que la interprete en función de la voluntad del legislador. Entonces, la casación es una institución que beneficia a la Legislatura, que confirma la supremacía del legislador y el sometimiento del Poder Judicial a él. Con esto se reafirma el postulado de que el Poder Judicial es un poder nulo, incapaz de formar un gobierno bien equilibrado, pues los controles y equilibrios de la división de poderes de Montesquieu no aceptaban el control a la voluntad de la mayoría. Entonces encontramos un Estado sin controles. En donde, al contrario de lo que pensaba Rousseau, el modelo europeo continental de división de poderes no era una garantía de libertad sino un camino a la arbitrariedad; y en él, la casación es un elemento más que contribuye al desbalance.

Desde una perspectiva teórica, la casación es una institución fundamentada en el positivismo teórico. En él se adopta una teoría mecanicista de la interpretación en la que se rechaza toda discrecionalidad del juez; pues considera que el sistema de reglas es tan explícito que no le permite al juez ningún espacio de libertad de decisión. La casación observa en el razonamiento judicial si los silogismos han sido empleados correctamente, bajo una simple lógica monotónica; por este motivo, incluso se propuso que el órgano de casación no debía ser judicial sino que debía ser

un anexo de la Legislatura. Entonces para la teoría casacional el ordenamiento jurídico está compuesto solamente de reglas, que los jueces deben seguir estrictamente bajo pura deducción silogística. Sin embargo esto resulta imposible por dos supuestos: (i) que el ordenamiento jurídico está compuesto por principios y reglas; (ii) en la interpretación existe una separación entre disposición y significado; y (iii) las normas pueden ser derrotables. A partir del debate Dworkin - Hart, ha quedado pacífico en los debates jurídicos, que el ordenamiento jurídico está compuesto por reglas y principios.

También ha quedado claro que los principios no operan igual que las reglas. Los principios son mandatos que se cumplirán en mayor o menor medida (en función de circunstancias fácticas y jurídicas); mientras que las reglas son normas que se cumplen todo o nada. En este sentido la casación se concibió bajo la perspectiva de que solo existen reglas en el ordenamiento jurídico, así se encargaba de revisar si las normas debían cumplirse o no. Pero en cambio sobre los principios no puede predeterminar cuáles deben cumplirse sobre otros. Si la casación busca la exacta observancia de la ley, encuentra dificultad en los principios, puesto que en la legislación no se pueden establecer (en abstracto) qué principios deben primar sobre otros. La casación no puede pregonar la exacta observancia de principios ya que la determinación del peso de los principios se determinará en cada caso concreto a la luz del razonamiento práctico de los hechos. La casación clásica buscaba la exacta observancia de la literalidad de la ley, sin embargo debemos apreciar que, de las modernas formas de interpretación, podemos hacer la distinción entre la disposición normativa (texto) y el contenido normativo (significado).

La casación no puede dedicarse a controlar el cumplimiento del simple texto,

porque de la literalidad no se puede obtener significado alguno sin interpretación. La casación debe entonces renunciar a aquella tesis de la interpretación mecanicista que la fundamentaba, y debe en cambio aceptar que existirán sentidos interpretativos coherentes con el conjunto de valores del ordenamiento jurídico. Será entonces el deber de la casación, no solo revisar el cumplimiento de la literalidad de la ley, sino de verificar la legitimidad de los sentidos interpretativos, materialmente adecuados con los principios constitucionales.

Debemos tomar en cuenta que las normas tienen una estructura condicional que las hace normas *prima facie*. Esto se debe a la imposibilidad de determinar anticipadamente todas las condiciones necesarias para su aplicación quedando siempre la cláusula abierta de "a menos que...", la misma que excepcionaría su aplicación. Ello hace entonces imposible que las normas funcionen bajo una lógica monotónica. Ahora bien, la casación tenía la función de vigilar la exacta observancia de la ley. Pero si tomamos en serio la posibilidad de que las normas sean derrotables, entonces la Corte de Casación no podría obligar a que siempre se cumplan las leyes; pues puede haber casos en los que haya operado la condición excepcional y que no haya debido aplicarse la norma. Entonces la casación no puede limitarse a la revisión formal de la simple lógica de ductiva para juzgar la correcta aplicación de las normas; pues deberá tomar en cuenta, también, la existencia de la derrotabilidad de las normas. A esto se le deberá sumar que los principios formales (como la seguridad jurídica) también pueden ser derrotables ante el grave perjuicio de principios materiales.

Ahora, desde una perspectiva empírica tenemos que hablar necesariamente sobre la acumulación de carga procesal. De los últimos datos disponibles en la Corte

Nacional de Justicia del Ecuador, se desprende que al año 2009 existía una cantidad de casos pendientes por resolver de 8,777 (4,395 de ellos correspondían a casos acumulados y 4,382 a casos ingresados) de los cuales la Corte había resuelto 3,226. Es decir que tenía una acumulación de 5,551 casos. A esto se debe considerar que tras la Asamblea Constituyente 2007 se decidió reducir el número de jueces de treinta y uno a veintiuno. Esto supone que la cantidad acumulada se repartirá entre menos jueces. Pero esta realidad no parece ser única en el Ecuador, más bien parece ser un defecto de la institución.

En Francia en el año 2006 se resolvieron alrededor de 32,000 casos, y para este trabajo existen más de 200 magistrados en la Corte de Casación. En Italia la situación es similar, la Corte resuelve casi 50,000 casos y tiene cerca de 500 magistrados. Esto se debe sin duda a que la casación ha sido concebida como una cuasi tercera instancia. Taruffo encuentra que la Corte de Casación tiene una crisis de identidad, en la que no sabe si es una tercera instancia o una verdadera Corte Suprema. Pero como se ha configurado en Francia, Italia y los países de Latinoamérica más se acerca a una tercera instancia puesto que: es el tercer nivel de impugnación porque su fin es controlar la legitimidad (exacta observancia de la ley) de cada caso concreto que viole la ley procesal o sustancial, por lo que debe eliminar los errores ya cometidos por los jueces anteriores; y, predomina la intención de reparar el interés de cada caso en concreto (*ius litigatoris*) más que el interés de proyectar la interpretación de las normas. En la práctica se ha dejado de lado la función unificadora de la jurisprudencia (que es en cambio la principal función del modelo de Corte Suprema).

Si se considera que cada caso puede ser controlado por su legitimidad (control de exacta observancia de la ley) entonces tendremos que existe una enorme cantidad de decisiones casatorias, difícilmente coherentes para establecer criterios uniformizadores. Aunque en la práctica la casación actúe como una cuasi tercera instancia, tiene una limitación, pues no puede revisar hechos. Es una gran contradicción porque puede controlar el cumplimiento de la ley de cada caso concreto, pero no puede buscar la justicia de él. Esto se debe al límite que la casación le pone a la Corte para revisar hechos. Pese a ello existe una circunstancia en la que si actúa como juez de hecho y es cuando el control de legitimidad se hace sobre la motivación de jueces inferiores.

Entonces la casación es una tercera instancia incompleta, puesto que no puede hacer justicia en el caso concreto. Por lo tanto nos encontramos ante una institución que no cumple ninguno de sus fines adecuadamente. Revisa la exacta observancia de la ley de cada caso, pero no puede hacer justicia. Busca uniformizar la jurisprudencia pero le es imposible por la inmensa cantidad de sentencias (algunas incluso contradictorias). ¿Qué debe hacer entonces la casación? Me parecería adecuado que decida escoger una de las dos funciones que se le ha asignado, pero que la realice adecuadamente. Sin embargo analicemos las posibilidades.

La primera probabilidad es que la Corte, que ya funciona como una casi tercera instancia, además pueda revisar los hechos y haga justicia en el caso concreto. Es decir que vuelva a ser una auténtica tercera instancia. Pero ya se había argumentado cuando se eliminó la tercera instancia, y se adoptó la casación, que ésta era un alargamiento innecesario del proceso, que ya había habido dos pronunciamientos previos. Además la gran carga procesal que existía en la Corte

Suprema le hacía imposible resolver inmediatamente. Todos los casos subían a la Corte Suprema pero en ella había un número reducido de jueces. A esto se debe sumar la centralización de la Corte en la capital del país, lo cual merma el acceso al recurso de los litigantes no residentes en la capital. Esto nos quiere decir dos cosas: (i) sería inaceptable retomar la tercera instancia por la extrema dilación de los procesos; y (ii) una Corte Suprema centralizada no tiene la capacidad para revisar la justicia de cada caso concreto por límites en recursos humanos y porque no facilita el acceso.

La segunda posibilidad es que la Corte de Casación sea eminentemente una Corte Suprema, en la que su vocación sea uniformizar la jurisprudencia. Esta función la realizaría a través de los precedentes, en cuyo caso, los criterios señalados por la Corte deberán ser seguidos por los jueces sucesivos en casos similares. El número de precedentes dictados debe ser restrictivo para que los criterios puedan ser coherentes y fácilmente inteligibles. Entonces tendríamos que eliminar la idea de que la casación tiene el deber de controlar la legitimidad de cada caso concreto y quedarnos con la proposición de que la Corte dictará una sentencia únicamente cuando, a partir de un caso concreto, tenga la capacidad de "... crear Derecho objetivo pro futuro...", o en los términos de Taruffo, deba elegir"... la interpretación más justa de la norma...".

Para ello también debemos observar los parámetros del Estado Constitucional. Luego de todo lo dicho, la configuración del nuevo Estado Constitucional ecuatoriano nos dará una pauta de cuál será la ubicación de la casación. Para lo cual cito las palabras de la Corte Constitucional del Ecuador: Si tomamos en serio estas palabras, debemos asumir que el Ecuador apuesta por una justicia más material, sin que las formalidades puedan sacrificarla. La casación es

una institución eminente formal, por lo que debe reconfigurarse en el marco del Estado Constitucional. Así podemos decir que esta institución debe cumplir una función de protección de derechos fundamentales, sin embargo su esencia no le permite hacerlo, por lo que mi propuesta es la eliminación de la casación.

Se debe eliminar la casación porque es una institución que somete al Poder Judicial bajo el poder de la Legislatura, porque no es capaz de asumir un razonamiento no monotónico y porque es una tercera instancia que no cumple con el fin de justicia. En cambio propongo dos cosas. La primera es que debe haber salas o instancias judiciales, descentralizados en todo el territorio del país (que cumplan con un verdadero acceso a la justicia), para que resuelvan las acciones extraordinarias de protección (amparo contra decisiones judiciales) y así reparar la violación de derechos constitucionales cometidos en la actuación judicial. Lo segundo es que la Corte Nacional se conforme como una auténtica Corte de Precedentes, con el único fin de uniformizar la jurisprudencia.

Para ello deberá tener una amplia discrecionalidad para escoger casos para su resolución. Un tamiz que se podría realizar a través del *writ of certiorari*. Este instrumento les permitiría no motivar si deciden no conocer el caso y solo lo aceptarían casos si: quieren solucionar una cuestión novedosa de derecho, resolver conflictos de opiniones jurídicas en judicaturas inferiores y cuando crean que es necesario cambiar de posición sobre un criterio jurídico (*overruling*). Esta es una propuesta que podría tener un mayor desarrollo, sin embargo en esta investigación el diagnóstico está hecho. La casación es una institución arcaica que no es congruente con el propósito de efectividad de derechos fundamentales del Estado Constitucional.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho.

2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho.

Al respecto, Weber citado por (Gascón, 2003) sostiene que:

El Estado de derecho es una ideología jurídica, pues no es consustancial al concepto de estado ser "de derecho". Estado de derecho es aquél en el que el poder actúa conforme a Derecho, o a la ley en sentido amplio, a normas jurídicas preconstituidas, y responde a la idea de gobierno sub leges y per leges: el gobierno de la ley frente al gobierno de los hombres. Se obedece —dice Weber- "no a la persona en virtud de su derecho propio, sino a la regla estatuida, la cual establece al propio tiempo a quién y en qué medida se debe obedecer". (pp. 15-16)

2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho.

Al respecto, Weber citado por (Gascón, 2003) sostiene:

El estado constitucional son aquellos sistemas donde, junto a la ley, existe una Constitución democrática que establece auténticos limites jurídicos al poder para la garantía de las libertades y derechos de los individuos y que tiene, por ello, carácter normativo: la Constitución (y la carta de derechos que incorpora) ya no es un trozo de papel o un mero documento político, un conjunto de directrices programáticas dirigidas al legislador sino a una autentica norma jurídica con eficacia directa en el conjunto del ordenamiento; y además, por cuanto procedente de un poder con legitimidad "cuantificada" (el poder constituyente) es la norma "más alta", por lo que también la ley queda sometida a la Constitución, que se convierte así en su parámetro de validez. (p. 21)

Al respecto, Frioravanti [citado por (Gascón, 2003)] sostiene:

Históricamente, el Estado constitucional de derecho es la forma política que cuajó en el constitucionalismo americano, que a diferencia del europeo, que no supero el "imperio de la ley" y donde, por tanto, las Constituciones fueron simples carta políticas, asumió desde el principio el valor normativo de la Constitución. (p. 22)

El Estado constitucional de derecho es la orientación del estado a la protección de los derechos al margen (o incluso por encima) de la ley: ya no eficacia de los derechos en la medida y en los términos marcados en la ley, sino eficacia de los derechos en la medida y en los términos establecidos en la constitución. El reconocimiento constitucional de derechos se efectúa por lo general en términos

amplios e imprecisos, por lo que son frecuentemente las dudas sobre el alcance y contenido de los derechos en los distintos supuestos en los que pueden tener incidencia. (p. 23)

2.2.2. Incompatibilidad Normativa.

2.2.2.1. Conceptos.

La incompatibilidad normativa es aquel conflicto normativo o entre normas que se contraponen, ya sea por su validez formal o material de la misma. En tal sentido, la incompatibilidad normativa se evidencia cuando existe una norma que prohíbe lo que otra norma permite, razón por lo cual el magistrado o juzgador deberá de resolver el conflicto normativo a través de la interpretación de la norma, empleando para ello la argumentación y las técnicas de interpretación. (Torres, 2006), p. 291

El autor Guastini (s.f.), indica que la incompatibilidad normativa es la situación en la que dos normas ofrecen dos soluciones diversas e incompatibles a la misma controversia concreta o a la misma clase de controversias. En presencia de un conflicto normativo, la misma litis puede ser decidida de dos modos diferentes, en violación del principio de certeza del derecho, que exige la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales. Igualmente, dos conflictos similares pueden ser decididos de dos modos diversos, en violación del principio de igualdad, el cual exige que dos casos iguales sean tratados de la misma manera. (pp. 631-632)

2.2.2.2. Fundamento de la incompatibilidad normativa

La incompatibilidad normativa se fundamenta en la confrontación de la norma (ya sea ésta constitucional y norma legal); es decir, que cada vez que exista dos normas jurídicas que presenten incoherencias y contraste, existirá y se fundamentará la incompatibilidad normativa.

2.2.2.3. La exclusión.

Entendiéndose al descarte de normas, según su rango, temporalidad o especialidad, de acuerdo a la materia.

2.2.2.3.1. Criterios de validez de la norma.

Al respecto, (Castillo Calle, 2012) sostiene:

La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. Esto significa, en otras palabras, que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores, esto es, no incompatible con ellas. Por eso nuestro máximo intérprete de la Constitución ha señalado:

"(....) si bien, por definición toda norma valida se considera vigente, no necesariamente toda norma vigente es una norma valida. (...)"

El ordenamiento jurídico está integrado solamente por normas jurídicas validas; las normas inválidas no están dentro del derecho. Para establecer si una norma pertenece o no al ordenamiento jurídico hay que pasar de grado en grado, de poder en poder, hasta llegar a la forma fundamental que es la que, le da validez y unidad al complejo y enredado ordenamiento jurídico. Por este motivo, la norma fundamental se coloca al estilo Kelseniano, en el vértice del sistema, porque con ella se relacionan todas las otras normas. Norma suprema que no es otra más que nuestra Constitución Política del Perú. (p. 6)

La norma fundamental es el criterio supremo que permite establecer la pertinencia de una norma en un ordenamiento, en otras palabras; es el fundamento de validez de todas las normas del sistema. Por lo tanto, no sólo la exigencia de la unidad del ordenamiento sino también la exigencia de fundar la validez del ordenamiento nos lleva a exigir la norma fundamental, la cual es, asimismo, el fundamento de validez y el principio unificador de las normas de un ordenamiento, por lo que debemos de señalar que no existirá ordenamiento jurídico sin norma fundamental. (p. 6)

La vigencia de una norma consiste en que la disposición jurídica, "haya sido creada siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente". Es decir que la vigencia atañe a un concepto esencialmente formal: la producción de la disposición jurídica debe haber sido correcta. (p. 7)

Para determinar que una norma está vigente no es necesario analizarla desde un punto de vista de su contenido y de su compatibilidad con las normas de rango superior. Desde luego, y aunque el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado expresamente, la vigencia supone que la disposición no haya sido derogada o modificada; la vigencia ocurre entre el momento de entrada en vigor y el momento de terminación de la existencia de la disposición jurídica. (p. 7)

A. Validez formal.

La validez formal se refiere a la verificación o comprobación de la vigencia de la norma jurídica; es decir, su temporalidad.

B. Validez material.

La validez material de la norma consiste en la verificación o comprobación de su constitucionalidad o legalidad.

2.2.2.3.2. Jerarquía de las normas.

Según el autor Torres (2006), señala que la norma jurídica tiene la siguiente jerarquía:

A. Grada superior.

Se encuentra constituido por:

- > Normas Constitucionales:
- a) Constitución Política del Perú.
- b) Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- c) Los Tratados Internacionales que afecten disposiciones constitucionales.
- d) Leyes constitucionales (normas que se materializan la Constitución). (pp. 273-274)

> Sentencias del Tribunal Constitucional:

Las sentencias emitidas por el TC se ubican después de la Constitución y por encima de la ley; en tal sentido, el juez de la ley se pronunciará sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales, analizará las posibles interpretaciones de los preceptos legales, y además de ello, se pronunciará sobre el significado constitucionalmente correcto del precepto

legal. (p. 275)

B. Grada intermedia.

Se encuentra constituido por:

Normas con rango de ley:

La ley y todas las normas con rango de ley ocupan la posición más alta en la jerarquía normativa después de las normas constitucionales. La absoluta superioridad de la ley después de la Constitución se desprende el hecho de que la ley puede modificar o derogar cualquier otra norma, y no solamente otras leyes. Siendo los siguientes tipos:

- a) Leyes orgánicas.
- b) Leyes ordinarias.
- c) Resoluciones legislativas.
- d) Reglamento del congreso.
- e) Decretos legislativos.
- f) Decretos de urgencia.
- g) Tratados internaciones.
- h) Normas regionales de carácter general.
- i) Ordenanzas municipales.
- j) Los decretos-leyes. (pp. 276-278)
- > Decretos:

Conformado por:

- a) Convenios internacionales ejecutivos.
- b) Decretos supremos.
- c) Edictos municipales.

- d) Decretos de alcaldía. (pp. 278-279)
- Resoluciones:
- a) Resoluciones supremas.
- b) Resoluciones ministeriales.
- c) Resoluciones administrativas y circulares de la Sala Plena de la Corte Suprema, de la Corte Suprema, y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- d) Resoluciones de los órganos autónomos no descentralizados.
- e) Resoluciones jefaturales de los organismos centrales
- f) Resoluciones viceministeriales y otras resoluciones del mismo rango.
- g) Resoluciones de los organismos públicos descentralizados.
- h) Acuerdos municipales.
- i) Resoluciones municipales.
- j) Resoluciones de alcaldía.
- k) Resoluciones directorales.
- 1) Resoluciones jefaturales, etc. (pp. 279-280)
- El derecho consuetudinario y los principios generales del derecho:

Conformado por:

- a) Normas contenidas en los principios generales del derecho.
- b) Normas consuetudinarias.

En el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú establece que los jueces o magistrados no deberán de dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, razón por la cual, a falta de ello, administrarán justicia con la aplicación de los principios generales del derecho o por las normas del derecho

consuetudinario. (p. 281)

C. Grada inferior.

Conformada por:

- a) Normas particulares: contratos, testamentos, etc.
- b) Normas individualizadas: sentencias definitivas del Poder Judicial, resoluciones del TC que conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data, y acción de cumplimiento; laudos arbitrales; resoluciones del JNE; las dictadas por los órgano de justicia administrativa, previo proceso administrativo o disciplinario correspondiente, etc. (p. 281)

2.2.2.3.3. Las normas legales.

A. Las normas.

Al respecto, Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

Una norma jurídica es un precepto, dictado por autoridad competente, que establece determinada regla, a la que se deben ajustar las conductas, actividades y tareas de las personas, naturales o jurídicas, y tienen como fin asegurar la delimitación y la coordinación de los intereses, tantos privados como públicos: en otras palabras asegurar la convivencia social. Su camino es el interés protegido y su meta es la paz jurídica.

La norma determina exteriormente y de modo incondicionado la libre voluntad humana. Una norma es un mandato emanado del Estado. La libertad absoluta queda encauzada en el marco de un sistema de normas, que en su conjunto forman el Ordenamiento Jurídico, que regula la existencia de la Sociedad y que es el sustento del Estado. La libertad individual queda enmarcada y rige el principio de acuerdo al cual, "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe" (Art. 2, Inc. 24, apartado a. de la Constitución Política del Estado). Este principio no rige para los Organismos del Estado ni para los funcionarios públicos, cuya conducta se rige por el principio de Legalidad, de acuerdo al cual sólo pueden actuar y ejercer las facultades que expresamente le señale la Ley. (Art. 40 de la Carta Política)

La norma jurídica contiene tres elementos que la caracterizan:

- a) Constituye una regla, que es la expresión de un estado de la conciencia colectiva en determinado momento, que integra y corresponde al Ordenamiento Jurídico que rige la vida en sociedad, y a la que debe ajustarse la conducta humana.
- b) Constituye una orden, lo que supone la posibilidad de hacerla cumplir imperativamente, aún contra la voluntad de los sujetos.
- c) Contiene la garantía de su eficacia, lo que no necesariamente significa una coacción, pues a veces contiene la promesa de un beneficio, que constituye un estímulo para su ejecución.

Las normas jurídicas, según su naturaleza y para los efectos de nuestro estudio, se clasifican en materiales o sustantivas y procesales o adjetivas. (pp. 139-140)

B. Clasificación de las normas.

Al respecto, (Sánchez-Palacios Paiva M., 2009) sostiene:

De acuerdo a su naturaleza de las normas son sustantivas o procesales. Esto se determina con independencia del cuerpo legal en que se ubique. Así, el código civil también contiene normas procesales.

Para Carnelutti, las normas jurídicas pueden agruparse en dos categorías:

- a) Una resuelven directamente el conflicto de intereses entre las personas.
- b) Otras disciplinan los requisitos de un acto encaminado a solucionarlo.

Las primeras actúan sobre la *Litis*, reconociendo un derecho e imponiendo una obligación, las segundas regulan los medios para dictar la solución e imponerla, atribuyendo para el efecto un poder jurídico a un determinado sujeto.

Gayo escribió:

Todo el Derecho que usamos concierne, bien a las personas, bien a las cosas, bien al procedimiento. "Omne ius, quo utimor, vel ad personas pertinet, vel ad res, vel ad actiones".

Las normas de derecho sustantivo o material, son aquellas que establecen derechos y obligaciones para las personas; son sustantivas porque existen de manera independiente y son materiales, porque son reales en el sentido de su existencia.

Normas adjetivas, procesales, formales o instrumentales, son aquellas que establecen reglas para el actuar de las personas en los procesos, sea judicial o extrajudicial; son las formalidades que se deben cumplir al realizar determinados actos procesales. (p. 141)

C. Normas de derecho objetivo.

Al respecto, (Sánchez-Palacios Paiva M., 2009) sostiene:

El Art. 384 se refiere al Derecho Objetivo, pero en los Arts. 396 se refiere a infracción de norma de derecho material.

La Corte Suprema, en las Casaciones N° 1633-96 de 25 de abril de 1998, N° 3232-98 de 13 de 13 de enero de 1999 y 92-99 de 27 de enero del mismo año, ha señalado:

"Las normas jurídicas se agrupan en dos categorías, unas reconocen un derecho o imponen una obligación, en tanto que otras establecen los requisitos y reglas que se deben observar para activar la potestad jurisdiccional del Estado, de allí que las primeras se llaman normas materiales o sustantivas y las segundas, procesales, formales o adjetivas y que su naturaleza se aprecia independientemente de Cuerpo Legal en que se encuentre. Esto se determina por el análisis de la propia norma".

Las normas materiales pueden solucionar el conflicto de dos maneras: protegiendo el interés del individuo independientemente de su voluntad o subordinado esa protección a la voluntad del titular del interés, de tal manera que la obligación nace, se cumple o se extingue en cuanto él lo consienta.

Téngase presente que todas las normas que contiene el Código Civil no son de derecho material. El Código Civil contiene numerosas normas procesales. (p. 143)

D. Normas procesales.

Siguiendo al mismo autor:

El derecho procesal está dado por el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las normas sustantivas. También son normas procesales las que señalan las formalidades que se deben cumplir en determinados actos.

Para el interés del recurso de casación, norma procesal es, en consecuencia aquella que establece reglas para la actuación del juez de las partes y aún de terceros. Las normas del código procesal civil son de ese carácter.

2.2.2.3.4. Antinomias.

A. Conceptos.

Desde un punto de vista analítico, parece más útil distinguir tres conceptos de antinomia, correlativos entre ellos tal como lo expone Chiassoni (2010):

- Antinomia es cualquier incompatibilidad entre dos normas (que se asumen son) simultáneamente vigentes, al menos prima facie, para un mismo ordenamiento jurídico (en seguida, no interesará más esta precisión, dándola por sobreentendida).
- *Antinomia* es cualquier incompatibilidad entre dos normas, que no pueda ser eliminada mediante interpretación.
- Antinomia es cualquier incompatibilidad entre dos normas, que no pueda ser eliminada mediante interpretación, ni pueda ser superada aplicando un criterio de resolución preconstituido. (p.272)

B. Antinomias en los razonamientos judiciales.

En sede de análisis argumentativa de las sentencias (sin embargo el discurso sirve, como es obvio, también para los escritos doctrinales) conviene una advertida identificación y de una rigurosa conceptuación de las situaciones en que los jueces, en sus discursos, afrontan y resuelven problemas atinentes a "antinomias" o "conflictos normativos", en el derecho positivo.

C. Las Antinomias como incompatibilidad normativa.

El primer concepto de antinomia donde es una incompatibilidad entre dos normas, es un concepto genérico y estático. Pero ante todo, se trata de un concepto genérico: en efecto una antinomia es caracterizada como cualquier "incompatibilidad" entre dos "normas" cualesquiera que se asume son simultáneamente vigentes, al menos prima facie, para un mismo ordenamiento jurídico.

Pero además tal como señala (Chiassoni, 2010) expresa:

Se trata además de un concepto estático: una antinomia es caracterizada en efecto sin hacer referencia alguna a las modalidades de su verificación y de su resolución. En la reflexión contemporánea sobre las antinomias, se suele distinguir diversos tipos de incompatibilidad normativa. Entre estos, a partir de una afortunada taxonomía delineada por Karl Engisch, no es la incompatibilidad "lógica" (que daría lugar a las "antinomias en sentido propio" o "propiamente dichas", por un lado, a la cual se contrapone la incompatibilidad "teleológica", "axiológica", y de "principio" (que daría lugar, en cambio a las "antinomias impropias") por el otro.

Asimismo se suele distinguir además las incompatibilidades entre "simples normas", o "reglas" (de detalle), o "precisas disposiciones", las incompatibilidades entre reglas y "principios" y, finalmente, las incompatibilidades (a veces también denominadas "colisiones" entre principios. (pp. 272-273)

D. Las Antinomias como incompatibilidades lógicas entre normas.

Según (Chiassoni, 2010) se clasifican:

1. Normas contradictorias, normas contrarias: definiciones preliminares.- Sí, para los fines de una teoría analítica de las antinomias, se asume que las normas jurídicas (generales) sean (oportunamente formulables o reformulables) como enunciados sintácticamente condicionales y se considera además, que entre las formas más importantes de incompatibilidad normativa nos sea ante todo la incompatibilidad (que se suele llamarse) "lógica", el primer concepto de antinomia puede ser precisado del siguiente modo: Antinomia es cualquier situación en la que dos normas jurídicas reconocen a un mismo supuesto de hecho abstracto (clases de supuestos de hecho concretos) consecuencias jurídicas lógicamente incompatibles.

Sin embargo se puede llegar a comprender que entre las normas puedan también darse, y se dan, relaciones de incompatibilidad, u oposición, lógica por contrariedad; lo que conlleva a conceptualizar a *la Antinomia* como una situación en la que dos normas jurídicas reconocen a un mismo supuesto de hecho abstracto (o clases de supuesto de hecho concreto) consecuencias jurídicas contradictorias o contrarias.

2. Del sentido común de los juristas al pragmatismo de los filósofos.- Las nociones de contradictoriedad y de contrariedad lógica habían sido acuñadas para dar cuenta entre proposiciones (declarativas) y habían sido definidas, en consecuencia, recurriendo a los predicados "verdadero" y "falso": dos proposiciones son "contrarias", cuando no pueden ser ambas verdaderas, sino pueden ser ambas falsas; dos proposiciones son en cambio "contradictorias", cuando no pueden ser ni ambas verdaderas, ni ambas falsas, así que necesariamente una de las dos es verdadera, y la otra es falsa.

Sin embargo las normas jurídicas, a diferencia de las proposiciones, no son ni verdaderas, ni falsas. Son según la perspectiva de cada caso adoptada: válidas o inválidas (en algún sentido de "validez" que debe ser cuidadosamente definido), aplicables o inaplicables (al menos prima facies), justas o injustas (respecto a los comunes destinatarios y/o a los órganos de la aplicación), violables o inviolables, susceptibles de observancia o insusceptibles de observancia, utilizables (para algún fin) o inutilizables, etc.

En el ensayo sui criteri per risolvere le antinomie, Norberto Bobbio caracteriza la antinomia por contrariedad como la situación de incompatibilidad entre dos normas, por la que: las dos normas no pueden ser aplicadas simultáneamente a un mismo caso (concreto), y se trata de establecer cuál de las dos debe ser aplicada, en preferencia de la otra.

Por lo que se puede llegar a hacer referencia a lo sostenido por Bobbio (citado por Chiassoni, 2010) que caracteriza a la *antinomia por contrariedad* como una situación de incompatibilidad entre dos normas por la cual: las dos normas no pueden ser aplicadas simultáneamente a un mismo caso concreto y se trata de establecer si aplicar la una, o sea la otra, o bien ninguna de las dos, aplicando en cambio una tercera norma.

Asimismo *las antinomias* como situaciones problemáticas sobre el plano de la praxis, presentan, sin embargo, un defecto: hablando de "observancia", "aplicación", "violación", o "imposibilidad de aplicación" de normas, ellas no distinguen cuidadosamente la posición del común súbdito del derecho de la posición del juez.

- a) El común súbdito del derecho frente a dos normas contradictorias.- Las consecuencias lógicamente incompatibles que dos normas primarias reconocen a un mismo supuesto de hechos abstracto son contradictorios (o sea: dos normas son contradictorias) si: los destinatarios de las normas se encuentran, al menos prima facie, en una situación de incerteza sobre el cual ellos pueden (deónticamente) y/o deban tener (situación de duda práctica); queda sin embargo abierto un curso de acción que no comporta por su parte violación alguna de normas, si las normas antinómicas son normas de conducta; ni eventuales consecuencias desfavorables, si las normas antinómicas son normas atribuidas de status o, en general, normas constitutivas (duda práctica relativa).
- b) El común súbdito del derecho frente a dos normas contrarias.- Las consecuencias lógicamente incompatibles que dos normas reconocen en un mismo supuesto de hecho abstracto son contrarias (o sea, dos normas son contrarias), si: los destinatarios de las normas se encuentran, al menos prima facie, en una situación de incerteza sobre el cuál conducta ellos pueden (deónticamente) y/o deben tener (situación de duda práctica); tales situaciones los ponen frente a un verdadero y propio dilema: hagan cualquier cosa, ellos violarán una u otra de las normas de

conducta, exponiéndose a eventuales consecuencias desfavorables (duda práctica absoluta).

c) El juez frente a las antinomias.- La antinomia por contradictoriedad entre normas primarias puede poner al juez en una situación dudosa si, nos muestra una laguna a nivel de las meta-normas sobre resoluciones de los conflictos. Este problema no surge si se considera que, en situaciones, semejantes el juez tuviese el poder de decidir discrecionalmente cuál de las normas aplicar. Las mismas consideraciones valen, aparentemente, también para las antinomias por contrariedad entre normas primarias, en presencia de las cuales, siempre según la propuesta definitoria de Bobbio, el juez: no puede (deónticamente) aplicar ambas; sino debe aplicar, en el segundo de los casos, una bien la otra, o bien ninguna de las dos, aplicando en cambio una tercera norma.

Lo que debe excluirse, en ambos casos, es que el juicio se venga a encontrar en la imposibilidad de aplicar dos normas que debería aplicar; o sea en la situación, descrita por Kelsen, de no poder aplicar la una, sin al mismo tiempo violar necesariamente o eventualmente la otra.

La segunda de las situaciones esbozadas primero: la situación del juez en presencia de una antinomia entre normas secundarias. En tal situación, el juez es, por hipótesis, destinatario al mismo tiempo de dos normas secundarias incompatibles.

Aparentemente, en las siguientes condiciones: que forme parte del ordenamiento: a) una norma que prohíba a los jueces de resolver las antinomias entre las normas secundarias del que sean destinatarios, y b) una norma que excluya el recurso a superiores instancias, para obtener de ellas la resolución de las antinomias, y además, finalmente, c) una norma que imponga juzgar sobre la base de una sola de las dos normas antinómicas, estatuyendo al mismo tiempo su responsabilidad (civil, penal y/o disciplinaria) por haber violado, o también simplemente desatendido, la otra. En estas condiciones, los jueces vendrían efectivamente a encontrarse en una situación como aquella de los comunes súbditos del derecho, e incluso peor en la situación de agentes expuestos a fuerzas que converjan sobre aquellos por direcciones opuestas.

3. Antinomias absolutas, relativas, unilaterales, bilaterales, por exclusividad, en abstracto, en concreto.- En la metodología jurídica contemporánea, recurren con frecuencia algunas taxonomías de las antinomias (como incompatibilidades lógicas entre normas) que se considera sean dotadas de un relevante valor explicativo y analítico.

Variaciones en Ross:

i. Antinomias absolutas (totales-totales).- Dos normas son incompatibles en modo absoluto, cuando reconocen al mismo supuesto de hecho abstracto consecuencias jurídicas incompatibles, de modo que los respectivos ámbitos de aplicación

coinciden perfectamente, sin reservas, cuya imagen proyectada es la de dos círculos que se superponen perfectamente.

ii. Antinomias relativas unilaterales (parciales unilaterales, totales-parciales).- Dos normas son incompatibles de modo relativo y unilateral, cuando reconocen consecuencias jurídicas incompatibles en dos supuestos de hecho abstractos diversos, pero correlativos por un punto de vista conceptual, de modo que el ámbito de aplicación de una de las dos normas resulta enteramente incluido en aquella de la otra norma, cuya imagen proyectada es la de dos círculos, uno de los cuales resulta enteramente inscrito en el otro.

Cuando eso sucede, se sostiene que entre los dos supuestos de hecho abstractos subsiste una relación de especie género, o sea de especie a especie: de modo que una de las dos normas es "especial" (o "particular"), respecto a la otra que es en cambio, respecto a la primera, (más) "general".

iii. Antinomias relativas bilaterales (parciales bilaterales, parciales-parciales) implícitas.- Dos normas son implícitamente incompatibles de modo relativo y bilateral, cuando reconocen consecuencias jurídicas incompatibles en dos supuestos de hechos abstractos diversos, caracterizadas por propiedades conceptuales discordantes pero no recíprocamente exclusivas de modo que, el ámbito de aplicación de una de las dos normas resulta parcialmente incluida en aquella de la otra norma, y viceversa, cuya imagen proyectada es la de dos círculos que se intersectan.

En particulares circunstancias, teniendo en consideración a las propiedades definitorias de los respectivos supuestos de hecho abstractos y su respectiva extensión, se puede sostener que una de las normas sea una "norma (de derecho) común", aquella con la extensión mayor o estadísticamente más significativa) y la otra sea en cambio, respecto a la primera, una "norma excepcional".

iv. Antinomias relativas bilaterales (parciales bilaterales, parciales-parciales) explícitas.- Dos normas son explícitamente incompatibles de modo relativo y bilateral, cuando reconocen consecuencias jurídicas incompatibles a dos supuestos de hecho abstractos diversos, caracterizadas por conjuntos de propiedades no recíprocamente exclusivas, en las cuales figuran al menos una propiedad común de modo que el ámbito de aplicación de una de las dos normas resulta parcialmente incluido en la otra norma, y viceversa (imagen de los dos círculos que se intersectan).

v. Antinomias por exclusividad bilateral.- Dos normas son incompatibles por exclusividad bilateral, cuando reconocen la misma consecuencia jurídica, ambas a título exclusivo, en supuestos de hecho diversos (no importa, si conceptualmente correlativos o discordantes). Cada norma, pone una distinta condición necesaria y suficiente de una cierta consecuencia jurídica.

vi. Antinomias por exclusividad unilateral.- Dos normas son incompatibles por exclusividad unilateral, cuando reconocen la misma consecuencia jurídica en supuestos de hecho diversos (no importa, si conceptualmente correlativos o discordantes), pero una de ellas a título exclusivo. Una de las dos normas pone una condición necesaria y suficiente de una cierta consecuencia jurídica; con tal que la otra norma ponga, en cambio, una condición suficiente, pero no necesaria, de la misma consecuencia.

vii. Antinomias en abstracto, antinomias en concreto.- Las antinomias absolutas, relativas unilaterales, relativas bilaterales explícitas, por exclusividad bilaterales y por exclusividad unilaterales son antinomias directas, o en abstracto, por lo que el conflicto entre las dos normas consideradas de vez en cuando depende, directamente, de su contenido: en particular, del modo en el que son caracterizados los supuestos de hechos abstractos y/o del tipo de conexión lógico-sintáctica que transcurre entre los supuestos de hechos abstractos y las respectivas consecuencias jurídicas.

Son antinomias indirectas en concreto, o eventualmente las antinomias parciales bilaterales implícitas. En este caso, dadas dos normas que reconocen consecuencias incompatibles en supuestos de hecho abstractos diversos, individuales de propiedades conceptualmente discordantes, pero no recíprocamente exclusivas, se puede abstractamente individualizar la clase de los casos en el que las dos normas confluyen, utilizando la técnica del combinado dispuesto: o bien sea, deduciendo de las dos normas una tercera norma, compleja, que resulta de la conjunción, respectivamente, de los supuestos de hechos condicionantes y de las consecuencias jurídicas de las dos normas (simples) de partida.(pp. 274-290)

E. Las Antinomias como incompatibilidades no lógicas.

Sostiene (Chiassoni, 2010) que las situaciones que forman parte de las antinomias impropias son situaciones que merecen atención en sede de análisis de los razonamientos judiciales: en sí y pos sus conexiones con las antinomias lógicas. Por ello produciendo algunas modificaciones a la taxonomía de Engisch, es posible distinguir, acerca de la incompatibilidad lógica (y de las antinomias lógicas), no menos de otras cuatro formas de incompatibilidad normativa:

a) Antinomias pragmáticas.- Entre dos normas subsiste una incompatibilidad pragmática o sea una relación de incongruencia instrumental absoluta cada vez que una de las dos normas prescriba comportamientos, o se constituyan estados de cosas,

cuya existencia sea (configurable como) una condición optativa respecto a la realización del fin prescrito por la otra norma.

- b) Antinomias instrumentales.- Subsisten cada vez que una norma (instrumental) prescriba o constituya condiciones no ya impedidas, insuficientes respecto al objetivo prescrito por una norma final. Eso equivale a sostener que la norma instrumental se funda sobre un juicio empírico (anancástico o probabilístico) de adecuación instrumental que es falso, o de todos modos infundado.
- c) Antinomias axiológicas.- Subsiste una incompatibilidad axiológica entre dos normas, cuando ellas reflejan las valoraciones que son comparativamente incongruentes respecto a una escala de valores comunes. Eso ocurre, cuando las consecuencias jurídicas que las dos normas adscriben a los respectivos supuestos de hecho abstractos no sean (afirmadamente) congruentes respecto al valor, o disvalor, relativo de los dos supuestos de hecho, que puede ser estimado en base a la (presunta) escala de valores comunes.

La configuración de antinomias axiológicas es una operación que exige "verificaciones" (de la escala de valores comunes; del valor/ disvalor relativo de los singulares supuestos de hecho; del valor/disvalor relativo de las consecuencias jurídicas) que pueden ser altamente opinables y tales de consentir fatalmente a los operadores de proyectar las propias escalas de valores (los propios principios de política del derecho) sobre los materiales jurídicos utilizados.

d) Antinomias teleológicas.- Subsiste una incompatibilidad teleológica entre dos normas, si: cada una de las dos normas es una norma final, que prescribe realizar un determinado objetivo (en una medida dada, y/o razonable, y/o razonablemente apreciable); y no es posible realizar conjuntamente los dos objetivos en la medida

(considerada) apropiada, porque la consecución del objetivo puesto por una de las dos normas obstaculiza la consecución del objetivo puesto por la otra.

- i. *Una antinomia teleológica* es absoluta, cuando la consecución del fin prescrito por una de las dos normas es en cada caso impedido de la consecución del fin prescrito por la otra norma, y viceversa.
- ii. *Una antinomia teleológica es parcial unilateral*, cuando la consecución del fin prescrito por una de las dos normas es en cada caso impedido por la consecución del fin prescrito por la otra norma, pero no viceversa. Nos son en efecto, por hipótesis, de los modos de perseguir este último fin que no interfieren negativamente con la consecución del otro fin.
- iii. *Una antinomia teleológica es parcial bilateral*, cuando la consecución del fin prescrito por una de las normas está solo en algunos casos impedida la consecución del fin prescrito por la otra norma, y viceversa. (pp. 290-297)

F. Verificación de los conflictos normativos (antinomias e interpretaciones).

No son buenas razones para sostener que, ciertas condiciones, las antinomias sean variables dependientes de la interpretación, tal como lo señala Chiassoni (2010) dependería en efecto de la interpretación su verificación, y/o su eliminación (cuanto menos en vía preventiva), y/o su creación. Por lo que la tesis según la cual las antinomias son variables dependientes de la interpretación puede estar de acuerdo en (al menos) dos modos diversos: a) como una tesis de teoría de las normas jurídicas; b) como una tesis de teoría de la interpretación (la cual presupone la adhesión a la tesis precedente de la teoría de las normas.

Las normas son variables dependientes de la interpretación (en tanto tesis de la teoría de las normas).- Las normas jurídicas son esencialmente de dos tipos: normas explícitas y normas implícitas. Son explícitas las normas que son (configuradas o configurables como) el significado (o mejor: uno de los posibles significados) de una disposición (comprendiendo por "disposición", cualquier enunciado del discurso de fuentes).

Son en cambio *implícitas las normas* que: no son (configuradas o configurables como) el significado (o uno de los posibles significados) de una disposición; son en cambio individualizadas sobre la base de una o más normas dadas. En relación a lo manifestado, refiere (Chiassoni, 2010) lo siguiente:

Antinomias entre normas explícitas.- Por definición, cada una de la dos normas incompatibles es (configurada o configurable) como el significado (o uno de los posibles significados) de una disposición. Si se conviene en llamar "interpretación textual" a la actividad que consiste en determinar el significado (presentado o presentable como jurídicamente correcto) de una disposición, entonces se puede afirmar en un primer sentido, débil si se quiere que las antinomias explícitas sean, indirectamente, de las variables dependientes de la interpretación (textual): tales incompatibilidades transcurren en efecto entre normas que, por hipótesis, no pueden ser identificadas sin tener previamente desarrollado una actividad de tal tipo.

Antinomias entre normas implícitas.- Sean indirectamente, de las variables dependientes de la interpretación (metatextuales) tales incompatibilidades transcurren en efecto entre normas que, por hipótesis, no pueden ser identificadas sin haber previamente desarrollado una actividad de tal tipo.

Las antinomias son variables dependientes de la interpretación (en tanto tesis de teoría de la interpretación.- La interpretación juega un rol relevante, en el segundo de los casos, en el verificar, y/o en el crear, y/o en el prevenir (eliminar preventivamente) antinomias.

Primera interpretación de las disposiciones: compatibilidad absoluta, incompatibilidad relativa, incompatibilidad absoluta.- En la fase de primera interpretación, el intérprete atribuye a cada una de las dos disposiciones previamente individualizadas en cuanto prima facie relevantes para la solución de una quaestio iuris, abstracta o concreta un primer significado, sobre la base de las directivas primarias del código interpretativo que considera necesario u oportuno utilizar.

Los resultados de la fase de primera interpretación, desde el punto de vista de una fenomenología de las antinomias, pueden ser esquemáticamente, los siguientes:

Compatibilidad absoluta: Todos los significados adscribibles a una de las dos disposiciones son compatibles con todos los significados adscribibles a la otra disposición;

Incompatibilidad absoluta: todos los significados adscribibles a una de las dos disposiciones son incompatibles con todos los significados adscribibles a la otra disposición;

Incompatibilidad relativa: algunos de los significados adscribibles a una de las dos disposiciones son incompatibles con algunos de los significados adscribibles a la otra disposición.

Re – interpretación de las disposiciones.- Dado los posibles resultados de la fase de primera interpretación, en la fase de re-interpretación, o interpretación considerada en su totalidad, de las dos disposiciones, el intérprete, en la segunda de las circunstancias y según lo que considera necesario u oportuno hacer, alternativamente:

i. Creación de una Antinomia.- Se puede hablar de creación de una antinomia en dos situaciones: cuando el éxito de la primera interpretación de las dos disposiciones sea una situación de incompatibilidad relativa entre las normas explícitas recabables por las dos disposiciones; y cuando el éxito de la primera interpretación de las dos disposiciones sea una situación de compatibilidad absoluta entre las normas explícitas recabables por las dos disposiciones.

La creación en sentido fuerte de una antinomia implica que el intérprete modifique el propio código interpretativo, utilizando directivas primarias diversas de aquellas usadas en la fase de primera interpretación; o bien que, teniendo firme el código interpretativo originario, emplea las mismas directivas teniendo en cuenta, sin embargo, los diferentes datos.

- ii. Prevención de una Antinomia.- Se puede hablar de prevención de una antinomia, igualmente, en dos situaciones: cuando el éxito de la primera interpretación de las dos disposiciones sea una situación de incompatibilidad relativa entre las normas explícitas recabables por las dos disposiciones; o cuando el éxito de la primera interpretación de las dos disposiciones sea una situación de incompatibilidad absoluta entre las normas explícitas recabables por las dos disposiciones.
- iii. Verificación ponderada de una antinomia.- Se puede hablar de verificación ponderada de una antinomia, cuando: el éxito de la primera interpretación de las dos disposiciones sea una situación de incompatibilidad absoluta entre las normas explícitas recabables por ellas; o cuando la intérprete considera que no subsistan las condiciones para proceder a la prevención (en sentido fuerte) de la antinomia, ya sea modificando el código interpretativo originario, ya sea teniendo en cuenta datos diferentes en el empleo de las mismas directivas primarias.(pp. 299-307)

G. Criterios y meta criterios para la resolución de las antinomias.

Los criterios de resolución de las antinomias pueden ser comprendidas como cualquier particular conjunto de metanormas, cuya función consiste en establecer: cual, entre las dos normas incompatibles, debe prevalecer sobre la otra y; en qué modo debe prevalecer, con qué efectos desde el punto de vista del ordenamiento jurídico pertinente, es decir sectores o bajo sectores de un ordenamiento jurídico.

Según la propiedad que considera relevante a fin de establecer la prevalencia de una norma sobre la otra los criterios de resolución de las antinomias pueden ser repartidos en dos clases.

De una parte son *los criterios no-contenidos o formales* (la prevalencia de una norma sobre la otra se hace depender de propiedades de las normas concluyentes diversas de su contenido, siendo los criterios jerárquico, competencia y cronológico); en tanto que *los criterios contenidos o sustanciales* (la prevalencia de una norma sobre la otra se hace depender, de propiedades referentes a su contenido, siendo los criterios de especialidad, excepcionalidad y axiológico. Estos últimos criterios sustanciales son solamente considerados como metanormas de segundo nivel, que establecen cuál de las dos normas incompatibles de primer nivel debe prevalecer.

Según (Chiassoni, 2010) dichos criterios formales establecen la prevalencia, entre dos normas incompatibles, de la norma que posea una clara propiedad, que no refiere en verdad prescinde totalmente de su contenido:

A. Criterios de resoluciones formales: El criterio jerárquico.- o criterio de la fuente solamente expresado con el vocablo: Lex superior derogat legi inferiori la verdadera fuerza por la cual una norma prevalece sobre otra norma, incompatible con ella, consiste en la pertenencia a una determinada fuente que, en la jerarquía axiológica de las fuentes, se sitúa sobre un nivel superior. El sometimiento, en el caso en revisión, se comprende que implica la invalidación de la norma inferior.

La expresión "lex superior" (norma superior significa aquí norma que vale más que otra en virtud de la (su pertenencia a una clara) forma iuris (que vale más) y,

paralelamente, "lex inferior" norma inferior, que vale menos que otra en virtud de la (su pertenencia a una clara) forma iuris (que vale menos).

El criterio de competencia.- Dadas dos normas incompatibles, la norma que pertenece a la fuente competente a disciplinar una materia prevalece sobre la norma que pertenece a la fuente incompetente. La determinación de los efectos del sometimiento estatuida en aplicación del criterio de competencia es un hecho del todo contingente, que depende de la estructura de los ordenamientos y de las construcciones dogmáticas de los juristas y de los jueces.

El criterio cronológico.- tradicionalmente expreso con el vocablo: lex posterior derogat legi priori la propiedad a fuerza de la cual una norma prevalece sobre la norma, con ella incompatible, consiste en el hecho que la primera hubiese sido producida en un momento sucesivo.

Asimismo cabe señalar que se comprende que el efecto de la aplicación del criterio cronológico consiste en la abrogación de la norma sometida (abrogación tácita por incompatibilidad). Sin embargo permanece el problema, además, si la abrogación colisiona la norma antecedente (explícita o implícita) o sea, en el caso de una norma antecedente explícita, la disposición por la que tal norma puede ser obtenida. La elección entre las dos opciones depende, además, por consideraciones dogmáticas atinentes al "peso" comparativo del dogma de la coherencia, del "argumento de la coherencia" y del principio de conservación de los documentos normativos.

Finalmente el criterio cronológico se aplica para resolver las antinomias entre normas contemporáneas, pertenecientes a la misma fuente o bien a fuentes diversas, pero equiordenantes.

- B. Criterios de resoluciones sustanciales.- La propiedad considerada determinante para establecer la prevalencia de una norma sobre la otra refiere al contenido de las dos normas: su respectivo valor, en la perspectiva del ordenamiento, depende precisamente por eso.
- i. *El criterio de especialidad*.- El criterio de especialidad tradicionalmente expresado con el vocablo: lex specialis derogat legi generali establece que, dada una incompatibilidad normativa, la norma que disciplina la especie prevalece sobre la norma que disciplina el género en la cual aquella especie está incluida. Sirve típicamente para resolver las antinomias relativas unilaterales (las antinomias totalesparciales de Ross) y comporta la abrogación parcial (o derogación) de la norma general.

La aplicación del criterio de especialidad es pacífica en cuanto concierne a las antinomias entre normas que sean contemporáneas y pertenecientes a la misma fuente. Fuera de estos casos, la aplicación del criterio de especialidad interfiere fatalmente con aquella del criterio cronológico (normas especiales anteriores y congéneres), del criterio jerárquico (normas especiales inferiores), y del criterio de competencia (normas especiales pertenecientes a una fuente incompetente).

ii. *El criterio de excepcionalidad*.- Es a menudo confundido con el criterio de especialidad, y por eso, a veces se le hace referencia usando el mismo vocablo: Lex specialis derogat legi generali.

Encuentra aplicación en presencia de antinomias distintas de aquellas a las cuales se aplica el criterio de especialidad, así como también puede servir para resolver antinomias parciales bilaterales (antinomias parciales-parciales de Rosss de los dos tipos primero considerados), y además las antinomias por exclusividad unilateral.

Al parecer sirve pacíficamente para resolver antinomias entre normas que sean:

contemporáneas y pertenecientes a la misma fuente o sea a fuentes equiordenantes, y tiene por efecto la parcial abrogación (derogación) de la norma común.

iii. *El criterio axiológico*.- Es un criterio residual, que encuentra aplicación en el caso de que no sea posible aplicar los otros criterios considerados. Se piensa en un conflicto entre dos normas que sean, por un tiempo: congéneres o, pares ordenados y equicompetentes, contemporáneas, no en relación de especie a género, ni finalmente, en relación de excepción a norma común.

iv. Este puede ser usado, además, como un metacriterio de resoluciones de las antinomias entre criterios: como se ha visto tratando del conflicto entre criterio de especialidad y criterio cronológico. (pp. 310-316)

2.2.2.4. La colisión.

2.2.2.4.1. Concepto.

Se entiende por colisión a aquella confrontación de normas constitucionales y legales, por sobreposición de la naturaleza de la norma.

2.2.2.4.2. Control Difuso.

Entiéndase a la interpretación constitucional como la técnica o herramienta que sirve para aclarar algún sentido dudoso o ambiguo de los enunciados o disposición constitucional, es decir; permite clarificar algo que está oculto para llegar a concretar la norma.

En la actualidad los tribunales cuentan con mecanismos apropiados para decidir cuándo una norma es contraria a la Constitución, no solo en los jueces constitucionales sino también en el juez ordinario, empero algunos jueces ordinarios aún se mantienen a la dogmática tradicional, a categorías conformadas en disciplinas particulares en forma especial en el campo del derecho privado, en una concepción formalista de justicia, evidenciándose que a la hora de decidir un caso le es más fácil realizar la subsunción del hecho a la norma jurídica, por lo general y en la mayoría de casos aplica el derecho.

En base a lo que viene aconteciendo, los magistrados deberán realizar una

debida integración e interpretación de las normas constitucionales y legales a fin de analizar su incompatibilidad, para ello se tendrá que seleccionar la norma de mayor rango, la misma que es objeto de la impugnación y sobre la cual estará en confrontación con una norma legal, a fin de conocer respecto de la existencia de la compatibilidad de normas y a la vez sí se ha aplicado correctamente las técnicas de interpretación. Siendo así, se puede presentar la figura jurídica del Control Concentrado, la misma que es aplicado por el Tribunal Constitucional cuando se presenta una incompatibilidad de las leyes, la misma que debe entenderse como el control de la constitucionalidad de las leyes, siendo únicamente este órgano quien tiene facultades para analizar y determinar que una determinada ley o acto contraviene lo dispuesto en la Constitución y privarlo de todo efecto jurídico.

En tal sentido (Gascón, 2003) refiere:

La configuración del Control concentrado admite a su vez dos variantes:

- i. *Control a priori*: El control inserta en el propio proceso legislativo operando sobre la ley aprobada pero aún no promulgada; de manera que, una vez en vigor, la ley deviene intocable y los derechos judicialmente accionables son los que vienen prefijados en ella. Ante leyes vigentes, el principio de legalidad agota el control de juridicidad: no puede cuestionarse la legitimidad constitucional de las leyes o de su interpretación.
- ii. *Control a posteriori*: El control se efectúa sobre leyes vigentes. Por lo que es posible que leyes inconstitucionales (pero vigentes) desplieguen sus efectos en el ordenamiento entretanto no se declare su inconstitucionalidad por el órgano de control. (p.272)
- A. Principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito

de proyección no se circunscribe solo el análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las penas, desde luego, constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona. (STC. Exp. Nº 0010-2002-AI-TC de fecha 03.01.2003)

B. Juicio de ponderación.

Comprende la indeterminación de la Constitución, manifestándose de modo particular cuando se producen colisiones entre preceptos constitucionales, especialmente frecuentes en materia de derechos y libertades.

Conflictos entre normas constitucionales y la ponderación:

Desde la *perspectiva de la jurisdicción constitucional*, los conflictos se presentan cuando se confrontan el bien o valor constitucional protegido por la norma o medida pública que se enjuicia y otro bien o valor constitucional; en tanto que desde *la perspectiva de la jurisdicción ordinaria*, los conflictos se presentan cuando en el enjuiciamiento de un caso concreto resultan relevantes al mismo tiempo dos bienes o valores constitucionales. En razón a ello cuando dos reglas entran en conflicto ello significa que, o bien una de ellas no es válida, o bien opera como excepción permanente a la otra (criterio de especialidad). Y por el contrario, cuando la contradicción se entabla entre dos principios, ambos siguen siendo válidos, por más que en el caso concreto y de modo circunstancial pueda valer el uno sobre el otro.

Motivo de ello, es según Alexy, citado por (Gascón, 2003) refiere:

"Las normas (o principios) constitucionales son simultáneamente válidas y, por ello,

cuando entran en conflicto se configuran como mandatos de optimización, es decir como normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible en función de las posibilidades fácticas, que vienen dadas por las propiedades que configuran los casos. Por eso las colisiones entre estas normas se superan mediante lo que ha dado en llamarse juicio de ponderación, consistente, grosso modo, en considerar o evaluar el peso o la importancia de cada una de ellas en el caso que se juzga tratando de buscar una solución armonizadora; una solución que, en definitiva, optimice su realización en ese supuesto concreto". (p. 296)

Por tal motivo (Gascón, 2003) señala que con la ponderación no se logra una respuesta válida para todo supuesto, sino que sólo se establece un orden de preferencia relativo al caso enjuiciado, que, por tanto, no excluye una solución diferente para otro caso. Contemplándose que a través de la ponderación, por cuanto búsqueda de una solución armonizadora de la importancia de los principios en el caso concreto, estimula el tipo de argumentación abierta a valoraciones, por lo que es una operación notablemente discrecional, por lo que se suele aludir como juicio de razonabilidad (p. 298).

Reglas de ponderación (o juicio de proporcionalidad):

La ponderación va dirigida a adoptar una decisión para resolver un supuesto litigioso cuando se plantee un conflicto de principios. Para ello primero habrá que construir una regla de precedencia condicionada, es decir; una regla que establezca las condiciones y requisitos, en que un principio precede al otro, y después proceder a formular la decisión propiamente dicha, vinculando a esas condiciones la consecuencia jurídica del principio que tiene preferencia.

Para la construcción de la regla, y la adopción de la decisión, sostiene (Gascón, 2003) que ha de cumplirse con la respectiva estructura de ponderación que se compone de cuatro pasos:

i. Fín legítimo.- La norma o medida limitadora examinada ha de presentar un fin constitucionalmente legítimo como fundamento de la interferencia en la esfera de

otro principio o derecho: si no existe tal fin y la medida es gratuita, o si resulta ilegítimo desde la perspectiva constitucional, entonces no hay ponderación, porque falta uno de los términos de comparación.

- ii. Adecuación.- La norma o medida limitadora examinada ha de ser adecuada, apta o idónea para la protección de ese fin legítimo, dado que sí afecta, en cambio, a la realización de otra norma constitucional, cabe excluir la legitimidad de la intervención.
- iii. *Necesidad.* Si la satisfacción de un bien o principio constitucional se alcanza a través de una pluralidad de medidas o actuaciones, se debe escoger la que menos perjuicios cause desde la óptica del otro principio o derecho en pugna.
- iv. *Test de proporcionalidad*.- En sentido estricto, que encierra el núcleo de la ponderación. Dicho requisito consiste en acreditar que existe un cierto equilibrio entre los beneficios que se obtienen con la medida limitadora examinada, en orden a la protección de un bien constitucional, y los daños o lesiones que de dicha medida se derivan para el ejercicio de un derecho o para la satisfacción de otro bien o valor constitucional (pp. 299-300).

Ponderación y subsunción:

Si no existiera una colisión de principios el juez se limitará a subsumir el caso en la condición de aplicación de la ley sin que se requiera ponderación alguna. Pero cuando existe un problema de principios y se requiere ponderar, la subsunción no queda arrinconada, por dos razones: En *primer lugar*, porque "el paso previo a toda ponderación consiste en constatar que en el caso examinado resultan relevantes dos principios en pugna, es decir; es preciso "subsumir", constatar que el caso se halla incluido en el campo de aplicación de los dos principios, por lo que hay que decidir que el caso enjuiciado puede ser subsumido tanto en el tipo civil como en el Derecho fundamental. Y en *segundo lugar* porque, una vez ponderados los principios en pugna y establecida la regla de decisión, ésta funciona como la premisa mayor de un razonamiento subsuntivo con el que culmina el proceso de aplicación.

2.2.2.4.3. Test de proporcionalidad.

La Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 29 de octubre de 2005 en el Exp. Nº 0045-2004-PI-TC sobre Proceso de Inconstitucionalidad, configuró finalmente el test de proporcionalidad, indicando:

Estructura del principio de proporcionalidad en el análisis de la infracción de la igualdad

- 33. Este principio ha de emplearse a través de sus tres sub principios, de idoneidad, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. Conforme a esto, los pasos que se han de efectuar para ello son los siguientes:
 - a) Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación.
 - b) Determinación de la "intensidad" de la intervención en la igualdad.
 - c) Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin).
 - d) Examen de idoneidad.
 - e) Examen de necesidad.
 - f) Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

A. Concepto.

El test de proporcionalidad también es llamado en la jurisprudencia como "test de razonabilidad", "test de razonabilidad o proporcionalidad", o "test de igualdad". Por lo tanto, es una guía metodológica para determinar si un trato desigual es o no discriminatorio y, por tanto, violatorio del derecho-principio a la igualdad. (STC. Exp. N° 0027-2006-PI-TC de fecha 21.11.2007)

B. Pasos del test de proporcionalidad.

La Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 0027-2006-AI/TC emitida el 01 de febrero de 2010 señala lo siguiente:

- 52. Sobre la base del test de razonabilidad o proporcionalidad [STC 0027-2006-AI/TC], este Colegiado considera pertinente aplicar el test de igualdad, a través de seis pasos: verificación de la diferenciación legislativa (juicio de racionalidad); determinación del nivel de intensidad de la intervención en la igualdad; verificación de la existencia de un fin constitucional en la diferenciación; examen de idoneidad; examen de necesidad y examen de proporcionalidad en sentido estricto [STC 0004-2006-PI/TC]. (Exp. Nº 0003-2008-PI-TC)
- > Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación:

Este primer paso está vinculado a los problemas de desigualdad y discriminación.

Debería ser utilizado cada vez que se trata de ellos y no debería serlo si se trata de derechos distintos. Este primer paso tiene que ver con el siguiente dilema: en general, si dos situaciones de hecho son iguales, tienen que recibir tratamiento distinto. Lo cual se indicó en la STC Exp. Nº 0001-0003-2003-AI-TC:

- 11. El principio de igualdad en el Estado Constitucional exige (...) "tratar igual a los que son iguales" y "distinto a los que son distintos", de forma tal que la ley, como regla general, tenga una vocación necesaria por la generalidad y la abstracción, quedando proscrita la posibilidad de que el Estado, a través del legislador, pueda ser generador de factores discriminatorios de cualquier índole.
- Determinación de la "intensidad" de la intervención en la igualdad:

La intensidad de la intervención fue tratada con extensión, inicialmente, en la siguiente sentencia:

- 32. "Intensidad" de la intervención. La intervención en el principio de igualdad puede presentar diferentes grados o intensidades. Ello puede conceptualmente representarse en una escala de tres niveles:
 - 1. Intensidad grave,
 - 2. Intensidad media,
 - 3. Intensidad leve.
- a) Una intervención es de intensidad grave cuando la discriminación se sustenta en alguno de los motivos proscritos por la propia Constitución (artículo 2º, inciso 2: origen, raza, sexo, idioma, opinión, condición económica) y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho fundamental o un derecho constitucional.
- b) Una intervención es de intensidad media cuando la discriminación se sustenta en alguno de los motivos proscritos por la propia Constitución (artículo 2º, inciso 2: origen, raza, sexo, idioma, opinión, condición económica) y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo.
- c) Una intervención es de intensidad leve cuando la discriminación se sustenta en motivos distintos a los proscritos por la propia Constitución y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo.
- 36. La relevancia de la determinación de la intensidad de la intervención en la

igualdad radica en que se trata de una variable a ser empleada en el análisis del principio de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. En efecto, por una parte, en el análisis del subprincipio de necesidad se ha de proceder a una comparación entre las intensidades de la intervención del medio adoptado por el legislador y del medio hipotético para, según ello, examinar si este último es de menor intensidad o no respecto al primero. Por otra parte, en el examen de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, la intensidad de la intervención en la igualdad constituye una variable que ha de compararse con la intensidad o grado de realización u optimización del fin constitucional. (STC. Exp. 0045-2004-PI-TC de fecha 29.10.2005)

Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin):

La diferenciación debe sustentarse en una intencionalidad legítima, determinada, concreta y específica, cuyo fin sea la consecución o aseguramiento de un bien o valor constitucionalmente aceptable. Es decir, deberá asentarse en una justificación objetiva o razonable, de acuerdo con certeros juicios de valor generalmente aceptados. Es por ello que no cabe hablar válidamente de un proceso diferenciador de trato cuando este se basa en supuestos de hecho o situaciones abiertamente subjetivas. (STC. Exp. 0018-2003-AI-TC de fecha 26.04.2006)

> Examen de idoneidad:

Es el cuarto paso del test de proporcionalidad. En algunas oportunidades el Tribunal Constitucional comienza por él como primer paso; cuando lo hace, tiene que improvisar el análisis descriptivo del fin buscado (tercer paso del test) porque no lo ha hecho específicamente antes. (STC Nº 0045-2004-TC, Fundamento 33, emitida el 29.10.2005)

El examen de idoneidad supone la "legitimidad constitucional del objetivo y, la suficiencia de la medida utilizada", en tal sentido se aplica a todo estudio de injerencia en los derechos constitucionales, no solo a los casos relativos al derecho de igualdad; además el fin que se busque con la diferenciación debe ser

constitucionalmente legítimo, es decir "hay que probar la conexión entre la intervención en el derecho como causa y el cumplimiento del fon propuesto como efecto de aquella". (pp. 62-63)

> Examen de necesidad:

El examen de necesidad propone que el juez constitucional revise si existen otros medios de lograr el fin constitucional que sean menos gravosos al derecho afectado. Si los hubiera, el hecho o la norma sometida a control deberá ser declarado o declarada inconstitucional. Si no hubiera otra posibilidad entonces el hecho o la norma serán declarados inconstitucionales. (p. 72)

Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación:

40. Proporcionalidad en sentido estricto

La proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (Abwagung), proyectada al análisis del trato diferenciado, consistirá en una comparación entre el grado de realización u optimización de fin constitucional y la intensidad de la intervención en la igualdad.

La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación. Conforme a esta: "Cuando mayor es el grado de la o satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro". (Exp. Nº 0045-2004-PI-TC)

2.2.3. Técnicas de interpretación

2.2.3.1. Concepto.

Las técnicas de interpretación son esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.

2.2.3.2. La interpretación jurídica.

2.2.3.2.1. Conceptos.

(Castillo Calle, 2012) señala que la interpretación jurídica reviste de particularidades y cuenta con problemas distintos según el sistema jurídico a los que

se refiera y al tipo de normas que se pretenda interpretar, ejerce una influencia decisiva las clases de lenguaje legal existentes. (p. 12)

(Rubio Correa, 2012) sostiene:

La integración jurídica es un capítulo de la teoría general del derecho dentro del cual se crean normas jurídicas antes inexistentes, mediante la aplicación del derecho.

La inmensa mayoría de normas jurídicas en nuestro sistema jurídico es establecida por el Estado. La legislación la dictan muy diversos órganos con tal atribución. La jurisprudencia es dictada por los jueces y administradores en el ejercicio de sus competencias. En el caso de la integración jurídica, la creación de las normas ocurre dentro del procedimiento de razonamiento de quien aplica determinada normas jurídicas. (p. 134)

2.2.3.2.2. La interpretación en base a sujetos.

Al respecto de (Gaceta Jurídica, 2004) sostiene que la doctrina, impulsada muchas veces más por razones pedagógicas que por una verdadera importancia práctica, distingue la interpretación según el autor o el sujeto que lo formule, diferenciando para ello entre una interpretación auténtica, interpretación judicial e interpretación doctrinal. (pp. 47-48)

Siguiendo al mismo autor:

A. Auténtica.

Es aquella que realiza el mismo órgano sujeto que expidió de la norma jurídica, mediante la emisión de otro precepto de igual jerarquía. Puede ser realizada por el mismo órgano competente para regular la materia del precepto [legislativo, ejecutivo y judicial], o la misma parte legitimada para regular la declaración preceptiva [negocio jurídico, tratado acto administrativo]. No es indispensable que se formule por las primeras personas o individuos en caso se trate de órganos o poderes públicos, pues lo obliga y adquiere fuerza vinculante no es quién lo emitió, sino la función o rol político-jurídico que desempeños. (p. 48)

La interpretación auténtica por lo general es una ley. (...)

Puede revestir dos formas: a) una interpretación propia estricta en la que se interprete una ley mediante la expedición de una norma posterior, b) una interpretación auténtica impropia, llamada usualmente contextual, en base a que dentro de un mismo cuerpo normativo –y sin recurrir a un norma posterior- el legislador se encarga de definir o aclarar un significado de un término o una frase. (p. 49)

B. Doctrinal.

Es la realizada por los científicos del derecho, cuya dirección apunta a determinar el sentido de la ley, vinculándola a otros preceptos del ordenamiento jurídico, construyendo así un sistema lógico-sistemático capaz de darle una correcta ubicación y una coherencia necesaria.

Esta interpretación no tiene la obligatoriedad de la interpretación auténtica o judicial, pro cumple la función de desarrollar el Derecho imprimiéndole una lógica y coherencia interna necesaria, dotándole para ello de una sólida nacionalidad y una base científica amplia. Tiende a ser más flexible que la judicial; y también más sistemática, general y unitaria. (pp. 54-55)

C. Judicial.

A diferencia de la interpretación auténtica, no tiene una eficacia general de obligatorio cumplimiento, sino que es vinculante solo para el caso concreto. La interpretación judicial no es solo aplicación del derecho a un caso concreto, sino que presupone una interpretación de la norma o del derecho. (...) Está sujeta a control según la jerarquía y competencias de los órganos jurisdiccionales: un Juez o Tribunal Superior puede enmendar u ordenar corregir [la defectuosa] interpretación de la ley realiza por dichas autoridades por tal recaudo. (p. 52)

2.2.3.2.3. La interpretación en base a resultados.

En opinión de (Gaceta Jurídica, 2004) Vinculada a la problemática de la teoría objetiva o subjetiva de la interpretación se encuentra la larga, y a nuestro criterio la polémica, respecto a los resultados de la interpretación según se administre tradicionalmente, puede ser: declarativa, restrictiva o extensiva, y que se reúne bajo la rotulación genérica de interpretación correctora. Dicha posición parte, del principio de la experiencia que la ley dice en ocasiones más de lo que quiso decir o, a la inversa, dice, menos de lo que se pretendió. La Interpretación extensiva abriría el camino para llenar los vacíos de legislación, la estricta para aplicar la ley a los casos o comprendidos en su tenor literal y la restrictiva para limitar su aplicación a supuestos determinados sin que se abarque todo su sentido literal. (p. 42)

A. Restrictiva.

La interpretación restrictiva aparece, según se sostiene, por la necesidad de

limitar el amplio tenor legal. La ley dice más de lo que quiere decir. La interpretación extensiva surge cuando las palabras de la ley se deben extender en base a su estrecho y limitado tenor, apoyándose en el argumento a fortiori y el argumento analógico. (p. 42)

B. Extensiva.

Adquiere algún significado cuando sirve para precisar la relación de las normas jurídicas con la libertad civil o los derechos fundamentales de los ciudadanos. Muchas veces una interpretación restrictiva o de limitación del alcance de un precepto favorecerá la expansión de las cuotas de libertad, mientras que su interpretación amplia [extensiva] determinará una reducción de las cuotas de libertad. (pp. 42-43)

C. Declarativa.

Bramont Arias, citado por (Torres, 2006) señala que la "interpretación es declarativa, cuando se establece la conformidad de la letra de la ley con la voluntad de esta, o en otros términos, cuando el resultado de la interpretación ideológica coincide con la gramatical, en el sentido de que se limita a precisar el significado de una expresión que aparece indeterminado o ambiguo". (p. 547)

La interpretación declarativa en sentido lato es cuando se interpreta a la palabra en toda la amplitud de su posible significado. Por otro lado, la interpretación declarativa en sentido estricto, se restringe el significado de la palabra a uno de los varios significados que en sí misma puede contener. (Torres, 2006), p. 548

D. Pragmática.

Denominado también interpretación de los intereses, se trata de aclarar el interés que guió al legislador que dio la ley. (Torres, 2006), p. 576

2.2.3.2.4. La interpretación en base a medios.

A. Literal.

Llamado también gramatical o filológico, por cuanto la primera actitud del intérprete fue la de atenerse a las palabras del texto escrito de la ley. Este fue el método propio de los glosadores, que recurrieron a la sinonimia y a la etimología de las palabras. (Torres, 2006), p. 552

B. Lógico – Sistemático.

Interpretar en forma lógica un enunciado normativo, o conjunto de ellos, supone derivar de estos las consecuencias deductivas que están necesariamente determinadas por las reglas de inferencia utilizadas en los enunciados normativos que se han tomado como premisas. Conduce a decisiones racionales derivadas de la reconstrucción de premisas normativas extraídas del ordenamiento jurídico; es decir, los procesos de interpretación jurídicos son actos de voluntad por los cuales se establece la validez y eficacia de unas normas ante otras, o se aplica una solución normativa frente a otra solución. (Torres, 2006), pp. 558-559

Bramont Arias, citado por (Torres, 2006) señala que la interpretación sistemática consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a todas las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer. (p. 566)

Reale, citado por (Torres, 2006) señala que la interpretación lógicasistemática son dos aspectos de una misma labor de orden lógico, puesto que las normas jurídicas han de ser consideradas orgánicamente, pues dependen unas de las otras y se exigen mutuamente a través de un nexo que la ratio iuris explica y determina. (p. 566)

C. Histórico.

El intérprete debe indagar no solo la voluntad del creador de la norma, sino en especial la voluntad objetiva de ella que lo conduzca a encontrar la solución justa. De esto se deduce que la interpretación histórica se divide en una investigación sobre el origen histórico de las normas y en una investigación sobre la evolución histórica del contenido de las normas. (Torres, 2006), p. 567

D. Teleológico.

La interpretación ideológica se orienta a determinar el sentido de la norma que sea más conforme con los fines pretendidos por toda regulación jurídica y en orden a la realización de tales fines. Mediante la interpretación teleológica, frente a un caso concreto, se establecerá cuál de los fines, de entre los varios a que tiende el ordenamiento, es el normativo decisivo. (Torres, 2006), p. 574

Con el criterio teleológico de interpretación se propende a la realización de los principios ético-jurídicos que inspiran o que están por encima del texto normativo. Estos principios tienen una configuración distinta en la regulación de cada sector de la realidad social. (Torres, 2006), p. 574

2.2.3.3. Integración jurídica.

2.2.3.3.1. Conceptos.

Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma. (Torres, 2006), p. 606

2.2.3.3.2. Finalidad de la integración jurídica.

La integración jurídica tiene por finalidad que ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se aplique dicha integración, y por ende, llenan vacíos legales o deficiencias de la ley. (Torres, 2006), p. 606

2.2.3.3.3. Principios generales.

A. Conceptos.

El autor Torres (2006), define a los principios generales del derecho a las "ideas, postulados éticos, o criterios fundamentales, básicos, positivizados o no, que condicionan y orientan la creación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico escrito (legal y jurisprudencial) y consuetudinario". (pp. 483-484)

Siguiendo al mismo, sostiene también que dichos principios informan el ordenamiento jurídico y nos ofrecen los medios más adecuados para una mejor interpretación y aplicación de la norma legal y consuetudinaria. Ellos constituyen las bases teóricas y las razones lógicas que le dan al ordenamiento jurídico su sentido ético, su medida racional y su fuerza vital o histórica. (p. 484)

B. Funciones.

(Torres, 2006) señala que los principios del derecho cumple una triple función:

Función creadora (fuentes materiales del derecho):

Los principios generales creativos señalan las pautas que deben acatarse en la elaboración, modificación y derogación de las normas. Los principios son los postulados éticos que informan, inspiran y orientan la actividad del órgano constituyente, legislador, ejecutivo, jurisdiccional y demás órganos menores de producción jurídica, así como el Derecho consuetudinario. (p. 485)

> Función interpretativa:

Los principios generales son pautas o criterios de interpretación de las normas jurídicas. Por ejemplo, el principio de interpretar los textos de acuerdo con el pretendido por las partes, el principio de la interpretación sistemática de un texto, etc. (p. 485)

Función integradora (fuente formal del derecho):

Los principios generales irrumpen en el movimiento codificador como un remedio ideal para llenar las lagunas del derecho legislado. (p. 485)

2.2.3.3.4. Laguna de ley.

Llamadas también imperfecciones de la ley, son salvadas recurriendo a la analogía de casos similares o análogos; y si tampoco existe caso análogo regulado, se recurrirá a los principios generales del derecho. (Torres, 2006), p. 608

Enneccerus, citado por (Torres, 2006) distingue cuatro tipos de lagunas:

- 1) Cuando la ley calla en lo absoluto, o sea, no existe ninguna regulación del caso concreto que debe ser solucionado
- Cuando hay disposición legal que trata el problema, pero ella remite a consideraciones éticas o sociológicas, como son la buena fe, la equidad, el uso del tráfico, etc.
- Cuando existe una norma pero ella resulta inaplicable, por abarcar casos o acarrear consecuencias que el legislador no habría ordenado de haber conocido aquello o sospechado estas
- 4) Cuando dos leyes se contradicen, haciéndose recíprocamente ineficaces. (p. 608)

2.2.3.3.5. Argumentos de interpretación

(Rubio Correa, 2012) sostiene:

La integración jurídica es un capítulo de la teoría general del derecho dentro del cual se crean normas jurídicas antes inexistentes, mediante la aplicación del derecho.

La inmensa mayoría de normas jurídicas en nuestro sistema jurídico es establecida por el Estado. La legislación la dictan muy diversos órganos con tal atribución. La jurisprudencia es dictada por los jueces y administradores en el ejercicio de sus competencias. En el caso de la integración jurídica, la creación de las normas ocurre dentro del procedimiento de razonamiento de quien aplica determinada normas jurídicas. (p. 134)

Los argumentos de interpretación jurídica se clasifican en:

A. Argumento a pari.

Siguiendo al mismo autor:

El argumento *a pari* sostiene que "donde hay la misma razón, hay el mismo derecho". Su último fundamento es la equidad en el tratamiento jurídico de las personas y sus situaciones, lo que, a su vez, se funda en la igualdad ante la ley: si en una determinada circunstancia el derecho establece una consecuencia, en otra sustantivamente similar pero que no tiene norma jurídica aplicable, es procedente aplicar la misma consecuencia. Si no se hace tal cosa se estará tratando desigualmente a los que son sustantivamente similares o a las personas en circunstancias que también son semejantes para ellas. (pp. 134-135)

Un ejemplo jurisprudencial de argumento *a pari* es el siguiente:

- 10. En tal sentido, el Tribunal Constitucional considera que el inciso j del artículo 89, vulnera el principio de razonabilidad, puesto que, al procedimiento aplicable al levantamiento de la inmunidad parlamentaria, regulado en el artículo 16 del Reglamento del Congreso, no establece el requisito de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso para levantar la prerrogativa funcional a que da lugar el antejuicio político, no obstante que, en lo que atañe el levantamiento del privilegio de los funcionarios estatales, tiene un objeto sustancialmente análogo.
- 11. De lo expresado se deduce que la omisión en la que incurre el inciso j del artículo 89 del Reglamento (haber dejado de prever el requisito de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso para preguntar la prerrogativa funcional que se supone el derecho a un antejuicio político) resulta atentatoria del principio de razonabilidad y, en la medida, inconstitucional. Siendo así, este Colegiado estima que la disposición puede adecuarse al parámetro de control constitucional, a través de una sentencia interpretativa "interrogativa".
- 12. Este Tribunal recurre, pues, a una sentencia interrogativa del ordenamiento, también denominada sentencia "rima obbligata" (de rima obligada) (Crisagulli, V. La sentenze "interpretative" della Corte constitucionale. En: Riv. Trim. Dir e proc civ., 1967), y, en ese sentido, considera que debe interpretarse que el número mínimo de votos necesarios para probar una acusación constitucional por la presunta comisión de delitos cometidos en el ejercicio de las funciones contra los funcionarios enumerados en el artículo 99 de la Constitución, es aquel al que se refiere el último párrafo del artículo 16 del Reglamento del Congreso, es decir, la mitad más uno de su número legal de miembros. Tal es la interpretación que se debe darse al inciso k del artículo 89 del Reglamento del Congreso, a fin de evitar aplicaciones irrazonables. Aunque en estos casos, considerando que el Congreso declara ha lugar a la formación de causa, sin participación de la Comisión Permanente, la votación favorable deberá ser la mitad más uno del Congreso, sin participación d la referida Comisión." (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 1° de diciembre de

2003 en el Exp. 0006-2003-AI-TC sobre acción de inconstitucional interpuesta por 65 Congresista de la República contra el inciso j del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República)

En consecuencia, este argumento sostiene que donde hay la misma razón, hay el mismo derecho, razón por la cual se funda en la equidad, la que, a su vez, se basa en la igualdad ante la ley; funciona cuando hay una sustantiva similitud entre dos situaciones de hecho, la que puede aparecer tanto por las características de ambas como por su finalidad. Por lo que debe aplicarse restrictivamente y con rigurosidad metódica. Existen excepciones expresas a su aplicación en el artículo 139 inciso 9 de la Constitución y en el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil. (p. 140)

B. Argumento ab minoris ad maius.

Este argumento sostiene que quien no puede lo menos, tampoco puede lo más; es decir, que se refiere a la autorización para realizar determinadas actividades o tomar decisiones con validez en el derecho y supone que si no se tiene un poder jurídico para hacer algo o tomar una decisión, menos aún se tendrá un poder para tales fines de mayor alcance, peso o dimensión.

Además, este fundamento tiene una doble negación y funciona sobre la regla de la desequiparidad de poder dentro de dos términos análogos. Si alguien no tiene poder para esto, menos poder tendrá aquello que es de mayor significación. Hay que aplicarlo restrictivamente y sujeto a su metodología. (Rubio Correa, 2012)

C. Argumento ab maioris ad minus.

Este argumento establece que quien puede lo más, puede lo menos; es un argumento de desequiparidad de poder: teniendo la mayor atribución puede tenerse la menor. Es un argumento de excepción y debe utilizarse restrictivamente, de acuerdo con una metodología segura. (p. 145)

D. Argumento a fortiori.

Se llama así, a aquel argumento que establece que si un determinado sujeto tiene atribución para realizar un acto o tomar una decisión, a que otro tiene mayores calidades para realizar tal acto o tomar tal decisión, también puede, o debe, hacerlo. Es un argumento de desquiparidad, porque el segundo sujeto tiene mayores aptitudes para realizar la acción o tomar la decisión. Es decir, establece que si un determinado sujeto tiene atribución para realizar un acto o tomar una decisión, aquel otro que tiene mayores cualidades para realizar para realizar tal acto o tomar tal decisión también puede, o debe, hacerlo; para aplicarlo correctamente hay que utilizar la norma en su forma de supuesto-consecuencia cuando la tiene, expresa el mandato en términos de sujeto-verbo-complemento y fijarse en que los verbos sean siempre utilizados en voz activa para no perder la vista al sujeto que actúa. Por lo que debe ser utilizado restrictivamente y con un método que asegure su correcta aplicación. (p. 149)

E. Argumento a contrario.

El argumento *a contrario* en invertir el significado de una norma que no sea una doble negación. La forma de hacerlo consiste en introducir dos negaciones en el contenido lógico de la norma existente.

Para utilizar correctamente al argumento es importante utilizar las normas bajo forma de su expresión lógica (proposición implicativa con supuesto y consecuencia si se trata de una de estas normas), usar el verbo en voz activa para identificar correctamente al sujeto y expresarse bajo la forma sujeto-verbo-complemento.

Cuando una norma en doble negación es convertida a afirmación no se está utilizando el argumento *a contrario* sino el método literal.

Como todos los argumentos de la integración jurídica, este debe ser utilizado en vía de excepción y siguiendo una metodología adecuada para evitar las numerosas equivocaciones que se producen con su uso. (Rubio Correa, 2012), pp. 161-162

2.2.3.4. Argumentación jurídica.

2.2.3.4.1. Concepto.

Bergalli, citado por (Meza, s.f.) señala que la argumentación jurídica "es aquel tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho y en los cuales sea necesario convencer". (pp. 91-92)

2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación.

Bergalli, citado por (Meza, s.f.) indica que se llaman vicios en la argumentación a las formas en que se argumenta incorrectamente, esto es, a las falacias.

En tal sentido, se desarrollará los vicios en cuanto a las diversas categorías en que Toulmin las clasifica según que las mismas surjan: 1) de una falta de razones, 2) de las razones irrelevantes, 3) de razones defectuosas, 4) de suposiciones no garantizadas y 5) de ambigüedades:

- 1) Respecto a la primera menciona que es la de petición de principio, esto es, se dan razones cuyo significado es equivalente al de la pretensión original.
- 2) De las razones irrelevantes; cuando la prueba que se presenta a favor de la pretensión no es directamente relevante para la misma; claro ejemplo de esta sería argumentar contra la persona, en argumentar ad ignorantiam, en apelar al pueblo, etc.
- 3) Las falacias debidas a razones defectuosas; se presenta cuando las razones para apoyar la pretensión son de tipo correcto; sin embargo, son inadecuadas para establecer la pretensión específica, sería el caso cuando se llega a una conclusión con pocos ejemplos o ejemplos atípicos.
- 4) Las falacias debidas a suposiciones no garantizadas; se parte del presupuesto de que es posible pasar de las razones a la pretensión sobre la base de una garantía

compartida por la mayor parte o por todos los miembros de la comunidad, cuando de hecho la garantía en cuestión no es comúnmente aceptada, el ejemplo sería la falacia de la falsa causa.

5) Finalmente, las falacias que resultan de ambigüedades tienen lugar cuando una palabra o frase se usa equivocadamente debido a una falta gramatical (anfibología) o una colocación errónea del énfasis (falacia del acento) a afirmar de todo un conjunto lo que es válido de cada una de sus partes (falacia de la composición) a afirmar de las partes lo que es válido del conjunto (falacia de la división). (Atienza, citado por Meza, s.f., p. 107)

2.2.3.4.3. Argumentación en base a componentes

Todo argumento se compone de tres elementos: premisas, inferencia y conclusión.

En tal sentido, el autor Luján, citado por (Gaceta Jurídica, 2004) lo define de la siguiente manera:

A. Premisas.

Las premisas son aquellas proposiciones formuladas expresamente. Éstas se dividen en:

> Premisa mayor:

Dentro de la teoría general del derecho la premisa mayor siempre es la definición normativa que conceptualiza la regla jurídica que será comparada con el hecho o relación de la realidad, para establecer si es capaz o no de producir efectos jurídicos. (p. 214)

> Premisa menor:

En el orden jurídico la premisa menor es aquella que contiene el hecho real, que compuesto con la premisa mayor formará con propiedad la norma jurídica aplicable al caso concreto. (p. 214)

B. Inferencia.

Luján, citado por (Gaceta Jurídica, 2004) señala que la inferencia son las premisas pueden ser dos o más, se relacionan en un proceso de antecedencia y consecuencia, y se dividen en:

En cascada:

Este tipo de inferencia se produce la conclusión que se obtiene de las premisas, permite a su vez, la existencia de una consecuencia accesoria nacida de la primera. Por eso, también puede denominarse en secuencia. (p. 217)

En paralelo:

Este tipo de inferencia se produce cuando la premisas, "per se", pueden causar la existencia de dos o más consecuencias; todas ellas del mismo nivel, las que, a su vez, pueden ser empleadas en etapas posteriores de la inferencia. Por ejemplo, cuando en

una resolución casatoria una consecuencia es declarar fundado el recurso y otra es ordenar su publicación en el diario oficial. Estas dos consecuencias poseen el mismo valor o rango y no derivan la una de la otra, sino que ambas provienen de las premisas, a partir de las cuales se ha arribado a estas conclusiones. (p. 218)

> Dual:

En algunos casos las resoluciones proponen varias consecuencias en un mismo cuerpo resolutivo; una derivadas y, por tanto, en secuencia, y otras complementarias, es decir, en paralelo. Por ello podemos afirmar que nos encontramos en un caso de dualidad de tipo conclusivo. Es el caso, por ejemplo, de la sentencia casatoria que resuelve fundado el recuso y nula la sentencia de vista y, además, ordena que el órgano jurisdiccional emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley. (Primera Disposición General de la Ley Orgánica del TC. Ley 26435. Citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 218)

C. Conclusión.

La conclusión del argumento se expresa en forma de proposición, idénticamente como las premisas, y generalmente es el paso que cierra las inferencias; o, en todo caso, cierra el argumento inicial, aun cuando pueda servir de acicate para nuevas argumentaciones en otra u otras inferencias.

Las conclusiones pueden clasificarse en única y múltiple. Estas se dividen en principales y accesorias o subsecuentes. A su vez, las subsecuentes puede ser: complementarias o simultánea. (p. 220)

Conclusión única:

Clásicamente la argumentación culminaba en una sola conclusión, aun cuando la secuencia haya incluido varias inferencias que —en cascada— culminaron, después de varias operaciones lógicas, en una conclusión. Ese sería el caso de un silogismo modal o un silogismo hipotético, o bien un categórico simple. Esta única conclusión ha derivado de las premisas en una sola inferencia. (p. 221)

Conclusión múltiple:

La generalidad de los casos, particularmente en las argumentaciones jurídicas, las conclusiones son dos o más en una misma inferencia, e incluso en secuencias de inferencias conexas en una misma argumentación. Se dividen en:

Conclusión principal, es la consecuencia más relevante que se obtiene en una inferencia. Es el caso de la conclusión de infundado o fundado el petitorio de la demanda.

Conclusión simultánea, si la proposición principal se encuentra acompañada de otra, porque se ha empleado una inferencia paralela o dual, según el caso, entonces, esta segunda premisa, cuya relevancia es de segundo grado, sin que para obtenerla se haya tenido que dar otra diferente que aquella que produjo la conclusión principal, se denomina conclusión simultánea.

Conclusión complementaria, si en la argumentación se ha empleado una inferencia en cascada o dual, tendremos que de la conclusión principal se desprende una conclusión en secuencia, que se complementa con la principal, con las simultaneas o con ambas, según el caso. (p. 221)

2.2.3.4.4. Argumentación en base a sujeto.

Éstos se dividen en:

A. Principios.

Por principios identificamos las proposiciones racionales que sirven para interpretar los actos humanos, establecer reglas de conducta, u operar una técnica intelectiva, como el abstraer o el argumentar. Luján, citado por (Gaceta Jurídica, 2004), p. 222

El autor (Rubio Correa, 2012) define de la siguiente manera a los principios de argumentación que deben utilizar los magistrados en la redacción de sentencias:

► Principio de Coherencia Normativa:

El derecho debe buscar que sus diferentes normas sean coherentes y armónicas entre sí. Como indica la sentencia citada, dos son los elementos:

- a) La coherencia normativa, que consiste en trabajar la armonización de las normas entre sí.
- b) La jerarquía de las normas dentro del sistema, porque, como es obvio, una norma superior siempre primará sobre una norma inferior (lo que está expresamente establecido en el artículo 51 de la Constitución).

Principio de Concordancia Práctica con la Constitución:

El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes y vinculadas entre sí para interpretar de la manera más cabal el significado de cada una de ellas y para incorporar en el resultado de interpretación todos los valores o principios que aparecen como aplicables a la situación concreta dentro de la Constitución.

Principio de Congruencia de las Sentencias:

El Tribunal Constitucional tiene una sentencia en la que se expresa la primera de las afirmaciones:

27. El principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, obligando al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables. Sin embargo, también ha hecho la indicación de que lo que la ley obliga debe formar parte de la sentencia, así no haya sido invocado por las partes:

Por lo que respecta al principio de las sentencias o, a su turno, a la necesidad de que se respete el contradictorio, el Tribunal Constitucional considera que no resultan afectados por el hecho de que el juez constitucional se pronuncie por un derecho subjetivo no alegado por la demandante, pues una de las particularidades de la aplicación del principio iura novit curia en el proceso constitucional es que la obligación del juzgador de aplicar correctamente el derecho objetivo involucra, simultáneamente, la correcta adecuación del derecho subjetivo reconocido en aquel.(Sentencia del Tribunal Contitucional emitida el 14 de agosto de 2003 en el exp_0905_2001_AA_TC sobre acción de amparo interpuesta por la Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín contra la empresa Comunicación y Servicios S.R.Ltda., propietaria de la emisora Radio Imagen, y contra los periodistas Ramón Alfonso Amaringo Gonzales e Hildebrando Moncada).

Principio de conservación de la Ley:

Este principio consiste en evitar hasta donde sea posible la eliminación de disposiciones legales para no producir vacíos normativos perjudiciales para todos.

El Tribunal Constitucional se ha referido a este principio en la siguiente sentencia:

El Tribunal, por lo demás, enfatiza que el fundamento y la legitimidad de uso de este tipo de sentencias radican en el principio de conservación de la ley y en la exigencia de una interpretación conforme a la Constitución, a fin de no lesionar el principio básico de la primacía constitucional; además, se deberá tener en cuenta el criterio jurídico y político de evitar en lo posible la eliminación de disposiciones legales, para no propender a la creación de vacíos normativos que puedan afectar negativamente a la sociedad, con la consiguiente violación de la seguridad jurídica (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de enero de 2003 en el exp_0010_2002_AI_TC sobre acción de inconstitucionalidad seguida por ciudadanos con firmas contra los decretos leyes 25475,25659, 25708 y 25880, así como sus normas complementarias y conexas).

Principio de Corrección Funcional:

Este principio tiene que ver estrictamente hablando con los conflictos de competencias que se producen entre los órganos del Estado, específicamente aquellos que tienen competencias constitucionalmente establecidas.

Principio de Dignidad de la Persona Humana:

Es identificado por el Tribunal Constitucional en el artículo 1 de la Constitución. Sobre este dispositivo, el Tribunal ha dicho lo siguiente:

14. [...] se encuentra consagrada en el artículo 1 del texto constitucional, cuyo tenor es que la dignidad de la persona humana es el valor superior dentro del ordenamiento y, como tal, presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, incluyendo, desde luego, aquellos de contenido económico. De este modo, no serán constitucionalmente adecuadas la explicación y solución de la problemática económica desde una perspectiva alejada de la dignidad humana, pues la persona no puede ser un medio para alcanzar una economía estable sino, por el contrario, debe ser la que auspicie la consecución de un fin superior para el Estado y la sociedad; a saber, la consolidación de la dignidad del hombre. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 11 de noviembre de 2003 en el exp_0008_2003_AI_TC sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por don Roberto Nesta Brero, en representación de 5728 ciudadanos, contra el artículo 4 del decreto de urgencia 140-2001).

El Tribunal ha sostenido que la defensa de la persona y el respeto de su dignidad constituyen el valor superior del derecho. En consecuencia, toda interpretación jurídica de naturaleza constitucional deberá evaluar cuando se está defendiendo y cuándo agraviando a una persona, cuánto se está respetando o no su dignidad. Estas reglas, resumidas en el principio de dignidad de la persona humana, son las más importantes dentro del sistema jurídico.

Principio de Eficacia Integradora de la Constitución:

El principio de eficacia integradora siempre busca la coherencia interpretativa, no solo de la ley en cuanto tal sino también de la Constitución y la ley en relación con la

sociedad en cuyas actividades están participando las personas. Es, por tanto, un principio metodológico referido a la forma de hacer la interpretación: es preciso concordar las normas que contienen principios y reglas similares, así como todas ellas con la realidad, y con las atribuciones de los órganos del Estado, para integrar de la mejor manera su significado interpretativo, y aplicarlo a las conductas y al cumplimiento de las competencias públicas.

Principio de la Fuerza Normativa de la Constitución:

Este principio es solo una especificación pedagógica de la regla de supremacía de la Constitución unida a los principios de coherencia normativa, concordancia práctica con la Constitución, eficacia integradora de la Constitución, unidad de la Constitución y del principio del Estado social y democrático de Derecho.

➤ Principio de Igualdad:

Según el Tribunal Constitucional, el principio de igualdad que también es el derecho a la igualdad, es decir, a la no discriminación, contenido en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución, es central dentro de la Constitución y del Estado de Derecho, por eso ha dedicado esfuerzos especiales a perfilar su contenido y funcionamiento.

La noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero aparece como un principio rector de la organización y actuación del Estado democrático de Derecho. En el segundo, se presenta como un derecho fundamental de la persona. En ese sentido, la igualdad es un principio derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia.

Principio de Jerarquía de las Normas:

Este principio se deduce lógicamente de la estructura de jerarquía funcional operante en cada organismo público. Así, en el Gobierno Central, se deberán tener en cuenta las normas generales previstas en los artículos 37 y siguientes del decreto legislativo 560 Ley del Poder Ejecutivo, además de lo dispuesto por otras leyes. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de octubre de 2003 en el exp_0005_2003_AI_TC sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por 64 congresistas de la República, representados por el congresista Yonhy Lescano Ancieta, contra los artículos 1, 2,3, y la primera y segunda disposición final y transitoria de la ley 26285).

Principio de Jurisdiccionalidad:

El principio de jurisdiccionalidad consiste en que si la Constitución da la atribución de resolver sobre un asunto a los tribunales, dicho asunto debe ser resuelto por estos y no por otro órgano del Estado. Se trata de dar un nombre al principio de competencia jurisdiccional sobre determinado asunto. Como este principio pertenece al rango constitucional, se refiere a las competencias jurisdiccionales comprendidas en el bloque de constitucionalidad.

Principio de la Cosa Juzgada:

La cosa juzgada forma parte esencial de los derechos constitucionales expresamente declarados: inciso 2 del artículo 139 de la Constitución.

Principio de la Tutela Jurisdiccional:

Está incorporada en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. Dicho principio es perfectamente identificable en sus rasgos generales con el de debido proceso. Asimismo el principio de tutela jurisdiccional existe, a su vez, en sede

administrativa, y es ilimitada en materia constitucionalidad. Todo ello a partir de reglas establecidas de manera expresa por las sentencias del Tribunal Constitucional.

Principios de razonabilidad y proporcionalidad:

Ambos principios fueron establecidos expresamente en la parte final del artículo 200 de la Constitución, a propósito de la nos suspensión del hábeas corpus y del amparo en periodos de estado de excepción.

Principio de Unidad de la Constitución:

El principio de unidad de la Constitución está referido a su consistencia interna como cuerpo normativo. Dice que en ella se debe tener una hermenéutica que busque la armonía entre sus normas. Pertenece al ser mismo de la Constitución. Sin embargo, está vinculado al principio de concordancia práctica que se refiere al uso práctico de la Constitución, y consiste en que se debe interrelacionar necesariamente las disposiciones constitucionales al aplicarlas, precisamente porque son una unidad.

Por su naturaleza, el principio de unidad de la Constitución es una especificación del principio de interpretación sistemática.

➤ Principio del Debido Proceso:

Es el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho. Para el Tribunal Constitucional el debido proceso, incluye todas las normas constitucionales de forma y fondo aplicables, así como las principales disposiciones de la legislación de jerarquía inferior que contribuyen a garantizar la aplicación de los derechos constitucionales.

Principio del Estado Social y Democrático de Derecho:

El concepto de Estado social y democrático de Derecho es consustancial a la

teoría contemporánea del Estado y tiene un extremo desarrollado en ella. El Estado social y democrático no es una cosa que existe, por el contrario, está en continuo hacerse: solo existe si en cada circunstancia funciona como tal.

B. Reglas.

Por reglas se entienden que son los enunciados que expresan una forma de comportamiento determinado o una condición por la cual debe pasar determinado acto para poder obtener un resultado querido. (Luján citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 222)

C. Cuestión de principios.

Refiere (García, 2003) "tradicionalmente no ha sido infrecuente hallar en el razonamiento desarrollado por los juristas en sus actividades legislativas, jurisdiccionales y dogmáticas principios, categorías más o menos misteriosas y próximas tales como valores, paremias, máximas, aforismos, etc." (p. 217). Desde luego, entre todos ellos los principios gozan de particular atención. Esta circunstancia probablemente obedezca al hecho de que la expresión "principio jurídico" ha sido recogida por el legislador con cierta frecuencia.

En los últimos años, "los principios jurídicos han merecido la atención de numerosos autores, que han reflexionado en torno a dos extremos: su relevancia para la construcción de una teoría del Derecho y su importancia en el razonamiento jurídico.

Esta doble dimensión que presentan los principios les convierten en un nexo idóneo para el análisis de las relaciones entre la teoría del Derecho y la teoría de la argumentación (...), sosteniendo que la discreción judicial comienza donde termina el Derecho". (García, 2003) p. 218.

Empero, entre teoría del Derecho y TAJ existe interdependencia, en donde algunos autores han llegado a abogar por integrar teoría del Derecho y TAJ en una concepción que se ha denominado "el Derecho como argumentación".

> Distinción entre reglas y principios:

Desde el punto de vista de la estructura y la función, se han propuesto tres tesis básicas sobre las diferencias entre principios y reglas, tal como lo da a conocer (García, 2003) señalando:

- a) La Tesis fuerte de la separación.- Existen diferencias cualitativas y no sólo de grado, dicha división fuerte concibe reglas y principios como entidades normativas conjuntamente exhaustivas del ámbito de las normas y mutuamente excluyentes, donde toda norma es o bien una regla o bien un principio.
- b) La Tesis débil de la separación.- Entre reglas y principios existe una diferencia meramente gradual y no una diferencia cualitativa. Los criterios tradicionales de distinción entre principios y reglas (generalidad, fundamentalidad, vaguedad, superioridad, superioridad jerárquica, etc.) suelen adscribirse a este planteamiento.
- c) La Tesis de la Conformidad.- Entre principios y reglas no existen diferencias relevantes. (p.229).

Sostiene Alchourrón y Bulygin, citado por (García, 2003) que "entre las normas que los juristas llaman "principios generales" y las normas que integran las "partes generales" sólo hay una diferencia de grado, en el sentido de que las primeras suelen ser más generales que las segundas. Es muy difícil, si no imposible, trazar una línea divisoria entre normas y principios" (p. 233).

Con relación a ello se debe tomar en cuenta la diversidad de principios

explícitos, implícitos y extrasistemáticos que reside en que los principios explícitos son directamente válidos porque el modo de obtener su validez no difiere del de las reglas (pertenecen al sistema de acuerdo con el criterio de legalidad); en tanto que los principios implícitos son indirectamente válidos porque su validez reposa sobre su adecuación a otras normas que sí son inmediatamente válidas (los principios implícitos pertenecen al Derecho según el criterio de deducibilidad).

Según (García, 2003) refiere:

- a) Las reglas: aplicación "todo o nada".- Las reglas vienen hacer aquellas normas que cuentan con un número cierto de excepciones, por lo cual el criterio de la aplicación de todo o nada de las reglas deriva finalmente del carácter exhaustivo de las excepciones.
- b) Los principios: más o menos aplicación.- Los principios a diferencia de las reglas, presentarían una dimensión de peso. Esta dimensión se percibe en el modo de entrar en colisión principios y reglas. Cuando dos reglas entran en conflicto, es posible: que una de ellas no sea válida, o que una de ellas sea excepción de la otra. En ambos casos, no existe propiamente un conflicto, o bien se aplica la regla válida, o bien se comprueba si el caso que se resolverá es una excepción a la regla más general o no.

Por tanto, es una exigencia de racionalidad y de sostenibilidad del sistema jurídico resolver la antinomia, bien determinando si una de las normas funciona como excepción con respecto a la otra o bien directamente determinando la invalidez de una de las normas, caso contrario se aplicaría el criterio de la lex posterior, según el cual la ley posterior se impone a la anterior.

Por lo que los principios son aquellas normas que tutelan derechos fundamentales como el derecho a la igualdad, a la libertad y otros de rango normalmente constitucional. Los principios no excluyen la validez simultánea de otros principios en conflicto, siendo que entre dos principios no suelen generarse antinomias, sino más bien tensiones.

La colisión de principios no se traduce en la exclusión de la validez de uno de los principios en conflicto, siendo que por su estructura, ni siquiera toleran que se les apliquen los criterios tradicionales de resolución de antinomias:

Criterio de Jerarquía (lex superior).- según el cual el principio de rango superior habría de imponerse al inferior, resulta de difícil aplicación sobre todo entre principios constitucionales, que gozan de igual jerarquía, y también resulta difícil su aplicación entre principios implícitos y extrasistemáticos entre los que no es posible determinar una jerarquía.

Criterio de la especialidad (lex specialis).- la ley más especial se impone a la más general) resulta igualmente de difícil aplicación si tenemos en cuenta que los

principios suelen caracterizarse por un extremado grado de generalidad.

Criterio de lex posterior (la ley posterior se impone a la ley anterior).- también resulta problemático en su aplicación a los conflictos entre principios por las mismas razones aducidas para el criterio de la lex superior. Si los principios son constitucionales, no es posible determinar su posterioridad, si son extrasistemáticos o implícitos resulta complicado determinar cuál es posterior en el tiempo.

Por estas razones, los principios suelen dar lugar a una perplejidad entre los juristas: son normas jurídicas que no siempre obtienen aplicación efectiva porque su aplicación puede ser desplazada (o derrotada) por la aplicación de otras.

c) Los principios como mandatos de optimización.- El criterio fundamental para distinguir a los principios de las reglas es, a juicio de Alexy y más bien en perjuicio del criterio de la aplicabilidad todo o nada de las reglas, la dimensión de peso de los principios, su ponderación. Los principios deben realizarse en la mayor medida posible teniendo en cuenta las posibilidades fácticas y jurídicas del caso.

Por lo que Alexy caracteriza los principios en los siguientes términos: "los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto los principios son mandatos de optimización (el cumplimiento de los principios debe tener lugar "en la mayor medida posible", luego el principio exige la optimización del grado de cumplimiento al concurrir con otras normas del sistema.

Siendo que con relación a los criterios de optimización viene constituirse como el criterio fundamental para distinguir principios y reglas: los principios se distinguen de las reglas porque remiten a una teoría de la argumentación jurídica. Sin embargo, dado que también las reglas pueden requerirla, es necesario sostener en realidad la tesis débil de a separación entre reglas y principios y formular la distinción en los siguientes términos: un principio es una norma que requiere, en mayor medida que una regla, el recurso a una teoría de la argumentación jurídica. (pp. 238-253)

Reglas como normas cerradas y principios como normas abiertas:

Los profesores Atienza y Ruiz, citado por (García, 2003) han explorado una distinción entre reglas y principios refiriéndose que la distinción entre reglas y principios puede plantearse a partir del carácter cerrado o abierto de la norma, por lo que proponen tres grandes perspectivas desde las que cabe definir las diferencias: desde un enfoque estructural, las normas presentan una estructura condicional, formada por un supuesto de hecho al que se correlaciona una consecuencia jurídica.

En tanto que según estos autores, *las reglas* se caracterizan por presentar un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica ambas cerradas, por lo que *los*

principios presentarían un supuesto de hecho abierto y una consecuencia jurídica cerrada y que con relación con *las directrices* presentarían un supuesto hecho y unas consecuencias jurídicas abiertas.

Reglas y principios como razones para la acción:

Según el modelo Atienza/Ruiz analizar la distinción entre reglas y principios es a través del carácter funcional. Donde *las reglas* son las razones excluyentes de la toma en consideración de otras razones, siendo éstas independientes del contenido porque esta exclusión de otras razones no deriva del contenido de la regla, sino del origen (en el legislador) de tal regla. Mientras que un *principio* viene hacer una razón de primer orden para actuar, pero que no excluye de la deliberación, es decir; la toma en consideración de otros principios para actuar.

Nos da a conocer asimismo (García, 2003) que ambos autores, sostienen que "un principio explícito sería una razón para actuar independiente del contenido, mientras que un principio implícito sería una razón dependiente del contenido, pues su fuerza motivadora dependería de su adecuación a las normas de las que deriva" (p.257).

Por lo que se comparte con lo sostenido por (García, 2003) en el sentido que los principios vienen hacer aquellas normas que remiten a una teoría de la argumentación jurídica en mayor medida que las reglas, lo que conlleva a la asociación de las reglas a la manera de aplicar los casos fáciles y de los principios a la esfera de los casos difíciles.

2.2.3.4.5. Argumentos interpretativos.

Según (Zavaleta, 2014) son los instrumentos de justificación del significado conferido a los enunciados elegidos para resolver el caso. Los cuales ni son

arbitrarios ni constitutivos, sino vienen hacer el producto de una actividad racional y argumentada que ofrece una conclusión fundada en forma de enunciado interpretativo, susceptible de ser universalizado (pp. 303-304)

El mismo autor antes citado los clasifica de la siguiente manera:

A. Argumento a sedes materiae.

Este argumento postula la atribución o el rechazo del significado de un dispositivo o enunciado legal a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte. Desde esta perspectiva, la ubicación topográfica de una determinada disposición debe ser tomada en cuenta por el intérprete, dado que proporciona información sobre su contenido.

Por lo que para ésta clase de argumento, la agrupación de los artículos en capítulos, títulos y secciones responde a que comparten ciertas características o principios comunes que son de ayuda para la labor interpretativa. Fundamentándose en la idea de que las disposiciones legales se encuentran racionalmente sistematizadas.

Siendo que la utilización racional de éste argumento requiere primero, mostrar que el enunciado forma parte (o no) de un determinado título, capítulo o sección; y segundo, explicar las razones por las cuales es plausible inferir un significado específico del enunciado normativo a partir de su inserción (o su falta de inclusión) en el título, capítulo o sección. Por lo que éste tipo de argumento requiere el complemento de otros argumentos.

B. Argumento a rúbrica.

Postula la atribución de significado a un enunciado en función del título o la rúbrica que encabeza al grupo de artículos en el que dicho enunciado se encuentra.

Por lo que tanto el argumento sedes materiae y argumento a rúbrica suelen ser utilizados conjuntamente.

C. Argumento de la coherencia.

Sirve para descartar interpretaciones que hagan incompatible a un enunciado con otras normas del sistema y correlativamente, para optar dentro de las interpretaciones posibles, por aquella que sea más coherente con el resto del ordenamiento jurídico. Por lo que no propone significados, sino que sirve para eliminar significados y elegir el más acorde con el sistema.

D. Argumento teleológico.

Consiste en otorgar a un enunciado legal el significado que, en el mayor grado posible, permita alcanzar el fin o los fines que persiga aquel enunciado. Por lo que para considerarse pausible la interpretación de un enunciado legal, debe justificarse suficientemente los dos elementos que componen el antecedente del argumento teleológico: que el fin de N es F y, que el significado S implica cumplimiento de dicho fin.

En donde la afirmación de que el fin de N es F, únicamente, estará justificada cuando se expliciten razones suficientes para aceptarla. Siendo por lo tanto éste argumento más fuerte cuando menos discutibles o dudosas sean dichas razones.

Frente a interpretaciones alternativas, no se satisface la exigencia de justificación con la mera exposición de razones en el sentido de que otorgándole el significado S a N se cumple el fin F, sino que es necesario además fundamentar que ese significado es el que permite la mejor realización de dicho fin. Por ello, cuando concurren varios significados que implican el cumplimiento del fin que corresponde al enunciado legal, deben seguirse dos pasos: ponderar las consecuencias que se

derivan de cada una de las interpretaciones y, justificar cuál de esas consecuencias se corresponde mejor con la realización del fin del enunciado legal interpretado.

En todo caso, para la aplicación del argumento teleológico es necesario; primero, que el fin de N sea lo más explícito posible; y, segundo que no se obtuviera mediante esa argumentación una norma innecesaria o incoherente con otras normas del sistema.

E. Argumento histórico.

Implica resolver un problema interpretativo sobre una regla actual y vigente, recurriendo al significado que le era atribuido a una regla derogada. Es todo argumento proporcionado por los antecedentes y la historia del instituto o categoría jurídica que el enunciado interpretado regula.

F. Argumento psicológico.

Consiste en recurrir a la voluntad para justificar la atribución de significado a una disposición jurídica. Se trata de buscar la razón de la ley en la intención que tuvo el legislador para promulgarla, teniendo en cuenta los hechos que aquel busca regular. Este argumento se apoya en los trabajos preparatorios, los informes de las comisiones legislativas, las exposiciones de motivos, los preámbulos, etc.

G. Argumento apagógico.

El razonamiento apagógico, de reducción al absurdo o a lo imposible. A través de este argumento se establece la verdad de una determinada hipótesis dando un rodeo; esto es, demostrando que la hipótesis contraria es, a su vez, opuesta con otra que de antemano ha sido reconocida como verdadera.

Para aplicar el argumento por reducción al absurdo se requieren de dos hipótesis, ambas contradictorias o incompatibles entre sí y, por tanto, imposibles de

existir al mismo tiempo y en idéntico lugar. Así primero se demuestra la falsedad de la hipótesis opuesta a la que se defiende, a partir de su inconsecuencia con una tesis incuestionable o previamente aceptada (premisa de contraste), para luego concluir en la verdad de la hipótesis esgrimida por aplicación del principio lógico de tercio excluido, conforme al cual entre dos proposiciones sobre el mismo objeto de las cuales una niega y la otra afirma, si se ha reconocido o demostrado que una es falsa, la otra es verdadera, no siendo posible que exista una tercera alternativa.

Por ello en el ámbito jurídico, el uso del argumento ad absurdum no se limita a rechazar las inconsistencias lógicas. La noción de absurdo es mucho más amplia y abarca cualquier afirmación considerada inaceptable o incoherente con el ordenamiento jurídico. De este modo, se define como argumento que permite rechazar un significado o una interpretación de un texto normativo (prima facie posible), porque conduciría a consecuencias o resultados absurdos, por ser jurídicamente imposibles o inaceptables.

Empero cabe resaltar que la cuestión es cuándo puede sostenerse que una interpretación determinada conduce a resultados absurdos.

Razón por la cual, los españoles Gascón y García señalan que para sostener que una determinada interpretación conduce a resultados absurdos "(...) quien use este argumento tendrá que estar dispuesto a demostrar dos cosas: que la interpretación que se rechaza conduce a un determinado resultado, es decir, que I – R; y que ese resultado es absurdo, no deseable e inaceptable desde el punto de vista del ordenamiento jurídico; es decir, que es obligatorio no-R.

H. Argumento de autoridad

Es uno de los que más frecuente uso tiene en la práctica jurisdiccional.

Consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica.

El término autoridad se refiere a una persona o a un órgano, por lo que esta clase de argumento consiste en invocar las opiniones, criterios o juicios de una persona, grupo de personas o instituciones acreditadas como especialistas en el ámbito sobre el que se está discutiendo, como fundamento para dotar solidez a la interpretación.

Si la apelación a la autoridad tiene en cuenta las razones que esta ofrece para defender una determinada solución, el argumento tendrá la fuerza de esas razones; sin embargo, si solo se apela al prestigio de la persona que formuló la opinión, el argumento no tendrá ninguna fuerza justificativa, aunque puede ser persuasivo. Cuando hay discrepancia entre los autores sobre las soluciones para el problema interpretativo, lo dicho precedentemente es fundamental, ya que deberán aportarse razones adicionales para preferir una determinada posición en lugar de otra u otras.

Por ello tomando lo referido por Weston, respecto a la argumentación en general, se debe de tomar en cuenta: Las fuentes deben ser citadas; debe verificarse que las fuentes estén bien informadas; debe tomarse en cuenta si las fuentes son imparciales; deben comprobarse las fuentes.

I. Argumento analógico.

El argumento analógico, a pari, o a simili justifica atribuir una consecuencia jurídica prevista para un determinado supuesto de hecho, a otro supuesto de hecho no contemplado en la norma y no regulado en otra, pero que guarda con el supuesto de hecho regulado en una semejanza esencial.

En cuanto al requisito de la semejanza entre el supuesto regulado y el no

regulado, debe precisarse que ella se trata de una propiedad cualitativa, la cual se caracteriza por ser relevante y suficiente para permitir el tratamiento igualitario entre ambos supuestos.

Las analogías solo requieren similitudes relevantes, asimismo la analogía no puede prosperar cuando en vez de haber una semejanza relevante lo que existe es una diferencia esencial entre los casos.

El requisito de la identidad de razón entre los supuestos se refiere a la existencia de un mismo fundamento jurídico para la aplicación de la consecuencia jurídica que se pretende para el supuesto no regulado. En el Derecho Penal solo es aplicable la denominada analogía in bonan parte.

J. Argumento a fortiori.

Se trata de un procedimiento discursivo a través del cual se interpreta que un determinado supuesto de hecho, distinto al previsto expresamente por una disposición legal, merece con mayor razón la consecuencia jurídica que dicha disposición establece.

El argumento a fortiori se manifiesta bajo dos formas: a maiori ad minus y a minori ad maius. El primer caso se aplica a las calificaciones ventajosas, como los derechos o las autorizaciones, mientras que el segundo se aplica a las calificaciones desventajosas, como los deberes.

Los elementos del argumento a fortiori son los siguientes:

- a) Una norma N que regula un supuesto S1 al que aplica la consecuencia jurídica C.
- b) Otro supuesto S2 no regulado por ninguna norma.
- c) El supuesto S2 merece con mayor razón que S1 la consecuencia C.

d) El argumento a fortiori justifica la aplicación de la consecuencia C también al supuesto S2.

Características del Argumento a fortiori:

- a) En principio como se desprende de (i) y (ii) este argumento es aplicable frente al silencio del legislador respecto de la solución que debe dársele al supuesto no regulado.
- b) Según se infiere de (iii), el argumento a fortiori se basa en un juicio comparativo de merecimiento, en donde la consecuencia jurídica prevista en la disposición legal se aplica al supuesto no regulado por merecerlo con mayor razón que el regulado.
- c) El núcleo del argumento a fortiori es esa mayor razón, para cuyo efecto resultará indispensable la identificación de la ratio legis de la disposición a interpretar.
- d) El elemento (iv) denota que el argumento a fortiori es un mecanismo de interpretación extensiva.

K. Argumento a partir de principios

En la doctrina y en la legislación se reconoce que los principios cumplen dos funciones esenciales: interpretativa, según la cual las reglas deben interpretarse a la luz de los principios que las fundamentan; e integradora, en el sentido que ante el vacío o deficiencia de la ley, se deben recurrir a los principios que rijan en determinada área del Derecho para resolver el caso.

El argumento a partir de principios, en función interpretativa, requerirá, entonces, primero, justificar que la regla en cuestión tiene como fundamento a un determinado principio; y, segundo, justificar que el contenido de dicho principio es

compatible con un determinado significado y no con otro.

La segunda de las funciones (integradora) implica que ni siquiera existe una regla que pueda ser aplicada por analogía, por lo que la integración debe hacerse a partir de los principios. Sin embargo cabe mencionar que no se considera como argumento interpretativo sino como un instrumento de creación del derecho. Por ello, su uso debe ser sumamente excepcional. Por ello el Juez, deberá verificar la inexistencia de una regla que regule el caso o que pueda ser aplicada por analogía. Luego deberá realizar una ponderación entre el principio del cual pretende extraer una determinada solución y el principio que se vería afectado con ella. El resultado de dicha ponderación deberá ser una regla que sirva para resolver el caso.

L. Argumento económico.

Recurre al criterio de la no redundancia del discurso legislativo, en donde el legislador por ser racional, no es redundante, de manera que el significado de un determinado enunciado legal debe ser particular y no constituir una mera repetición de otras disposiciones. Considerado como un argumento negativo, pues no sirve para atribuir un significado a un enunciado legal, sino para rechazar un significado por considerar que reiteraría otra norma distinta, dando lugar a dos normas jurídicas que prevén la misma consecuencia para un mismo supuesto de hecho.

2.2.3.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica

A. Necesidad de Justificación en el Derecho.

Gascón & García (Gascón, 2003) indican:

La ley es igual para todos y el Derecho está a disposición de todos para invocarlo ante los Tribunales, pero entonces ¿por qué hay buenos y malos abogados, jueces o fiscales? ¿qué marca la diferencia entre un buen jurista y otro que no lo es? La diferencia reside en su capacidad para argumentar, es decir, su habilidad para ofrecer buenas razones a favor o en contra de una forma de aplicar el Derecho. Es natural,

pues, que los juristas hayan tratado de comprender cómo argumentan y cómo deberían hacerlo. La disciplina que se ocupa de esclarecer estas cuestiones es la teoría de la argumentación jurídica. (pp. 43-44)

B. Argumentación que estudia la TAJ.

Al respecto Gascón & García (Gascón, 2003) sostiene:

La TAJ se orienta al estudio de la argumentación a partir de normas, singularmente a partir de normas jurídicas. La TAJ se ocupa, por tanto, de la argumentación de decisiones cuyo sistema de justificación sea un ordenamiento jurídico. Esta aseveración merece dos matizaciones.

En primer lugar, debe señalarse que, consecuentemente, no pretende ocuparse directamente de la argumentación moral. Sin embargo, la realidad es que la TAJ no puede ignorar el razonamiento moral porque el razonamiento jurídico se encuentra estrechamente vinculado al razonamiento.

En segundo lugar; la argumentación jurídica se desarrolla en diversos ámbitos: en la creación del Derecho por parte del legislador, en su aplicación por parte de los jueces, en la doctrina jurídica, en los medios de comunicación social, etc. La TAJ se concentrará fundamentalmente en el razonamiento jurídico desarrollado por los jueces. Posteriormente delimitaré con algo más de precisión el campo de la TAJ. (pp. 52-53)

C. Teorías de la Argumentación Jurídica.

Según Gascón & García (Gascón, 2003):

La TAJ es teoría. Esto significa que pretende la descripción, conceptualización y sistematización de la argumentación jurídica. Esta afirmación requiere algunas precisiones.

En primer lugar, la TAJ es básicamente teoría, no práctica. Con esto no se pretende afirmar que no tenga nada que ver con la práctica de los abogados y los jueces. Muy al contrario, la práctica del Derecho es tan importante para la TAJ que representa nada menos que su objeto de estudio. Pero precisamente por esta razón, son discursos distintos, lenguajes distintos, que operan en niveles distintos. La TAJ describe la práctica del Derecho y a veces prescribe cómo debería ser la práctica del Derecho; pero, en todo caso, constituye algo diverso de la propia práctica del Derecho. En otras palabras, la TAJ representa un metalenguaje (cuyo lenguaje objeto es la argumentación jurídica de los jurista) que dispone de sus propios instrumentos y categorías, todos ellos diferentes en muchos casos de los que se emplean en el tráfico jurídico ordinario.

La TAJ es, en principio, descriptiva, pero puede también ser prescriptiva, normativa. Más precisamente, podemos desarrollar una TAJ desde una triple perspectiva: desde una perspectiva descriptiva (bien empírica o bien conceptual) y desde una perspectiva normativa:

- a) Desde una perspectiva empírica, el contenido de la TAJ sería simplemente describir las decisiones jurisdiccionales en cuanto fenómenos sociales, acudiendo a los instrumentos de disciplinas como la psicología, la sociología, la antropología, etc.
- b) Desde una perspectiva conceptual o analítica, el cometido de la TAJ consiste, como se ha anticipado, en conceptualizar y sistematizar la argumentación jurídica. Esto supone una reconstrucción racional de las prácticas argumentativas jurídicas de forma sistemática. Esta perspectiva es fundamental entre los teóricos de la TAJ.
- c) Desde una perspectiva normativa, el cometido de la TAJ consiste en aportar fórmulas para mejorar la argumentación de los operadores jurídicos a través de propuestas acerca de cómo éstos deberían acudir. (pp. 47-48)

D. La utilidad de la TAJ.

Al respecto Gascón & García (Gascón, 2003) sostiene:

La TAJ puede servir a la práctica en dos sentidos que conviene distinguir. En cuanto teoría descriptiva de la argumentación que se desarrolla en el plano del puro análisis conceptual, la TAJ puede contribuir a que los juristas sean más conscientes de su propio quehacer. En cuanto teoría prescriptiva de la argumentación, que guía a los operadores jurídicos en su actividad decisoria, la dimensión prácticas algo más clara, aunque en este caso el inconveniente consiste en que la TAJ se desenvuelve normalmente en un nivel de abstracción muy elevado que por sí sólo no aporta una guía precisa para la resolución de una concreta controversia jurídica. (p. 54)

2.2.3.4.7. Problemas de la actividad judicial.

A. Carácter discrecional de Interpretación.

Se entiende que los criterios de interpretación son las pautas que sirven de apoyo al operador jurídico a la hora de interpretar las normas, por ello conviene tener presente que toda norma jurídica, y en especial aquellas que presentan una estructura de principio, se pueden presentar como criterios interpretativos (en concreto, las normas superiores a aquella que se interpreta) estableciéndose algunos límites a la discrecionalidad, en el sentido de reconocer ciertos núcleos de certeza o límites de los significados posibles, aludiendo a la tradición histórica, a un orden de valores o a la idea de justicia, para los intérpretes (jueces ordinarios).

Lo que conlleva a sostener el cierto grado de discrecionalidad por parte de los jueces ordinarios al momento de la respectiva interpretación de las normas al caso en concreto, siendo objetivos, requiriéndose para ello en contar con un órgano imparcial, el que tenga atribuida la competencia última en la atribución de significado a las normas constitucionales no solamente por el TC sino también por nuestros jueces ordinarios lo que, conlleva a ser menos cuestionables utilizando y aplicando los contenidos de un correcto razonamiento judicial.

B. Teoría Objetiva y Subjetiva de la Interpretación

En opinión de (Gaceta Jurídica, 2004):

Dentro de la teoría tradicional de la interpretación se levanta una larga polémica respecto a si se debe dar preferencia a la voluntad de la ley [mens legislatio] o se debe reparar a favor del sentido objetivo del texto. En algunos casos se considera que esta polémica no podrá ser jamás solucionada en forma definitiva, debiéndose tomar decisiones de acuerdo a los tiempos, además de recordar que dicha discusión encierra cierto bizantinismo.

A favor de la teoría subjetiva se apunta la necesidad de valorar la finalidad que tuvo el legislador histórico cuando expidió el precepto, que siempre cumple con una misión de regular una circunstancia histórica o resolver un conflicto social. Toda ley y su respectiva interpretación debe respetar el propósito y la finalidad que tuvo el legislador para decretar la vigencia de una disposición. Se habla aquí de un argumento fundado en los motivos. La ley jurídica, a diferencia de la ley natural, es hecha por hombres y para los hombres y es una voluntad que busca lograr un orden justo. Detrás de ella hay valoraciones, empeños y sobretodo un propósito regulador. Por lo tanto, para la teoría subjetiva la interpretación no debe ir más allá de la intención reguladora cognoscible y las decisiones valorativas inherentes a la regulación legal; de otro modo más que de interpretación se debería hablar de intromisión. (p. 32)

Sin embargo actualmente existe una mayoritaria posición doctrinal que coincide en dotar de un lugar preferencial a la teoría objetiva de la interpretación en base a las profundas limitaciones que se imputan a la teoría subjetiva. (p. 33)

La teoría objetiva permite considerar al derecho como parte integrante de la cultura, interpretándolo de tal manera que pueda cumplir con las tareas sociales, económicas y éticas de nuestro tiempo. (...) Como apunta Soler: "no basta que el legislador quiera hacerle decir una cosa a ley, para que esta efectivamente lo diga". Las intenciones del legislador suelen ser muy estrechas y reducidas respecto a la amplitud del precepto y del lenguaje que se utiliza, por lo que mediante los postulados de la teoría subjetiva se estaría obligando al intérprete de manera

implícita a reducir la amplia cobertura del precepto, sometiéndolo a los fines del legislador. Asimismo, respetar su sola voluntad implicaría concebir la interpretación como dependiente de los factores coyunturales que suelen ocurrir cuando se expide una ley, embalsamando e inmovilizando su sentido para siempre. (pp. 36-37)

2.2.4. Derecho a la debida motivación

2.2.4.1. Importancia a la debida motivación.

Si el juez cumple con motivar su decisión, en realidad trasciende en la decisión final cómo ha argumentado la decisión, en qué medida ha construido adecuadamente sus argumentos, cuáles tipos de argumentos ha utilizado, cuál es la concepción interpretativa que subyace en la posición que adopta para resolver la controversia jurídica, si ha respetado los estándares de justificación interna y por tanto, si ha sido la lógica no solo formal sino material uno de los elementos relevantes de la decisión, y si por otro lado, ha considerado una buena justificación externa, traducida en una conveniente corrección material de las premisas adoptadas.

Por ello el razonar del juez es un continuo ejercicio por construir buenas razones, por edificar permanentemente el respeto por las reglas de la lógica y por lograr una pretensión de corrección que finalmente persuada, es aquí donde se expresa con calidad propia una decisión judicial.

2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces

En cuanto a la labor de nuestros jueces y fiscales en cuanto a la construcción de sus decisiones judiciales deben ir siempre acompañadas por los estándares de la lógica como de una adecuada justificación de argumentos.

Por ello el razonamiento de las premisas puede llevar valederamente a una conclusión, encontrándose el valor de la lógica para la disciplina del derecho en

general, que exista una congruencia de conclusiones valederas. Sin embargo la lógica solo nos garantiza la validez formal de las premisas, es decir, sus asertos, pero no garantiza la verdad material de estas, lo que nos llevaría a cerciorarnos de que las premisas sean realmente verdaderas, es decir a una constatación de las premisas.

Tal como sostiene Figueroa (2014) que ante una adecuada secuencia en la construcción del razonamiento jurídico se requiere cual es la adecuada justificación de las decisiones judiciales expresada en respectivos argumentos, por ello es importante tener en consideración los siguientes aspectos relacionados al tema:

i. El ordenamiento jurídico.- La visión de un ordenamiento jurídico al desarrollar los jueces un ejercicio argumentativo reviste de enorme importancia, por lo que se comparte con Bobbio en el que el ordenamiento jurídico goza de tres caracteres esenciales:

De unidad.- Las diversas normas y leyes existentes, forman un todo armónico con la Constitución, en el sentido que todas las reglas, aún las que pudieran en determinado momento colisionar con la misma, forman una unidad representativa, en la cual en la cúspide la Constitución no es solo una norma más, sino la norma que realmente vincula a todos los poderes y por consiguiente, a todas las normas con rango de ley y administrativas. Resolviendo los jueces las controversias en función al ordenamiento jurídico como un todo.

De coherencia.- En razón de que el todo armónico puede presentar en algún momento contradicciones respecto a sus contenidos, normas que eventualmente pueden llegar a contradecirse cuando de pretensiones judiciales contrarias pudiera tratarse, siendo resueltas por los jueces del estado constitucional de diversas formas: por métodos de solución de antinomias bajo criterios lex superior derogat inferior, lex posterior derogat anterior o lex specialis derogat generalis cuando trata de conflictos normativos, o bajo otros parámetros: ponderación y principio de proporcionalidad, entre otros, si se trata de colisiones de principios, también denominados derechos fundamentales, o por extensión, normas-principios.

Frente a lagunas o vacíos del ordenamiento jurídico, estos deben ser cubiertos, razón por la cual ante los conflictos normativos o colisiones de principios, el juez ante la no presencia de una norma-regla, ley o reglamento que pueda resolver la controversia, tendrá que invocar principios, entendidos como mandatos de optimización, para poder dar solución al conflicto, más aún si se trata de derechos fundamentales. Por eso se debe entender a la teoría del Derecho Constitucional, como una teoría de la integración, en el sentido que siendo insuficiente resolver los conflictos con la ayuda de normas-regla, deba acudirse a los contenidos de las

normas-principio como manifestaciones de optimización de los derechos fundamentales.

ii. Contexto de descubrimiento y contexto de justificación.- El contexto de descubrimiento no asume relevancia en la argumentación constitucional de los jueces en tanto no es exigible, racionalmente, la explicación de por qué se adoptó una u otra posición interpretativa, pues en gran medida, este tipo de contexto tiene lugar respecto a los criterios de valoración del Juez, a su formación, a su propia idiosincrasia frente a determinados problemas, a cómo ve un determinado problema con relevancia constitucional, entre otros fundamentos de su fuero interno. En ello no puede realizarse un escrutinio de fondo de la decisión pues en este caso, el derecho es explicación, solamente es una enunciación de posición.

Contexto de justificación.- Asume relevancia jurídica en tanto el juez debe explicar, sustentar y argumentar por qué su decisión asume el sentido finalmente adoptado. Es decir; exigencia y requerimiento de fundamentar las decisiones.

Sin embargo, en el contexto de justificación, el juez, se ve impelido para expresar, una a una, las razones, normativas, fácticas o de principios, que le conceden fuerza a su decisión y que propiamente satisfacen la exigencia de una justificación. Si la decisión judicial adolece de estas condiciones mínimas, existe la posibilidad del ejercicio de la corrección bajo las reglas del principio de pluralidad de instancias.

iii. Justificación interna y justificación externa.- En el plano de *justificación interna* se analiza si el fallo ha sido cuidadoso en no entrar en contradicciones manifiestamente incongruentes; es decir se llega a verificar si las premisas fácticas de vulneración de un derecho fundamental se adecúan y tipifican dentro de la norma tutelar constitucional o infraconstitucional.

Por ello se debe apreciar un número considerable de razones que exigen ser delimitadas a través de un ejercicio lógico que denote que efectivamente hay una secuencia de congruencia, de íter procedimental lógico y que no han producido cuando menos contradicciones entre las premisas mayores y las premisas fácticas, o entre los principios rectores de tutela y las circunstancias de hecho expuestas.

En otro ámbito *la justificación externa*.- es una justificación material de premisas: implica un ejercicio de justificación que bien podría ser óptimo cuando justifica su decisión en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, o bien cuando recurre a un ejercicio mínimo suficiente de la justificación, es decir, aporta cuando menos una sustentación que satisface los requisitos liminares de una justificación suficiente.

En la justificación externa, atendemos fundamentalmente a que en los casos en sede constitucional, los principios que justifican la decisión hubieren sido óptimamente delimitados, y que los hechos que rodean el caso, hubieren correspondido a una adecuada enunciación fáctica. Solo en esos casos, puede entenderse debidamente cumplido el ejercicio de la justificación externa (pp. 18-23)

2.2.5. Derechos fundamentales

2.2.5.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales.

Conllevan a una reflexión sobre el razonamiento judicial del papel más invasivo de los derechos fundamentales en las formas y modos de jurisdicción, en el sentido que los principales rasgos distintivos del llamado Estado Constitucional de Derecho está en relación y en razón de los derechos fundamentales condicionando las formas y los modos de razonamiento en los que encuentra expresión la aplicación judicial del Derecho.

2.2.5.2. *Conceptos.*

Sostiene (Mazzarese, 2010) que los derechos fundamentales son entidades fundadas en valores, y precisamente porque son la afirmación de valores y/o los medios necesarios para su realización y tutela, adquieren ellos mismos una intrínseca connotación axiológica, pero es independiente tanto de las diversas concepciones sobre su eventual fundamento último, como la opción por una posible denominación distinta de los mismos (derechos humanos, derechos naturales, derechos subjetivos o derechos constitucionales).

La falta de consenso sobre el reconocimiento de cuáles sean (puedan, deban ser) los valores a afirmar no puede dejar de reflejarse sobre el reconocimiento de cuáles sean (puedan, deban ser) los derechos fundamentales a tutelar, en el sentido que éstos justifican, dudas y preguntas que no pueden dejar de traducirse en dificultades epistemológicas sobre las formas y modos de su eventual cognoscibilidad, y en dificultades lógicas sobre las formas y modos en que se configuran el razonamiento y la argumentación jurídica, y más específicamente judicial, cuando tienen como objeto también los derechos fundamentales (pp. 242-

243).

2.2.5.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho.

Según el autor (Mazzarese, 2010) sostiene:

"Que la positivación (la explícita formulación y enunciación) de los derechos fundamentales en los textos constitucionales y/o en documentos normativos de rango constitucional, conjuntamente con la preadopción de medidas para garantizar su realización y su tutela, ha tenido efectos cada vez más invasivos en los ordenamientos jurídicos contemporáneos en los que ha tenido lugar, condicionando cada vez más radicalmente el concepto mismo de Derecho en su dimensión ontológica, epistemológica y fenomenológica; esto es, condicionando y estimulando una redifinición (...) de identificación del Derecho, de las formas de su conocimiento y de los modos de su realización y/o aplicación en las que estimula y legitima la tematización de un modelo jurídico diferente y distinto del propio del estado (liberal) de derecho: esto es, modelo del Estado constitucional de Derecho.

Que con respecto a los criterios de identificación de las normas de un ordenamiento, no se agotan en los únicos criterios de carácter formal consistentes en la conformidad de la producción normativa con las metanormas de procedimiento y de competencia, sino que están flaqueados e integrados por criterios de carácter material consistentes en la conformidad de la producción normativa con los valores expresados por los derechos fundamentales explícitamente positivizados.

Los modos de realización y/o aplicación (judicial) del Derecho no se reduce a un mero reconocimiento de la ley o a una concreción mecánica de la misma, sino que son ellos mismos inducidos a tener en cuenta los valores expresados por los derechos fundamentales, enunciados a nivel constitucional, tanto en la interpretación, como, si fuere el caso, en la denuncia de la eventual inconstitucionalidad de la ley" (pp. 234-236)

2.2.5.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del Derecho.

Señala (Mazzarese, 2010) que son dos, los perfiles en relación con los cuales los derechos fundamentales revelan su centralidad en la aplicación judicial del Derecho: *el primero* es el de su papel en la articulación de las formas y los modos de la jurisdicción, esto es, en la redifinición de las modalidades procedimentales y el *segundo perfil* es su papel en la resolución misma de las controversias, esto es, en la identificación y/o en la interpretación del derecho en base a la cual decidir acerca de

las controversias. El primero de ellos es el de los derechos fundamentales sobre la aplicación judicial del Derecho.

Derechos fundamentales sobre la aplicación judicial del Derecho.- Es innegable la atención del legislador (supra) nacional a la definición de los modelos procesales caracterizados por la garantía de los derechos fundamentales, esto es, de los modelos procesales que son ellos mismos expresión de una realización plena de los derechos fundamentales y que, al mismo tiempo, posibilitan una efectiva tutela judicial de los derechos fundamentales.

Señala (Mazzarese, 2010) que respecto a dicha confirmación, "es explícita en un catálogo más o menos amplio y articulado de derechos fundamentales inherentes a la aplicación judicial del Derecho, tanto a nivel nacional en la constitución de los ordenamientos jurídicos contemporáneos de muchos países (occidentales), como en documentos, solemnes y (aunque no siempre) vinculantes de carácter regional e internacional. A esta atención manifiesta del legislador (supra) nacional no corresponde, sin embargo, una solución unívoca ni respecto a la selección de los valores a realizar y a tutelar, ni respecto a la selección de los instrumentos más idóneos para su realización" (p. 237).

Por ello es evidente el disenso que acompaña sea la selección de los valores de los que se asume, que la aplicación judicial del derecho deba ser garante, sea la especificación de las modalidades juzgadas más idóneas para asegurar su realización.

Derechos fundamentales en la aplicación judicial del Derecho.- Señala (Mazzarese, 2010) que no menos relevante es, en efecto, el papel que los derechos fundamentales tienen con frecuencia, en positivo o en negativo, en forma directa o indirecta, en el proceso decisorio que lleva a la solución de una controversia:

En *modo positivo* cuando se da tutela judicial, en forma directa o indirecta, de los derechos fundamentales.

En *modo negativo* cuando, por el contrario, por razones derivadas del desarrollo de algunas actividades procesales, la ley permite la posibilidad de una derogación de los mismos, siendo su papel relevante porque testimonia la (potencial) competitividad entre los valores subyacentes a derechos fundamentales distintos y ejemplifica la exigencia de una ponderación de los mismos y/o de la definición de una compleja red de excepciones y de vínculos.

Entre las directas, una primera forma de tutela de los derechos fundamentales se da en el caso en que los jueces de primera instancia pueden intervenir sobre el control de constitucionalidad de las leyes, directa o indirectamente; como segunda forma directa de tutela de los derechos fundamentales se da en el caso de eventuales metanormas y/o posibles prácticas jurisprudenciales que explícitamente sancionen o permitan una accionabilidad y/o justiciabilidad directas de los derechos.

Entre las *formas indirectas* de tutela y realización se puede incluir, la relativa a la aplicación de las leyes que, de uno o varios derechos fundamentales enunciados a nivel constitucional, especifican, al menos en parte, los términos de realización y tutela y/o circunscriben su alcance respecto a los valores de los que pueden ser expresión (pp. 238-241).

2.2.5.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial.

Es difícil negar el papel cada vez más invasivo y preponderante de los derechos fundamentales, sea en el aspecto procedimental, en la articulación de las formas y de los modos de la jurisdicción, sea en el aspecto sustancial, en la resolución de una misma controversia, siendo innegable, en el ordenamiento jurídico de un Estado constitucional de Derecho, la invasividad de su papel en materia de aplicación judicial del Derecho, como lo es la problematicidad de su noción.

2.2.5.5.1. Dificultades epistemológicas.

Bajo la óptica epistemológica, los principales órdenes de dificultades a los que da origen y con los que se encuentra la noción de derechos fundamentales son dos, estrechamente conectados entre sí.

Según (Mazzarese, 2010) refiere:

Que el primer orden de dificultades afecta a la re (definición) de los criterios de identificación del Derecho (normas válidas cuyo conjunto integra y constituye un ordenamiento jurídico) y a la definición de los cánones de cognoscibilidad de los mismos derechos fundamentales que constituyen la dimensión sustancial de los criterios de identificación del derecho válido, esto es, la conformidad (o al menos la no disconformidad) con los valores de los que ellos mismos son expresión y en segundo orden de dificultades afecta a la (re) definición, de la tesis de la no univocidad de la interpretación jurídica.

Por lo que estos dos órdenes de problemas no pueden dejar de estar estrechamente conectados porque identificación e interpretación del Derecho válidos son dos momentos, complementarios y simétricos, del conocimiento del Derecho asimismo estas dos órdenes son consecuencia de una triple fuente de indeterminación del conjunto de los derechos fundamentales, del conjunto de lo que, según los casos, se asume que tiene (puede y/o debe tener) valor de derechos fundamentales.

Sin embargo cabe señalar que la primera razón de la indeterminación afecta a los criterios de identificación de los derechos fundamentales a incluir en la redacción de su catálogo; la segunda y la tercera razón afectan, por el contrario, a los criterios de interpretación (de las formulaciones) de los derechos fundamentales incluidos en un catálogo dado tanto en la razón de la pluralidad de concepciones de los valores subyacentes a los mismos, como en razón de su (potencial) competencia (sincrónica y diacrónica). (pp. 243-245)

Indeterminación y criterios de identificación de los derechos fundamentales.
La primera razón de la indeterminación de los derechos fundamentales cuya tutela judicial debe garantizarse al disenso sobre cuáles son (pueden y/o deben ser) los derechos fundamentales a incluir en tal conjunto.

Se juzga que son los valores a realizar y a defender mediante la enunciación de derechos fundamentales y mediante la reivindicación de su protección y a la diversidad de derechos fundamentales que, de acuerdo con distintas concepciones se juzga que son los derechos fundamentales que constituyen los medios necesarios para promover y garantizar los valores que se ha decidido realizar y defender a la diversidad.

Señala (Mazzarese, 2010) refiere:

Que con referencia al derecho internacional, son conocidas las críticas dirigidas al catálogo de derechos fundamentales enumerados en las cartas y/o en los pactos que se han sucedido a partir de la Declaración Universal de 1948, críticas que, aunque formuladas y argumentadas de formas diversas, denuncian, todas ellas, la connotación ideológico-cultural de matriz occidental y problematizan, cuando no niegan directamente, la pretendida universalidad (de parte) de los derechos fundamentales que han encontrado una afirmación explícita en estos documentos.

Respecto al derecho interno de un Estado, la duda es si los derechos fundamentales de los que garantizan la tutela judicial son todos aquellos y sólo aquellos que han tenido ya un reconocimiento explícito, en el ordenamiento jurídico estatal. Cabiendo la duda de poderse reformulase apelando a dos interrogantes: sobre si la positivización en un ordenamiento jurídico es condición necesaria para que, en ese ordenamiento, se pueda tener tutela judicial de un derecho fundamental; y sobre si la positivización en un ordenamiento jurídico es condición suficiente para que se deba tener tutela judicial de un derecho fundamental. (245-248).

Indeterminación y criterios de interpretación: la formulación de los derechos fundamentales.- La fuente de indeterminación del conjunto de los derechos fundamentales pone de relieve una dificultad obvia para su tutela judicial, cabiendo señalarse que no siempre para la justiciabilidad de los derechos fundamentales.

Por ello como señala (Mazzarese, 2010) no resulta aislada o minoritariamente la posición de quien identifica en el carácter vago y valorativo de la formulación lingüística de las disposiciones jurídicas que expresan derechos fundamentales no un defecto, sino un mérito; en el sentido que permite a los jueces hacer efectivos los derechos fundamentales en la evolución progresiva de los mismos, debido a las nuevas necesidades de toda sociedad en vía de desarrollo (p. 251).

Indeterminación y criterios de interpretación: la (potencial) competitividad entre derechos fundamentales.- Una fuente ulterior de indeterminación del conjunto de los derechos fundamentales de los que garantizan la tutela judicial es la

(potencial) competitividad de los derechos fundamentales, tanto en el caso de que su catálogo se encuentre circunscrito al conjunto de los derechos explícitamente reconocidos en el derecho interno, como en el caso en que se convenga que también pueden tomarse en cuenta derechos proclamados en ámbito supranacional y/o derechos no explícitamente enunciados en disposiciones de derecho positivo.

Son dos los principales tipos de conflicto que pueden darse entre derechos fundamentales, independientemente del hecho de que los mismos estén o no expresamente enunciados en un determinado ordenamiento jurídico tal como señala (Mazzarese, 2010) a) conflictos que derivan de concepciones distintas y divergentes del valor del que un mismo derecho fundamental es expresión o instrumento de realización, y b) conflictos que derivan de la imposibilidad de tutelar y/o de realizar un derecho fundamental sin violar, o al menos, sin circunscribir el posible alcance de este último.

El fenómeno de los conflictos entre derechos fundamentales, no es simplemente un caso particular del fenómeno más general del conflicto entre normas (es decir, del fenómeno de las antinomias). Aunque estén relacionados, los dos fenómenos presentan, en efecto, diferencias significativas.

2.2.5.5.2. Dificultades lógicas.

Señala (Mazzarese, 2010) lo siguiente:

La triple fuente de indeterminación del conjunto de los derechos fundamentales a realizar y/o tutelar en un ordenamiento jurídico actúa sobre las formas y los modos en que se configura el razonamiento judicial en las diversas fases en que se articula el proceso decisorio de una controversia. Actuando en primer lugar, confirmando y volviendo aún más manifiesta la naturaleza constitutiva y no declarativa tanto de las premisas, jurídica y fáctica, sobre las que se funda la decisión del caso, como de su conclusión, la parte dispositiva y en segundo lugar, confirmando y volviendo aún manifiesto el carácter tanto derrotable (y/o monotónico), como aproximativo del razonamiento judicial.

Naturaleza constitutiva de las decisiones judiciales.- Las decisiones judiciales tienen naturaleza constitutiva y no declarativa, tanto la conclusión (la parte dispositiva), porque es el resultado de una deliberación (por parte de un órgano competente) y no de una manera de deducción lógica, como las premisas, tanto la jurídica como la fáctica, porque una y otra son el resultado de un complejo proceso decisorio y valorativo.

La tesis de la naturaleza constitutiva tanto de las premisas, jurídicas y fáctica, como de la conclusión de una decisión judicial, recibe una doble confirmación tanto en razón de esos derechos a los que ha hecho referencia como derechos fundamentales sobre la aplicación judicial del Derecho, como en razón de aquellos derechos a los que se ha hecho referencia como derechos fundamentales en la aplicación judicial del Derecho.

Carácter tanto derrotable (y/o no monotónico) como aproximado del razonamiento judicial. La derrotabilidad del razonamiento judicial es una obvia consecuencia inmediata de la competitividad (potencia, cuando no real) entre derechos fundamentales distintos y/o entre valores de los que los mismos son expresión. La realización y/o tutela de un derecho fundamental puede enfrentarse, en efecto, con la realización y/o tutela de un derecho fundamental diferente. Y, además puede haber competitividad en la realización y/o tutela de un mismo derecho fundamental según la lectura que se asuma y/o se proponga del valor del que el derecho fundamental es expresión.

Este dato de la competitividad en la realización o en la tutela de derechos fundamentales distintos, sino de un mismo derechos fundamentales distintos, sino de un mismo derecho fundamental en razón de lecturas distintas del valor (de los valores) del que el derecho es expresión, incita a la adopción de cálculos capaces de dar cuenta de formas de razonamiento y/o de argumentación que, como las formas de argumentación judicial, razonamiento y/o tengan como objeto (potencialmente) en conflicto apoyados por razones más o menos fuertes que, según los casos, pueden prevalecer o ceder respecto a otros datos. Cálculos, en otros términos, en los cuales (a diferencia de los cálculos de la lógica clásica que es monotónica y no derrotable) la introducción de nuevas premisas y/o el cambio de las premisas iniciales entraña un cambio también en las conclusiones, en las consecuencias que son derivables en el cálculo (pp.256-259).

2.2.5.6. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio.

Que, por resolución de fecha 13 de julio del año dos mil doce, al no configurarse la infracción normativa alegada, conforme a lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil; declararon: INFUNDADO el

recurso de casación interpuesto por G. G. W. mediante escrito obrante a fojas trescientos sesenta y uno; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fojas trescientos trece, su fecha dieciséis de abril del año dos mil diez; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Y. A. R. de U. y otros contra G. G. W. y otros, sobre Otorgamiento de Escritura Pública;

2.2.5.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio.

Según el caso en estudio, las instituciones jurídicas que se desprenden de la sentencia casatoria es la propiedad y el otorgamiento de escritura pública; a continuación analizaremos cada una de ellas.

2.2.5.7.1. *La propiedad*.

> Definición de la propiedad.

Respecto a la propiedad, (Avendaño Valdez, 2007) refiriéndose al artículo 923 del Codigo Civil nos dice:

Esta norma define la propiedad, que es sin duda el más importante de los derechos reales. La propiedad puede ser analizada desde muchos puntos de vista: histórico, sociológico, económico, antropológico, político, etc. Nosotros nos limitamos ahora a sus aspectos jurídicos.

La propiedad es, en primer lugar, un poder jurídico. El poder adopta muchas formas. Así, hay el poder de la fuerza, el poder político, el poder bélico. En este caso es un poder que nace del Derecho. Recae sobre un bien o sobre un conjunto de bienes, ya sean corporales (cosas) o incorporales (derechos).

Cuatro atributos o derechos confiere la propiedad a su titular: usar, disfrutar, disponer y reivindicar.

Usar es servirse del bien. Usa el automóvil quien se traslada con él de un lugar a otro. Usa la cosa la casa quien vive en ella. Usa un reloj quien lo lleva puesto y verifica la hora cuando desea.

Disfrutar es percibir los frutos del bien, es decir, aprovechando económicamente. Los frutos son los bienes que se originan de otros bienes, sin disminuir la sustancia del bien original. Son las rentas, las utilidades.

Disponer es prescindir del bien (mejor aún, del derecho), deshacerse de la cosa, ya sea jurídica o físicamente. Un acto de disposición es la enajenación del bien; otro es hipotecarlo; otro finalmente, es abandonarlo o destruirlo.

Nos dice también el Código que el propietario puede reivindicar el bien.

Reivindicar es recuperar. Esto supone que el bien esté en poder de un tercero y no del propietario.

Aparte de los atributos o derechos del propietario la doctrina analiza los caracteres de la propiedad, que son cuatro: es un derecho real; un derecho absoluto; un derecho exclusivo y un derecho perpetuo.

En cuanto a lo primero, la propiedad es un derecho real por excelencia. La propiedad establece una relación directa entre el titular y el bien. El propietario ejercita sus atributos sin la mediación de otra persona. Además, la propiedad es *erga omnes*, esto es, se ejercita contra todos. Es esta expresión de la llamada "oponibilidad" que caracteriza a todos los derechos reales y, en especial, a la propiedad.

Es también un derecho absoluto porque confiere al titular todas las facultades sobre el bien. Esto ya lo vimos: el propietario usa, disfruta y dispone. El usufructo, en cambio, no es absoluto pues solo autoriza a usar y disfrutar.

La propiedad es exclusiva (o excluyente, podría decirse mejor), porque elimina o descarta todo otro derecho sobre el bien, salvo desde luego que el propietario lo autorice. Tan completo (absoluto) es el derecho de propiedad que no deja lugar a otro derecho. La institución de la copropiedad (propiedad que ejercitan varias personas) no desvirtúa este carácter de la exclusividad porque en la copropiedad el derecho sigue siendo uno. Lo que ocurre es que lo ejercitan varios titulares, Estos constituyen un grupo, que es el titular del derecho y que excluye a cualquiera otros.

Finalmente, la propiedad es perpetua. Esto significa que ella no se extingue por solo no uso. El propietario puede dejar de poseer (usar o disfrutar) y esto no acarrea la pérdida del derecho. Para que el propietario pierda su derecho será necesario que otro adquiera por prescripción.

Caracteres de la propiedad.

Según nos señala (Gonzales Barrón, 2005):

Los siguientes caracteres o notas configuradoras de la propiedad delinean este derecho subjetivo:

- a) Derecho real: es un ámbito de poder que se ejerce en forma directa e inmediata sobre un bien (inherencia), generando la pertenecia de éste a un sujeto.
- b) Derecho absoluto: es la síntesis de todos los poderes sobre un bien y, por ello, es el derecho real de contenido más amplio. Según Wolff, éste es el "núcleo positivo" de la propiedad privada, en vista a que el titular puede proceder con el bien a su arbitrio, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. La propiedad comprende todas las facultades jurídicas posibles (absoluto), y por ello tiene la vocación de asumir todas las facultades que lo constriñen (elástico). Sin

embargo, debemos estar precavidos para no identificar el carácter de "absolutez" con el de "ilimitación". En efecto, la ley establece limitaciones al dominio por motivaciones de interes social o de armonía con el bien común (art. 923 C.C.); pero aun contando todas estas limitaciones, el propietario goza del ámbito de poder más absoluto que el ordenamiento reconoce sobre los bienes; se trata de un derecho absoluto, pero limitado. Esto último se manifiesta a través de la invariabilidad del concepto, a pesar de las limitaciones o restricciones, por lo que no depende de circunstancias accidentales; en el caso de eliminarse la restricción, el derecho de propiedad se expande sobre ese poder ahora recuperado. Por esa misma razón la propiedad es un concepto unitario aplicable a todos los objetos.

- c) Derecho exclusivo: Como consecuencia del "ser" de la propiedad, las ventajas de un bien son reservadas a una sola persona. El propietario tiene un monopolio, sólo él tiene la posibilidad de servirse y sacar provecho del bien que le pertenece. Por tanto, dicho titular puede oponerse a la intromisión de cualquier tercero sobre su pertenencia, y para eso el ordenamiento le otorga los oportunos remedios de tutela, como es el caso típico de la acción reivindicatoria (art. 923 C.C.). Esta facultad de exclusión constituye el "nucleo negativo" de la propiedad privada.
- d) Derecho perpetuo: Significa que la propiedad está llamada a durar indefinidamente a favor del propietario, pero esto no impide las hipótesis excepcionales de algunas propiedades temporales. Por eso se habla de que la propiedad es "tendencialmente perpetua".

2.2.5.7.2. Otorgamiento de Escritura Pública.

> Definiciones.

En lo que respecta al Otorgamiento de Escritura Pública, (Gutierrez

Camacho, 2007) refiriéndose al artículo 1412 del Codigo Civil nos señala:

En relación a la norma contenida en el artículo 1412, referida a la facultad de las partes para compelerse recíprocamente a llenar la formalidad resulta claro que el artículo se refiere a la forma *ad probationem*, pues de otro modo, si se tratara de la forma *ad solemnitatem*, no habría manera de que las partes pudieran compelerse a cumplirla. La razón es simple el contrato no existiría.

En otros términos, si el contrato no existe, las partes no pueden compelerse a celebrarlo, de lo contrario se estaría transgrediendo el principio de libertad de contratar.

Sobre este tema también se ha pronunciado el profesor Lohmann, quien discrepa de la interpretación de que el artículo 1412 se aplica solo cuando la formalidad exigida es *ad probationem*, sosteniendo que el citado artículo contiene cuatro hipótesis distintas: a) que por mandato de la ley deba otorgarse escritura pública; o b) que por convenio que fluya del propio acto deba otorgarse escritura pública; o c) que por mandato legal deba cumplirse un requisito que no revista forma solemne prescrita legalmente; o d) que por convenio de las partes deba cumplirse otra formalidad impuesta voluntariamente bajo sanción de nulidad; y en cualquiera de ellas las partes puedan compelerse al cumplimiento de la formalidad. Funda su tesis en dos razones: la primera referida a que el artículo contiene cuatro supuestos y no uno; la segunda, es que el artículo no prohíbe en absoluto compeler al cumplimiento de la formalidad reclamada legalmente por sanción de nulidad.

Es difícil compartir el planteamiento postulado por el profesor Lohmann; con independencia de que existan o no cuatro hipótesis en el artículo; en cualquiera de los dos casos la conclusión siempre será la misma: no es posible exigir el cumplimiento

de la formalidad si el contrato no existe y para que esto suceda es indispensable que dicha formalidad no sea *ad solemnitatem*.

Por tanto, la forma de un acto jurídico se define como la posibilidad objetiva de ser reconocida por los demás y que puede consistir en una declaración o en un comportamiento. En este sentido Betti ha afirmado que la declaración es un trascender el pensamiento de sí mismo y volverse expresión objetiva, dotada de vida propia, perceptible y apreciable en el mundo social. (Gutierrez Camacho, 2007), (p. 326)

Formalidades ad solemnitatem y ad probationem.

Según (Gutierrez Camacho, 2007):

La ley, lo mismo que las partes, puede exigir alternativamente dos clases de forma: *ad solemnitatem* y *ad probationem*; tal lo que se desprende del articulo 144 del Codigo Civil. La forma *ad probationem* es aquella no exigida para la validez del acto jurídico, sino que se establece solo como medio idóneo para probarlo.

Por otra parte, la expresión formalidad *ad solemnitatem* alude a las formalidades constitutivas, esenciales; y su omisión priva al acto de validez, por más que el consentimiento en sí o su contenido se demuestren inequívocamente. Por tanto, tales formalidades son consustanciales al acto, constituyendo en estos casos un elemento esencial de ellos.

La forma contractual en el Código Civil.

Según (Gutierrez Camacho, 2007):

La forma del contrato está tratada en el Código Civil en tres artículos: artículo 1411, referido al convenio de formalidad; artículo 1412, que concierne a la facultad para compelerse recíprocamente a cumplir con la formalidad; y artículo 1413,

relativo a la formalidad para la modificación del contrato.

En la doctrina nacional Hugo Forno ha planteado la siguiente pregunta: si acaso la oferta y la aceptación de contratos solemnes deben revestir la misma forma establecida para el contrato. Para el citado autor, en los contratos solemnes las declaraciones contractuales (oferta y aceptación), estando destinadas a concluir el contrato, deben cumplir con la misma formalidad que el contrato que pretenden configurar.

Por último, debemos preguntarnos si era necesario que el Código dedicara algunos artículos a la forma del contrato, si ya se había ocupado de ella en el Libro de Acto Jurídico. Nosotros creemos que sí. En primer término, porque precisamente la forma es común a todos los actos jurídicos y por esta razón el tema se trata de manera muy genérica en el Libro de Acto Jurídico. En segundo lugar, porque el Código dedica artículos específicos a la formalidad cuando se trata de derechos que considera de especial relevancia, tales como derechos de familia o drechos sucesorios. Y por último, porque en el Derecho de los Contratos siempre ha sido motivo de un arduo debate doctrinario -con evidentes alcances prácticos- la conveniencia o no de las formalidades. Era necesario, en ese sentido, que el Código adoptara una posición, como en efecto lo ha hecho, complementada con los requisitos formales que para cada contrato la ley exige.

➤ Algunas Jurisprudencias relacionadas al caso en estudio.

A continuación se indican algunas jurisprudencias que se relacionan al caso de estudio que resolvieron respecto a las figuras jurídicas de la prescripción y el mejor derecho de propiedad.

A) Derecho a exigir otorgamiento de escritura pública. Derecho no sujeto a prescripción.

La acción de otorgamiento de escritura pública no tiene otro objeto que dar mayor seguridad a un acto jurídico o contrato que ya se ha celebrado, por lo que no está sujeta a término de prescripción.

Al ejercicio de la acción de otorgamiento de escritura pública, no es aplicable el plazo de prescripción extintiva por cuanto dicha pretensión constituye una simple formalidad para la comprobación de la realidad del acto, que eventualmente permitirá la inscripción en el registro público del negocio jurídico cuya formalización se pretende. En ese sentido, no corre plazo prescriptorio alguno pues la pretensión se encuentra latente dado que se sustenta en un derecho o acto meramente facultativo, atribución jurídica o potencialidad abstracta como es la que prevé el artículo 1412 del Codigo Civil.

B) Otorgamiento de escritura pública. No implica discutir el derecho de propiedad.

La pretensión de otorgamiento de escritura pública planteada por el adquirente de un bien inmueble contra su inmediato transferente, al amparo del artículo 1412 del Código Civil y sustentada en un documento privado, no importa en modo alguno, discusión sobre el mejor derecho de propiedad con terceras personas ajenas a su celebración. Constituye solo el pedido de mutar la formalñidad de escritura privada, adoptada por las partes al momento de celebrar una compraventa, a la formalidad de escritura publica, esto es, se adicione al convenio la intervención notarial dando fe que las partes se ratifican ante sí respecto al hecho de haber celebrado un contrato de compraventa en los términos del documento privado. Exp.

N° 1248-2001 (Gaceta Jurídica, 2004)

2.2.6. Recurso de casación

2.2.6.1. Concepto.

La Corte Suprema, en numerosas ejecutorias, ha señalado que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario y de "iure", que se puede interponer contra determinadas resoluciones y solo por los motivos tasados en la ley. Siendo un recurso previsto en la ley, lo extraordinario resulta de los limitados casos y motivos en que procede y es de "iure" o Derecho, pues permite la revisión del máximo Tribunal del país, de la aplicación del Derecho por los jueces de la instancia. (Sánchez-Palacios Paiva M., 2009), p. 32

2.2.6.2. Fines de la casación.

Según el artículo 384º del Código Procesal Civil, la casación tiene dos fines:

- a) La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y
- b) La uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Estos fines quedan comprendidos:

A. La igualdad ante la ley.

La igualdad ante la ley es un derecho constitucional previsto en el art. 2º inc. 2º de la Constitución Política del Estado, en tal sentido, la importancia social para los juristas y jueces en especial, es conseguir que las leyes sean aplicadas de un modo igual a los casos iguales, sin parcialidad, sin olvidos, sin favores. La casación es un instrumento para convertir en concreta aquella voluntad constante que las leyes sólo pueden prometer en abstracto. (Sánchez-Palacios Paiva M., 2009), p. 52

B. La seguridad jurídica.

La seguridad se presenta también como un valor. Su rango es inferior al de los otros valores jurídicos, pero su realización es condición indispensable y previa para el cumplimiento de los valores de superior jerarquía, como la justicia. ("Notarius" citado por (Sánchez-Palacios Paiva M., 2009), p. 55

La seguridad jurídica se logra mediante la aplicación de determinados principios, que a su vez constituyen garantías fundamentales de rango constitucional. Asimismo, la seguridad se debe a un conjugar con los otros contenidos del derecho: la Justicia y los Fines del Derecho. (Sánchez-Palacios Paiva M., 2009), p. 55

Al respecto, la adoctrina considera como sus elementos fundamentales:

- i. La publicidad de la ley.
- ii. La irretroactividad de la ley.
- iii. Los derechos adquiridos.
- iv. La cosas juzgada.
- v. La prescripción.
- C. La certidumbre jurídica.

El autor (Sánchez-Palacios Paiva M., 2009), señala que la certeza del derecho o certidumbre jurídica "consiste en el conocimiento seguro y claro del sentido de la ley". (p. 53)

2.2.6.3. Causales

2.2.6.3.1. Causales sustantivas

Al respecto, (Sánchez-Palacios Paiva M., 2009) sostiene:

Las causales que señala el Art. 386 deben concordarse con los fines de la casación, pues estos determinan la premisa y finalidad que debe enmarcar todo el concepto de la casación peruana.

a) La primera causal se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada.

"Infracción es un sustantivo, de raíz latina "infractio", que significa trasgresión o quebrantamiento de una ley. Es el género de las causales clásicas y puntuales: interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación. Por concordancia, entre ambos preceptos, el concepto de infracción, tiene que referirse a la no adecuada aplicación del derecho objetivo, y siempre que esto incida directamente sobre la decisión. (p. 155)

A. La aplicación indebida.

(Sánchez-Palacios Paiva M., 2009) sostiene:

Hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en la propia sentencia. El juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado, y la hipótesis de la norma. La norma elegida no corresponde al hecho establecido.

También se llama "falsa aplicación de la ley", y es un error de subsunción del caso particular con una norma impropia; con la que no tiene relación de causalidad.

Los efectos jurídicos establecidos en abstracto por una norma, en la hipótesis de que se verifique un cierto hecho específico, son atribuidos por el juez a un caso particular concreto diverso del previsto en la norma.

Es error común en esta causal que el recurrente la fundamente con relación a los hechos que él considera que no han sido probados en el proceso.

En esta situación también se ubican:

- a) La aplicación de una norma ya derogada, salvo el caso de ultractividad prevista en el art. 2120 del CC.
- b) La aplicación retroactiva de una norma, con violación también de la prohibición constitucional, pues las leyes se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponer a hechos ya producidos, efectos distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del orden jurídico existente en el momento de producirse.
- c) Igualmente sería el caso de aplicación de una norma legal foránea, esto es correspondiente a un ordenamiento jurídico ajeno, o inexistente para el ámbito nacional. (pp. 157-158)

B. La interpretación errónea.

El juez ha elegido la norma pertinente, pero se ha equivocado sobre su significado, y por una interpretación defectuosa le da un sentido o alcance que no tiene. Este es un error que tiene correlato, pues afecta la subsunción.

Es el error sobre el sentido, sobre el contenido o significado de una norma jurídica. Se verifica en todos aquellos casos en que el juez, aun reconociendo la existencia y la validez de la norma pertinente al caso, y erra interpretándola y le da un sentido que no le corresponde.

Esto tiene que ver con la interpretación jurídica, para lo cual se utilizan las reglas de la hermenéutica. Por lo que toda norma requiere interpretación. Interpretar es encontrar el sentido de una norma, que no puede ser otro, como ya se ha dicho que el que resulte de armonizarla orgánica y lógicamente con nuestro ordenamiento jurídico.

El órgano jurisdiccional tiene que decidir cuál es el sentido de la norma, definiendo la única la forma de aplicarla con rectitud, estableciendo su sentido sin desviaciones ni errores, y cuando se incurre en ellos, la casación la busca corregirlos, poniéndolos de relieve y subrayando la insuficiencia en el juicio, o el exceso.

Es necesario puntualizar que las leyes envejecen, y que por esa razón, la interpretación de una norma podría variar en el tiempo, para adecuarse a las nuevas realidades; a los cambios sociales, económicos, científicos, etc. En estos casos, la Corte de Casación deberá hacer la salvedad en el cambio o modificación de criterio. (Sánchez-Palacios Paiva, 2009, pp. 158-159)

C. La inaplicación.

Esta se presenta cuando el Juez comprueba circunstancias que son supuesto obligado de la aplicación de una norma determinada, no obstante lo cual, no la aplica. El juez determina los hechos relevantes que sustentan la relación de hecho, y los califica como consecuencia de lo cual se hace imperativo la aplicación de una norma, en la cual se pueden subsumir, pero el juez no la aplica. El juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente. Este error se comete en la premisa de Derecho generalmente se correlaciona con la aplicación indebida, pues si la norma aplicada también haya dejado de aplicar aquella norma que es precisamente la adecuada.

Por obvias razones, es el menos frecuente, pues implica el desconocimiento del Derecho, que el juez está obligado a conocer. Afecta el principio "*Iura Novit Curia*"; obligatorio para todos los jueces de mérito.

Esto no obstante es frecuente leer en los recursos de casación que se denuncia la

implicación de una norma, pero con relación a los hechos que el recurrente considera que él ha probado, lo que importa un pedido de revalorización probatoria ajeo al oficio casatorio, lo que determina la improcedencia del pedido.

Cuando la sentencia declara improcedente la demanda, no contiene pronunciamiento de fondo, y doctrinariamente se considera un fallo inhibitorio. En ese caso, es obvio que la denuncia de inaplicación no tendrá sustento. (pp. 159-160)

2.2.6.3.2. Causales adjetivas

Los Arts. 388 Inc. 4 y 396 del CPC, considera como motivo de casación la infracción de una norma procesal que, a su vez es objeto de la decisión impugnada.

Toda infracción a una norma de naturaleza procesal, constituye un *error in* procedendo y debe ser denunciados en esos términos.

A. El debido proceso.

En este caso se habría producido una desviación en el proceso que afecta el derecho de alguna de las partes en el proceso, afectando garantías sustanciales, como los principios de contradicción, bilateralidad, y doble instancia, como más adelante se desarrolla.

De ser declarado procedente el recurso y luego fundado, la consecuencia será una declaración de nulidad de la sentencia de vista y, según corresponda, la insubsistencia de la apelada y aún de lo actuado. En este caso hay reenvío, para que se emita nuevo pronunciamiento, previa subsanación del error procesal que se hubiera señalado.

A diferencia de los otros derechos fundamentales, no tiene un contenido sustantivo propio.

Según Mixan, citado por (Sánchez-Palacios Paiva M., 2009):

La significación originaria del Debido Proceso: exigencia de mera legalidad, o sea limitación del poder estatal mediante la ley, cuando se trataba de la afectación de los

derechos fundamentales (aceptación con la que surgió en el siglo XIII) también ha evolucionado necesariamente con el desarrollo del pensamiento jurídico y político y a la luz de la experiencia histórica, como por las exigencias de la práctica social que aspira una aplicación legítima del Derecho que se concrete en la solución justo de los casos, pues no se trata de un principio exclusivamente jurídico técnico jurídico, sino de un rector esencialmente de relevancia axiológica, política, jurídico e histórica. La aspiración que mediante él se persigue ya no es que simplemente se respete la ley durante el procedimiento, sino, que la actuación procedimental estaré siempre comprometida a aplicar con justicia el Derecho justo evitando en todo tiempo y lugar la práctica del disvalor, impidiendo la infracción o distorsión de los principios de la "administración de justicia" e implica también el deber de evitar el quehacer mediocre y rutinario. Su significado es magnánimo, amplio, profundo e ineludible.

Al finalizar el siglo XX podemos decir que el Debido Proceso exige y exigirá la controversia en la práctica de los principios garantistas que deban operar como sus componentes para que el procedimiento judicial sea siempre: Legal, eficiente, legítimo y eficaz. (p. 166)

B. Elementos del debido proceso

(Sánchez-Palacios Paiva M., 2009) manifiesta lo siguiente:

a) Derecho a un juez natural.- Art. 139 incs. 1°, 3° y 19° de la Constitución: "La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. Nadie puede ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni juzgados por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución y la ley".

Jurisdicción significa "decir el derecho"; y es un artículo del Estado que se realiza mediante ciertas personas, que han calificado para ello, a las que se denomina jueces, y que ejercen ese poder especial.

La jurisdicción emana de la soberanía. El juez es el representante del Estado en el proceso.

Esto significa la existencia de un juez preconstituido por la ley. Significa también que un ciudadano no puede ser desviado del juez que le corresponde en razón del territorio, turno y cuantía.

b) Derecho a ser oído dentro de un proceso rápido, sencillo y eficaz.- Art. 139 incs. 3º y 14º de la Carta Política: "Ni sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso".

La norma procesal debe estar previamente establecida, y satisfacer el principio de la legalidad, porque las actividades que conduzcan al pronunciamiento jurisdiccional no pueden ser realizadas en el modo y con el orden que la ley ha establecido.

El límite de las formas lo impone el derecho establecido que, como toda norma jurídica debe ser interpretado, no por su letra sino por la inteligencia que surge de ella. Estas formas deben asegurar al justiciable:

- a) Noticia fehaciente del proceso y de cada una de sus etapas (citación y notificación);
- b) Oportunidad de ser escuchado y participar con utilidad en el proceso, lo que en derecho d sajón se ha denominado "his day in court".

Hay que señalar que, por principio, la nueva norma procesal se aplica al proceso en el estado en que se encuentre. Así lo establece la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil. Así lo estableció el art. 1348 del Código de Procedimientos Civiles de 1911, y la ley de promulgación del Código de Enjuiciamientos Civiles de 1851. La razón estriba en que la nueva ley procesal supone superior a la anterior, que tiene una mejora, un perfeccionamiento, en beneficio de las partes.

Por excepción se ha continuado tramitando por los cauces establecidos en el Código de Procedimientos Civiles los procesos anteriores, y ya han pasado catorce años desde que este se derogó, y aún hay procesos en giro que se rigen por sus normas.

c) Principio de imparcialidad, independencia y justicia. - Arts. 2 inc. 2º y 139 inc. 2º de la Constitución: "Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. A la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones".

Igualdad ante la ley, imparcialidad, independencia y justicia, son conceptos relacionados.

Igualdad significa que en iguales circunstancias todos son tratados de la misma forma, y en el proceso, que todos litigan con iguales derechos y obligaciones. Significa también que se suprimieron los antiguos fueros y privilegios.

Imparcialidad quiere decir que el juez "no es parte"; significa ser ajeno a la situación y conflicto que se presenta; es la falta de designio anticipado a favor o en contra de personas o cosas; es la condición y perspectiva que permite juzgar con rectitud. La imparcialidad se relaciona con la independencia, y con la justicia.

Independencia es condición de la existencia del Poder Judicial. La independencia es

respecto de los otros Poderes del Estado, Ejecutivo y Legislativo.

- d) Principio de contradicción y derecho a producir prueba.
- e) Principio de motivación de las sentencias.
- f) Derecho a impugnar toda sentencia; Principio de la doble instancia.
- g) Derecho a que todo proceso sea resuelto en un plazo razonable. (pp. 168-177)

C. Las excepciones

Siguiendo al mismo autor:

Iniciando el proceso, mediante la presentación del petitorio con su sustento en los hechos y en el derecho (demanda), que es la forma en que se ejercita la acción, el demandado puede deducir algunas de las excepciones que enumera taxativamente el Art. 446 del Código y que de declararse fundadas, y según la que se hubiera deducido, produce los efectos que enumera el Art. 451 del Código. Frente a la acción surge la excepción que busca impedirla y destuirla.

La excepción afecta el derecho de acción y por ende la infracción que su resolución podría tener, debe denunciarse como afectación del derecho al debido proceso.

Solo procede el recurso de casación respecto de las resoluciones que resolviendo una excepción la declaran fundada y da por concluido el proceso. Si se declara infundada no hay lugar a recurso, pues el proceso continúa.

Así por ejemplo, si se declara fundada la excepción de prescripción, se anula lo actuado y se da por concluido el proceso. En ese caso, la excepción primó sobre la acción y esta quedó destruida para siempre.

Conforme al art. 1989 del código civil, la prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo. En caso de declararse fundadas las excepciones de: incapacidad del demandante o su representante, de insuficiencia de representación, de oscuridad o de ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y de falta de legitimidad para obrar del demandado, y el actor no subsana las deficiencias, el auto que a continuación se expide, que declare la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, será recurrible en casación, porque pon fin al proceso. (pp. 177-178)

2.2.6.4. La previsibilidad de los fallos judiciales, la uniformidad de la jurisprudencia.

La previsibilidad de los pronunciamientos jurisdiccionales sirve también de

interés general, pues los potenciales litigantes, antes de recurrir al Órgano Jurisdiccional, podrán conocer con anticipación, el grado de posibilidades que tienen de ser atendidos en sus pretensiones. Esto es lo que se denomina la corriente jurisprudencial.

En tal sentido, los fallos de la Corte Suprema, ya sea por su correspondiente carga procesal, es posible encontrar pronunciamientos distintos y hasta contradictorios sobre un mismo problema jurídico, de tal manera que el fin de la uniformidad se hace de aplicación urgente. Ante ello, en concordancia con el Art. 400° del CPC, se precisa la determinación de un Precedente Judicial, es decir que se requiere de un pronunciamiento de los magistrados supremos civiles, reunidos en pleno, y que tal decisión vincula a los órganos jurisdiccionales de la república.

Por otro lado, para que la uniformidad de la jurisprudencia se ejecute, no sólo se tendrá que recurrir a los precedentes judiciales, sino también a la estimativa jurídica; es decir, a la teoría de la valoración jurídica de los ideales del Derecho, los cuales determina las directrices que deben orientar al derecho, los criterios para su perfeccionamiento y para su reelaborción progresiva, esclareciendo cuáles son los supremos valores que debe ser plasmados en el derecho. (Sánchez-Palacios Paiva M., 2009), pp. 56-57

2.2.6.5. Requisitos de admisibilidad.

El art. 387º del CPC señala los requisitos de forma:

- a) El primero es sólo son recurribles las resoluciones que enumera.
- El segundo requisito, se refiere al término para interponerlo y al pago de la tasa respectiva, cuyo comprobante debe acompañarse.

2.2.6.5.1. Resoluciones recurribles.

No todas las resoluciones se pueden impugnar en casación. Sólo las que señala el art. 387° inc. 1° del CPC, esto es las sentencias y autos expedidas como órgano de segundo grado por las Cortes. (Sánchez-Palacios Paiva M., 2009), p. 61

Siguiendo al mismo autor, señala que las resoluciones recurribles a que se refiere el mencionado articulado, se divide en:

A. Las sentencias expedidas por las Cortes Superiores como órganos de segundo grado.

Se puede tratar de una sentencia Superior expedida resolviendo la apelación interpuesta, que confirma la apeada que declaró fundada o infundada la demanda, o improcedente, p revoca la apelada para decidir de distintita manera. En cualquier caso, ponen fin al trámite de segunda instancia. Con su pronunciamiento se agotó la instancia, y se cumplió la garantía constitucional de la pluralidad de instancias. (pp. 61-62)

B. Autos que en remisión ponen fin al proceso.

Los autos que, en revisión ponen fin al proceso, se pueden producir a lo largo de éste, desde el primer momento con el planteamiento de la demanda, cuando ésta no es admitida y se declare inadmisible o improcedente; o los comprendidos en el Art. 321° CPC:

- a) Improcedencia de la demanda
- b) Por sustracción de materia
- c) Por disposición de una ley
- d) Por declaración de abandono
- e) Amparo de una excepción o defensa previa

- f) Declaración de caducidad del derecho
- g) Desistimiento
- h) Consolidación de derechos
- i) Etc. (pp. 62-63)

Sin embargo, es importante recalcar que los autos que en revisión ponen fin al proceso, no es la materia o caso en estudio por lo que no se estudiará, empero es importante mencionarlo en esta parte del trabajo.

2.2.6.5.2. El plazo.

El recurso de casación debe interponerse dentro de los diez días útiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada (sentencia), lo que en la práctica significa más días calendario. (p. 67)

2.2.6.5.3. La tasa judicial.

El valor de la tasa judicial que se debe pagar para interponer el recurso, se regula anualmente por la Comisión Ejecutiva, conjuntamente con la que corresponde a otras actividades judiciales, y se establecen escalas determinadas por la cuantía de la causa. Esta escala se modifica anualmente, generalmente con un aumento en los valores, que se justifica en su parte considerativa. (p. 69)

2.2.6.5.4. Legitimidad para recurrir en casación.

Pueden recurrir en casación quienes han sido parte en la etapa del juicio correspondiente a la sentencia superior impugnada. Esto es los sujetos procesales y los terceros legitimados. (p. 72)

Ahora bien, la legitimidad para recurrir en casación no solo corresponde a los que sean partes en el proceso; sino también involucra a que dichos sujetos procesales tengan plena facultad.

2.2.6.6. Errores in procedendo.

Los errores *in procedendo* conlleva a la posibilidad de una omisión, por lo que dichos vicios que atentan contra el debido proceso pueden presentarse en diversas etapas del proceso.

Se pueden clasificar tres grandes momentos de proceso, en los que se pueden presentar vicios:

- a) En la constitución de la relación procesal,
- b) En el desenvolvimiento de la relación procesal, y
- c) En la sentencia.

La constitución de la relación procesal comprende: el emplazamiento del demandado, la constitución propiamente de la relación procesal, la competencia del Juez, y la legitimidad de las partes. (p. 195)

2.2.6.6.1. El emplazamiento del demandado.

Luego de ser recibido la demanda, el Juez la califica y después de admitirla dispone se dé traslado al demandado, quien debe ser notificado con ella, para que pueda contestar la demanda.

El defecto en la citación y emplazamiento al demandado ha sido, tradicionalmente, la mayor fuente de las nulidades en el proceso; el emplazamiento con la demanda es sin duda trascendental, pues de ello depende una serie de consecuencias jurídicas:

- a) Fija los términos de la demanda, los que sólo se pueden variar hasta determinada oportunidad;
- b) Propone la competencia del Juez y establece el sometimiento del demandante;

- c) Constituye en mora al obligado;
- d) Interrumpe la prescripción extintiva (art. 438); y
- e) Es la base del debido proceso, pues el demandado que no es emplazado, mal puede ejercer su derecho de defensa. (pp. 195-196)

En tal sentido, el código ha previsto la existencia de pequeños defectos o incumplimientos en las formalidades del acto de la notificación, de tal manera que no habrá nulidad si la forma empleada le ofreció al demandado las mismas o más garantías que las señaladas en la ley procesal. (Art. 437° CPC)

2.2.6.6.2. La constitución propiamente de la relación procesal.

Si la demanda se ha planteado con defectos, el Juez al calificarla puede rechazarla "in limine", señalando cuales son estos; si el Juez no lo hace porque no los advierte, el demandado puede deducirse las excepciones que correspondan al defecto y estas se resuelven antes de declarar el saneamiento del proceso; si el demandado no advirtió ningún defecto y no se excepciona, el Juez en la audiencia del saneamiento procesal, vuelve a examinar la relación procesal y puede declarar de oficio su invalidez, como lo autoriza el art. 465, en caso contrario expide resolución declarando el saneamiento, luego de lo cual precluye toda posibilidad de que las parte se refieran a la validez de la relación procesal (art. 466), a tal extremo que las excepciones que no se dedujeron oportunamente, ya no se pueden hacer valer como artículos de nulidad, por prohibirlo expresamente el art. 455. (p. 197)

2.2.6.6.3. La competencia del Juez.

La constitución de la relación procesal tiene que ver en primer lugar con el juez. El proceso debe ser conocido por el Juez natural, entendiendo por tal uno designado con anterioridad al proceso, que debe reunir una serie de requisitos, uno de los cuales es la competencia. (p. 197)

2.2.6.6.4. Legitimidad de las partes.

En cuanto a las partes, son de aplicación los principios de la legitimidad para obrar, referida a aquellos que tienen capacidad para comparecer en un proceso, que es su vinculación con el objeto litigioso que le permite obtener un pronunciamiento

jurisdiccional, y que en doctrina se denomina "legitimatio ad causam" o legitimación en la causa, que no debe ser confundida con el derecho material. (p. 198)

2.2.6.7. Errores en el desenvolvimiento de la relación procesal.

Según (Sánchez-Palacios Paiva M., 2009), los errores en el desenvolvimiento de la relación procesal se divide en:

2.2.6.7.1. Impugnación de vicios procesales.

Posterior a la expedición del auto de saneamiento procesal, y en caso de que éste presente algún vicio, cualquier error que afecte al derecho a un debido proceso debe ser impugnado y en su caso apelado, pues el no ejercicio de los medios que franquea la ley procesal importa el consentimiento, y no se pueden denunciar en casación aquellos vicios que no fueron reclamados oportunamente. (p. 201)

2.2.6.7.2. Negación de la prueba.

La negación de la prueba se advierte luego de la enumeración de los puntos controvertidos, en los que el Juzgador delimita lo extremos tanto de las pretensiones y como de las pruebas; en tal sentido, la negarse el ofrecimiento de pruebas, se estaría vulnerado el derecho a un debido proceso, razón por la cual pueden darse múltiples errores que sólo podrán ser examinados en casación, si la apelación se concede sin efecto suspensivo y en el carácter de diferida. (p. 202)

2.2.6.7.3. Prueba actuada sin citación contraria.

Para la actuación de la prueba, se deberá de citar a las partes para la audiencia correspondiente, pues de esta manera el Juzgador evaluará y determinará su actuación, cumpliéndose así con la publicidad, la bilateralidad y la contradicción como principios de la actuación probatoria; sin embargo, al omitirse dicha citación judicial, se convertiría en vicio de nulidad, pues impide el ejercicio del derecho de

contradicción y control. (pp. 202-203)

2.2.6.7.4. Apreciación de la prueba.

Las instancias de mérito determinan la cuestión de hecho apreciando la prueba, lo que no es revisable en casación. Sin embargo, es frecuente que se recurra en casación utilizando ese argumento, por lo que en casación se declaró su improcedencia. (pp. 203-204)

Empero, existe ciertas situaciones en que pueden ser materia de casación:

A. La aplicación a los pactos privados de normas de apreciación probatoria determinadas en el Código Civil.

En ciertos casos el Juzgador no es libre de aplicar su criterio está vinculado por unas directivas de método de interpretación fijadas por el legislador, cuya aplicación es materia casatoria, como por ejemplo los arts. 168, 169 y 179, 1361, 1398, 1400 y 1401 del Código Civil. En ese caso la materia casatoria no es la voluntad de las partes sino la aplicación de las reglas para su interpretación. (p. 204)

B. La aplicación de reglas de apreciación probatoria.

Hay ciertos casos especiales, como por ejemplo el art. 245 del Código, que establece los criterios para determinar si un documento tiene fecha cierta. Lo que será motivo de casación será la aplicación de ese dispositivo procesal de apreciación probatoria. Del mismo modo, cualquiera de las otras reglas sobre actuación y apreciación probatoria contenidas en el CPC. (p. 204)

C. La calificación jurídica de un contrato

En el Casación 461-97 de fecha 03 de junio de 1998, en el Octavo motivo de los votos por minoría, se consignó el siguiente fundamento:

Que la aplicación del Derecho a los hechos, en el silogismo que contiene la sentencia, se denomina subsunción y se admite en doctrina que el error puede viciar a la premisa de derecho, a la premisa de hecho y a la *subsunción*, por lo que se llama error de derecho a la primera y tercera hipótesis, y error de hecho el que se refiere a la segunda, correspondiendo al Tribunal Supremo, a través del recurso de casación, controlar la calificación jurídica dada por los jueces de instancia a los hechos que previamente han constatado, apreciado y valorado, lo que no implica control fáctico de ningún género, sino que es un control de derecho que entra de llano en el oficio

casatorio, y así, determinar si los hechos resultantes conforman una oferta de venta, si se trata de una simple policitación, si se produjo consentimiento, si se formó el contrato, ya que la calificación jurídica, (subsunción) es siempre *quaestio iuris*; constituyendo tal calificación ejemplaridad para casos posteriores.

2.2.6.7.5. Citación para la sentencia.

El Juez debe comunicar a las partes que el proceso queda expedito para sentencia (art. 211), lo que en el caso de los procesos de un conocimiento y abreviados otorga a los abogados un plazo de cinco días para presentar sus alegatos escritos. Esto también significa que el Juez puede expedir sentencia antes de vencido dicho plazo. (p. 206)

2.2.6.7.6. El fin en el proceso.

El proceso está constituido por una serie de etapas encadenadas entre sí, de tal manera que una es antecedente y consecuente de otra, encaminadas en virtud de la dirección del juez y del impulso procesal de las partes a obtener una decisión jurisdiccional. Cada etapa es preclusiva, de tal manera que cerrada una para pasar a la siguiente, no se puede retroceder a la anterior. Cada etapa está regulada por reglas específicas. (p. 207)

2.2.7. Sentencia casatoria

2.2.7.1. *Etimología*

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

La voz "sentencia" deriva del latín "sentiendo" porque, se entendía que en ella, el Juez tiene que expresar lo que auténtica y personalmente siente, frente a las alegaciones y probanzas de las partes. Ese concepto ha evolucionado, y hoy la Sentencia expresa la conformidad o disconformidad de una pretensión con el Derecho objetivo o la desestimación de la pretensión.

La sentencia es el resultado de una operación mental, sujeta a un juicio lógico, que es obra del Juez, pero a la que el Estado le presta el apoyo de su fuerza coactiva: La sentencia no contiene otra voluntad que la de la Ley, traducida en forma concreta al

caso sujeto a juzgamiento. Así, la aplicación particular del Derecho queda elevada a una categoría abstracta, que no ve en ella la actuación de una persona determinada, sino una expresión de la vigencia de una norma jurídica. (p. 103)

2.2.7.2. Estructura de la sentencia.

2.2.7.2.1. La determinación de los hechos.

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

La determinación del juicio de hecho es de la mayor importancia, pues de ello sigue su interpretación y la labor de subsunción. La Corte Suprema, entonces, recibe los hechos como se han establecido en las instancias de mérito, en base a la apreciación probatoria.

El Tribunal Supremo no puede modificar la relación la relación fáctica establecida en la instancia, no puede realizar averiguaciones de hecho, ni valorar nuevamente la prueba.

No hay casación respecto de la relación de hecho determinada por los jueces de mérito; salvo, por supuesto, casos de arbitrariedad manifiesta, que pueden ser denunciadas en la causal del inciso tercero con relación a la motivación de la sentencia, como se tratará más adelante.

Cuando la casación se declara procedente por afectación del derecho al debido proceso o infracción de las formas esenciales para la eficacia y la validez de las resoluciones, la sentencia en casación puede resultar anulando lo actuado y retrocediendo el proceso al estado de emitir una nueva sentencia, en primera o en segunda instancia según el alcance de la nulidad, lo que podría llevar a que en el nuevo pronunciamiento se establezca una nueva relación de hecho, pero siempre en las instancias de mérito, y no en casación. (p. 110)

2.2.7.2.2. La interpretación de los hechos.

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

Los hechos, en la realidad no dicen nada.

La ley los hace hablar, ya que propiamente el Juez no conoce hechos reales, sino los que ha reconstruido merced a un proceso de selección dirigido desde la propia ley; pero esa dirección no es completa ni elimina las valoraciones subjetivas. Primero porque los hechos establecidos deben ser interpretados, y segundo, porque en este punto son atendibles algunos planteamientos hermenéuticos acerca del valor de la experiencia en el proceso de comprensión y de lo que ésta significa. (p. 113)

2.2.7.2.3. La subsunción.

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

El Hecho y el Derecho son dos campos diferenciados e independientes; se pueden representar como dos planos superpuestos en el proceso, en el que el Derecho está para regir los hechos, y estos son precisamente, el fin y objeto de la aplicación del Derecho.

Es clara la distinción entre hecho y Derecho. Por ejemplo, en la Teoría del error, se distingue el error de hecho del de Derecho.

Determinados los hechos, esto es los hechos relevantes, los hechos con trascendencia jurídica, se ha culminado una etapa fundamental. La siguiente es la aplicación de la ley al hecho, que concierne a la combinación de lo abstracto y de lo concreto.

El Juez de mérito debe buscar la norma pertinente a estos; aquella norma que los haya previsto. Subsumir según la definición del DRAE, es considerar algo particular sometido a un principio o norma general.

La subsunción se cumple cuando el Juez establece que el hecho que ha determinado, como consecuencia de la apreciación probatoria, se encuentra previsto en la hipótesis de la norma, la que en consecuencia es de aplicación para resolver la cuestión litigiosa debatida y sometida a su decisión.

El Juez, observador imparcial de la conducta ajena, considera la ley y los hechos que deben ser puestos en relación. La voluntad de la Ley se individualiza cuando los hechos corresponden a su hipótesis, y como consecuencia el Juez establece la certeza del comportamiento que otros debieron tener en ejecución o aplicación de dicha norma.

Este es el juicio, sin el cual no podría la ley obrar. Es el juicio que compone el Derecho (la ley) y el hecho.

Mas el Derecho tiene muchísimas lagunas, pues no puede prever todos los casos de conflicto entre los individuos. Esos vacíos se llenan con la "integración" incorporando el juez ingredientes creativos, caso en el cual se hace de aplicación el principio de "Plenitud", ya referido, en virtud del cual la ley no reconoce vacíos. (pp. 114-115)

2.2.7.2.4. Motivación de la sentencia

(Sánchez-Palacios Paiva M., 2009):

Quien tiene que tomar una decisión importante, reflexiona, sopesa las distintas alternativas y las consecuencias de su posible decisión, y finalmente adopta una de ellas. En la vida cotidiana las decisiones importantes, generalmente, se adoptan como

consecuencia de un proceso racional. Entonces, con cuanta mayor razón, para dictar una sentencia, se deben examinar cuidadosamente las cuestiones planteadas y hacer explícito ese análisis. La práctica del Derecho consiste fundamentalmente en argumentar. (pp. 115-116)

La exigencia de la fundamentación de las sentencias es una conquista de la humanidad, y hoy se lee en los pactos internacionales sobre derechos humanos, como el de las Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La fundamentación es obligatoria en todas las resoluciones judiciales, sean de primera o segunda instancia, o de casación. No es necesaria en decretos de mero trámite.

Como ya se ha señalado línea arriba, el Superior está facultado para revisar la apreciación probatoria y como consecuencia de ello modificar las cuestiones de hecho y el derecho aplicado.

Si el Superior, al absolver la apelación, coincide con la apreciación probatoria y fundamentación de la apelada, no tiene objeto ni utilidad que repita una fundamentación que es suficiente, o que agreguen motivos rebuscados, superfluos o en abundancia y por tanto innecesarios. Nuestros legisladores no lo han entendido así y por ley N° 28490, publicada el 15 de abril del 2005 han modificado el art. 12 de la LOPJ para establecer que en segunda instancia, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente. Esta ley constituye una intromisión en la labor jurisdiccional, pues literalmente está diciendo que la motivación de una sentencia de primera instancia, por el hecho de ser apelada no es suficiente, y expresa idea, bastante difundida, que los jueces de revisión no estudian los casos, lo q1ue revela desconocimiento de la labor de los vocales superiores. (pp. 117-118)

2.2.7.2.5. Fines de la motivación.

(Sánchez-Palacios Paiva M., 2009):

La doctrina reconoce como fines de la motivación:

- a) Que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y de la comunidad en conocerlas. Como anota Marcello, la motivación es el instrumento que garantiza el control democrático difuso sobre los fundamentos y legalidad de la decisión.
- Que se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho. En ese punto resguarda el principio de legalidad;

- c) Que las partes, y aún la comunidad, tengan la información necesaria para recurrir la decisión, en su caso; y
- d) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho.

A los que cabe agregar:

- e) Para conocer si el Juez ha interpretado correctamente los hechos establecidos; y
- f) Si ha aplicado con acierto la ley a los hechos establecidos.

La motivación sirve a las partes en el proceso, a la ley, a la justicia y a la sociedad entera.

Se trata de que el proceso de aplicación del Derecho sea explícito, público y transparente, y no permanezca en el secreto o en el misterio; y que en la propia Resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideran pertinentes al caso. No se trata de que se escriban largos y rebuscados fundamentos, sino que los expuestos den suficientes sustento a la decisión adoptada.

En varias Ejecutorias de la Corte Suprema, se ha señalado que la motivación de la sentencia es la forma como el Juez persuade de su justicia y que la motivación de la sentencia s el canal de la legitimación de la decisión. (pp. 119-120)

2.2.7.2.6. La clasificación de los fundamentos de la sentencia.

(Sánchez-Palacios Paiva M., 2009):

Este es un aspecto de suma importancia para los efectos del planteamiento del recurso de casación. Una sentencia puede tener varios fundamentos: algunos serán principales y otros secundarios o en ambulancia.

Serán fundamentos secundarios aquellos principales, se incurre en algunos de los errores sustantivos previstos como causales del recurso de casación, la sentencia quedará sin sustento, será casada, (anulada o rescindida) y la Sala de Casación, actuando en sede de instancia sustituirá el pronunciamiento de mérito, emitiendo un nuevo pronunciamiento de fondo.

Esta distinción es fundamental para los efectos del planteamiento del recurso de casación. Por eso, desde ahora se señala, que el recurso de casación debe estar dirigido a desvirtuar, atacar e impugnar los fundamentos jurídicos principales de la resolución superior y por supuesto a los secundarios; pero si solo se impugna los secundarios, de un lado se estimará que han quedado consentidos los fundamentos principales, y de otro, como la sentencia tendrá sustento suficiente en los argumentos principales, y de otro, como la sentencia tendrá sustento suficiente en los argumentos principales, el recurso será calificado como improcedente. El Art. 388 en su Inc. 3

exige demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. (p. 121)

2.2.8. El razonamiento judicial

(Sánchez-Palacios Paiva M., 2009):

La Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil exigen que la sentencia sea motivada. Esta es una garantía que debe cumplirse, pero que además es fundamental para la casación, puesto que esta examina el proceso constructivo de la sentencia, su fundamentación y la interpretación judicial de las normas.

En el tiempo se han formulado diversas teorías sobre la forma en que se constituye la fundamentación de una sentencia. (p. 125)

2.2.8.1. *El silogismo*.

El primero que relacionó el razonamiento judicial con el silogismo aristotélico fue Cesare Bonesano, Marques de Beccaria, en su obra, "Tratado de los Delitos y las Penas", publicado por primera vez en 1764, quien escribió: "en todo delito debe hacerse por el juez un silogismo perfecto. Pondráse como mayor la ley general; por menor la acción, conforme o no la ley, de que se inferirá por consecuencia la libertad o la pena" (p. 15)

Esta teoría fue desarrollada ampliamente por los juristas que le siguieron, como se aprecia en el tratado de Claude Du Pasquier, profesor de la Universidad de Neuchatel, quien sostiene que el silogismo judicial importa un paso de lo abstracto a lo concreto, de lo general a lo particular, en suma es una deducción, y que esa aplicación del Derecho al hecho se llama "subsunción". Citado por (Sánchez-Palacios Paiva M., 2009)

2.2.8.2. La importancia del razonamiento jurídico.

Al respecto, (Sánchez-Palacios Paiva M., 2009) sostiene:

Tanto en cuanto a la fundamentación de la sentencia, para su elaboración por los

jueces y su análisis tanto por los abogados como por el Tribunal de revisión, y por su necesario referente para las denuncias que se formulan en el recurso de casación y la fundamentación correspondiente de éste, puesto que como se anotó, la argumentación expuesta en el planteamiento del recurso de casación, es una propuesta de fundamentación de la sentencia de casación que se quiere alcanzar.

Lo que se ha adquirido trasmitir es la importancia de la argumentación jurídica en la estructura de toda sentencia, que desde el luego escapa a los estrechos moldes del silogismo, pero que necesariamente debe andar de la mano de la lógica, utilizando todas las técnicas argumentativas permitidas.

La conclusión de este tema es que la estructura de una resolución judicial está formada por un sinnúmero de silogismo, razonamientos destinados a justificar una decisión y consecuentemente su dominio es sumamente importante, no solo para los jueces, sino y en este caso para los abogados que preparan un recurso de casación.

Los fundamentos de la sentencia deben estar hilvanados lógicamente, en forma deductiva, a fin de poder seguir y analizar la línea de pensamiento que siguió el juez. (pp. 133-134)

2.2.8.3. El control de la logicidad

Siguiendo al mismo autor:

En casación es posible efectuar el control de logicidad de las premisas de una sentencia, y en este sentido, siguiendo a Olsen A. Ghiradi, los errores in cogitando se clasifican como:

- a) *Motivación aparente*, que se evidencia cuando los motivos de la sentencia se reposan en cosas que no ocurrieron o en pruebas que no se aportaron o bien, en formulas vacías de contenido que no condicen con la realidad del proceso, o que nada significan por su ambigüedad o vacuidad.
- b) *Motivación insuficiente*, que resulta cuando el fallo no evidencia un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y no deriva de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas se vayan determinando; o cuando cada conclusión negada o afirmada, no responde adecuadamente a un elemento de convicción.
- c) *Motivación defectuosa*, que se evidencia cuando el razonamiento del juez viola los principios lógicos y las reglas de experiencia.

Los errores "in cogitando" deben ser denunciados por la parte interesada como de Afectación del Derecho al Debido Proceso, y fundarse en cuestiones adjetivas y no en temas de fondo del asunto, pretendiendo un revisión o reexamen de la prueba o modificación de la relación de hecho establecida en la instancia. (pp. 134-135)

2.3. Marco Conceptual

Casación. (Derecho Procesal Civil). Proviene la Loc. Lat. "cassare" que significa quebrar, romper o quebrantar legalmente el curso de un proceso, según Escriche la aplicación procesal de la casación, implica la acción de anular y declarar sin ningún valor ni efecto. (Poder Judicial, 2015)

Compatibilidad. Calidad o característica de lo que puede existir o realizarse a la vez que otra cosa.

Expediente. (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Poder Judicial, 2015)

Corte Suprema. En el Perú se le denomina Corte Suprema de Justicia de la República, a la designación del más alto tribunal de justicia. // En Argentina y otros países latinoamericanos, el más alto tribunal de justicia, es conocido como Suprema Corte de Justicia (Alfaro Pinillos, Diccionario Práctico de Derecho Civil Y Derecho Procesal Civil Tomo I, 2014). (p. 532)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial, Diccionario Jurídico de la Corte Suprema, 2016)

Normas Legales. Regla de conducta cuyo fin es el cumplimiento de un precepto legal. // Regla dictada por legítimo poder para determinar la conducta humana. // Regulación de la intersubjetividad, son reglas de conducta diferentes de la moral (que no son obligatorias). Estas normas —de cumplimiento obligatorio- regulan y encausan las conductas en base a criterios (entiéndase, "valores jurídicos"). // Para Gierke, "la norma jurídica es aquella que, según la convicción declarada de una

comunidad, debe determinar exteriormente, y de modo incondicionado, la libre voluntad humana" (Alfaro Pinillos, Diccionario Práctico del Derecho Civil y Procesal Civil Tomo II, 2014) (pp. 1196-1197)

Normas Constitucionales. Dícese de la norma jurídica que está contenida en la Constitución Política de un país. Se le denomina norma con rango constitucional.

// En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una *norma constitucional* y una norma legal, los jueces prefieren la primera conforme lo establece la "Jerarquía constitucional" prescrita en el Art. 51 de la Constitución.

Es la que dimana de la Constitución Política, la que, a su vez, establece el orden público que sirve de base para la vida social, política y económica de una nación (Alfaro Pinillos, Diccionario Práctico del Derecho Civil y Procesal Civil Tomo II, 2014). (p. 1195)

Técnicas de Interpretación. Ciertamente y como lo hemos expuesto, la interpretación de una ley o norma, constituye una técnica para la aplicación de esta, la cual requiere llevarse a cabo determinadas pautas.

En ese sentido para algunos autores, los métodos de interpretación de las normas jurídicas son cuatro: método gramatical o filológico, el método histórico de interpretación, el método teleológico o finalista, y el sistemático (Rivera, 2013).

2.4. Sistema de hipótesis

Las Técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas proveniente de la Sentencia Casatoria N° 03080-2010-0-5001-SU-CI-01 del Distrito Judicial de Lima, 2017; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de investigación

3.1.1.1. Cuantitativa: Es cuantitativo en el sentido que la incompatibilidad normativa como variable independiente ha utilizado la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas ha permitido la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente ha sido ponderada y calificada con un valor numérico, basados en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

3.1.1.2. Cualitativa: Es cualitativo en el sentido que el investigador hautilizado las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), ha evaluado la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo que ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández, & Batista, 2014), p. 4

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - hermenéutico

3.1.2.1. Exploratorio: Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito ha sido examinar una variable poco estudiada (incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación no se ha encontrado estudios relativamente similares, por lo cual el investigador ha efectuado una investigación más completa

respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se ha familiarizado con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que ha contribuido a resolver el problema (Hernández, Fernández, & Batista, 2014).

3.1.2.2. Hermenéutico: Es hermenéutico porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar las incompatibilidades normativas y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplica para dar solución a la misma.

3.2. Diseño de investigación:

El método hermenéutico dialéctico se basa en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa proveniente de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

3.3. Población y Muestra

Con relación a la investigación en estudio la población está constituida por el expediente judicial que se encuentra consignado con el N° 03080-2010-0-5001-SU-CI-01 perteneciente al Distrito Judicial de Lima, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.

3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

| VARIABLES | TIPOS DE VARIABLE | DEFINICIÓ N CONCEPT UAL | DIMENSIÓN | SUBDIME NSIONES | INDICADORES | TÉCNICAS E INSTRUMEN TO |
|--|--------------------------------------|--|---|-------------------------|--|---------------------------------------|
| X _{1:} INCOMPATIBI | | Conflicto normativo, relacionado a | EXCLUSIÓN Entendiéndose al descarte de normas, según su rango, | Validez formal | Antinomias | TÉCNICAS: Técnica de observación |
| LIDAD DE NORMAS CONSTITUCIO NALES Y | LIDAD Independie nte STITUCIO ALES Y | la jerarquía, vigencia, y especialidad. | temporalidad o especialidad, de acuerdo a la materia. | Validez material | | Análisis de contenidos INSTRUME NTO: |
| LEGALES | | | COLISIÓN Confrontación de normas | Control difuso | Principio de proporcionalidad | NIO. |
| | | | constitucionales y legales, por sobreposición de la naturaleza de la norma. | | Juicio de ponderación | Lista de cotejo |
| | | Esquemas | INTERPRETAC IÓN Del latín | Sujetos | AuténticaDoctrinalJudicial | |
| Y ₁ : TÉCNICAS DE INTERPRETAC | Dependient e | conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir | interprepari, es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas | Resultados | RestrictivaExtensivaDeclarativaProgramática | |
| IÓN | | argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo | jurídicas en torno a un hecho. | Medios | Literal Lógico- Sistemático Histórico Teleológico | |
| | | utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal. | INTEGRACIÓN Ante un supuesto específico para el cual no existe | Principios generales | Según su Función: - Creativa - Interpretativ a - Integradora | |

| norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma. Lagunas o | Normativa Técnica Conflicto Axiológica |
|---|---|
| Argument de interpreta n jurídic | minoris ad maius ció • Argumento ab |
| ARGUMENTAC IÓN Tipo de razonamiento que se | Premisas Inferencias Conclusión |
| formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho. | PrincipiosReglas |
| Argument interpreta os | |

3.5. Técnicas e instrumentos para el recojo de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se presentarán los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables.

Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia formará parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

3.6. Plan de análisis

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por

los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencian como Anexo para el Informe de Tesis.

3.7. Matriz de consistencia

| TÍTULO | ENUNCIADO DEL PROBLEMA | OBJETIVOS | VARIABLES | TIPOS DE VARIABLE | DEFINICIÓN CONCEPTUAL | DIMENSIÓN | SUBDIMENSION ES | INDICADORES | TÉCNICAS E INSTRUMENTO |
|--|---|---|-------------------|------------------------------|--|----------------|----------------------------------|--------------------------|--|
| TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓ N APLICADAS EN LA | ¿De qué manera las técnicas de | Objetivo General: Determinar de qué manera las técnicas de interpretación son | | | Conflicto | EXCLUSIÓN | Validez formal | Antinomia | TÉCNICAS: • Técnica de observación |
| INCOMPATIBILI DAD NORMATIVA, | interpretación son aplicadas en las incompatibilidades | aplicadas en las incompatibilidades normativas, proveniente | | | normativo, relacionado a la jerarquía, | | Validez material | | Análisis de contenidos |
| PROVENIENTE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 03080-2010-0- 5001-SU-CI-01 del | normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 03080- | de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente Nº 03080- 2010-0-5001-SU-CI- Ol del Distrito | Independie nte | vigencia, y especialidad. | COLISIÓN | Control difuso | Principio de proporcionalidad | INSTRUMENTO: | |
| Distrito Judicial de Lima, 2017 | 2010-0-5001-SU-CI- 01 del Distrito Judicial de Lima, 2017? | 2017 Objetivos Específicos: 1. Determinar la | | | | | | Juicio de ponderación | Lista de cotejo Población- Muestra |

| Г | incompatibilidad | | | | | | | Población: |
|---|---|---------------------------------|------------|--|--------------------|------------|---|----------------------|
| | normativa de la | | | | | | | |
| | exclusión, en base a la | | | | | | | Expediente judicial |
| | validez formal y validez | | | | | | | consignado con el |
| | material. | | | | | | | N° 03080-2010-0- |
| | 2. Determinar la | | | | | | | |
| | incompatibilidad | | | | | | | 5001-SU-CI-01 del |
| | normativa de la colisión, en base al control difuso. | | | | | | | Distrito Judicial de |
| | 3. Determinar las | | | | | | | Lima, 2017, el cual |
| | técnicas de | | | | | | | |
| | interpretación, teniendo | | | | | | | a su vez al contar |
| | en cuenta la | | | | | | | como único objeto |
| | interpretación en base a | | | | | | | de estudio la |
| | sujetos, resultados, medios, y argumentos de | | | | | | | muestra, tiene |
| | interpretación jurídica. | | | | | | | i i |
| | 4. Determinar las | | | | | | | como equivalente |
| | técnicas de | | | | | | | ser consignada como |
| | interpretación, teniendo | | | | | | | unidad muestral. |
| | en cuenta la integración en base a la analogía, a | | | | | | | |
| | los principios generales, | | | | | | | |
| | a la laguna de ley, y a | | | | | | | |
| | argumentos de | | | | | | | |
| | interpretación jurídica. | | | | | | | |
| | 5. Determinar las | | | | | | | |
| | técnicas de interpretación, teniendo | | | | | | | |
| | en cuenta la | | | | | | | |
| | argumentación en base a | | | | | | | |
| | sus componentes, sujeto | | | | | | | |
| | a; y, a argumentos | | | | | | | |
| | interpretativos. | | | | | | | |
| | A | | | | | | | |
| | HIPÓTESIS: | | | | | a . | Auténtica | |
| | Las Técnicas de | | | Г | | Sujetos | • Doctrinal | |
| | | | D | Esquemas | | | Judicial | |
| | interpretación no son | V | Dependient | conceptuales e | INTEDDDET | | | |
| | aplicadas debidamente | Y ₁ : TÉCNICAS DE | e | ideológicos, que ayudan a construir | INTERPRET ACIÓN | | Restrictiva | |
| | en las incompatibilidades | TECHICAS DE | | argumentos para | ACION | Dogultadas | Restrictiva Extensiva | |
| | _ | INTERPRETA | | resolver | | Resultados | ExtensivaDeclarativa | |
| | normativas, proveniente | CIÓN | | antinomias o | | | ■ Programátic | |
| | de la Sentencia de la | | | problemas | | | a | |
| | Corte Suprema, en el | | | lingüísticos; | | | | |
| | expediente Nº 03080- | | | permitiendo | | | Literal | |
| | - | | | utilizar el | | | Lógico- | |
| | 1 | | | | | | | |

| | | | | | |
|-----------------------|------------------|-----------|----------------|---|--|
| 2010-0-5001-SU-CI- | razonamiento | | Medios | Sistemático | |
| 01 del Distrito | jurídico y sino | | | Histórico | |
| | sólo literal del | | | Teleológico | |
| Judicial de Lima, | texto legal. | | | | |
| 2017; en razón de que | | | | Según su Función: | |
| no fueron tomados en | | | Principios | - Creativ | |
| cuenta los criterios, | | | generales | a | |
| métodos, principios y | | | J | - Interpr | |
| | | | | etativa | |
| argumentos que | | INTEGRACI | | - Integra | |
| fundamentan su | | ÓN | | dora | |
| decisión. | | | | Normativa | |
| | | | Laguna de ley | Técnica | |
| | | | | Conflicto | |
| | | | | Axiológica | |
| | | | | ■ Argumento | |
| | | | | Argumento a pari | |
| | | | | ■ Argumento | |
| | | | | ab minoris | |
| | | | Argumentos de | ad maius | |
| | | | interpretación | ■ Argumento | |
| | | | jurídica | ab maioris | |
| | | | 3 | ad minus | |
| | | | | Argumento | |
| | | | | a fortiori | |
| | | | | Argumento | |
| | | | | a contrario | |
| | | | | Premisas | |
| | | | Componentes | Inferencias | |
| | | ARGUMEN | | Conclusión | |
| | | TACIÓN | | | |
| | | | a . | Principios | |
| | | | Sujeto a | Reglas | |
| | | | | | |
| | | | | ■ Argumento | |
| | | | | sedes | |
| | | | | materiae | |
| | | | | Argumento | |
| | | | | a rúbrica | |
| | | | | Argumento | |
| | | | | de la | |

| | | | | coherencia | |
|--|--|--|-----------------|-------------------------------|--|
| | | | Argumentos | Argumento | |
| | | | interpretativos | teleológico | |
| | | | | Argumento | |
| | | | | histórico | |
| | | | | Argumento | |
| | | | | psicológico | |
| | | | | Argumento | |
| | | | | apagógico | |
| | | | | Argumento | |
| | | | | de autoridad | |
| | | | | Argumento | |
| | | | | analógico | |
| | | | | Argumento | |
| | | | | a partir de | |
| | | | | principios | |

3.8. Principios éticos

3.8.1. Consideraciones éticas.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de Compromiso Ético, que se evidencia como Anexo 3 en el presente Informe de Tesis.

3.8.2. Rigor científico.

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: Recurso extraordinario de Casación proveniente del Distrito Judicial de Lima sobre Otorgamiento de Escritura Pública, que se evidencia como Anexo N° 3 en el presente Informe de Tesis.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, ha sido realizado por el Docente en Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis (ULADECH Católica – Sede: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente Nº 03080-2010-0-5001-SU-CI-01, del Distrito Judicial De Lima. 2017

| Variable | Dimensiones | Sub | Evidencia empírica | Parámetros | | Calificación de las sub dimensiones | | | Calificación total de la incompatibilidad normativa | | |
|-----------------------------|-------------|---------------------|--|--|-------|---|-------------|---------------------|---|--------------|--|
| Vari | Dimen | dimensiones | | | Nun | A veces | Siem pre | Por remi sión | | Adec uada | |
| | | | | | [0,5] | [1,5] | [2,5] | [0-8] | [9-16] | [17-25] | |
| RMATIVA | | Validez formal | CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA CASACIÓN Nº 3080-2010 | 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir validez formal. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada — Temporalidad de la | | | X | | | X | |
| ND QV | Exclusión | | LIMA OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA | Norma Jurídica) Si cumple 2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y | | | X | | | | |
| | Exch | | NOVENO Que, en cuanto a la sentencia dictada por el Noveno Juzgado Civil de Lima en el proceso | en la norma) Si cumple | | | | | | | |
| INCOMPATIBIL IDAD NORMATIVA | | Validez material | seguido por R. H. B. contra Y. A. R. B. y otros sobre otorgamiento de contrato definitivo y otorgamiento de escritura pública, Expediente número mil novecientos noventa y siete - seis mil seiscientos quince, y que - según afirma el impugnante- habría resuelto que no | 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez de la norma, es decir validez | | | X | | | | |

| | | procede el otorgamiento de la escritura pública de compra venta que reclama la Sucesión de O. P. Q., cabe hacer las siguientes precisiones: 1) La citada demanda interpuesta por R. H. B. contenía dos pretensiones acumuladas: la primera, para que Y. A. R. B. y sus hijos le otorgaran el contrato definitivo de | decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público) Si cumple | X |
|----------|-------------------|---|---|---|
| | | compra venta respecto del contrato de promesa de venta que suscribieron el ventiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y uno sobre el bien sub litis, y la segunda, para que G. G. W. y la sucesión de P. E. B. S. otorguen a la sucesión de O. P. Q. la Escritura | la selección de normas. (Basadas en lo establecido por la doctrina: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implicantes) Si cumple | X |
| | | Pública respecto del contrato de compra venta que celebraron el treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco; 2) Por sentencia dictada el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y nueve, el | selección de normas. (Basadas en el Artículo 386° del Código de Procesal Civil, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró) No cumple | X |
| | Control difuso | Noveno Juzgado Civil de Lima declaró improcedente la demanda interpuesta considerando que por principio de seguridad jurídica no procedía formalizar | normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema. Si cumple | X |
| Colisión | | la transferencia de un bien cuya propiedad pertenecería a otra persona por decisión judicial (refiriéndose al título supletorio otorgado a favor de D. G. M. y esposa) y que dichos contratos no pueden oponerse a un instrumento público otorgado a favor de tercero en virtual de contençio cicavteriado. Esta | sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s)) Si cumple | X |
| | | tercero en virtud de sentencia ejecutoriada. Esta decisión fue confirmada por sentencia de vista de fecha diez de octubre del año dos mil, la cual a su vez fue declarada nula por ejecutoría suprema recaída en la Casación número dos mil quinientos diecisiete - dos | 3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado) Si cumple | X |

respecto de la promesa de venta celebrada el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y uno se supeditaba al cumplimiento de determinadas condiciones detalladas puntualmente en el contrato, las cuales ciertamente no se habían cumplido, y respecto de la segunda pretensión -otorgamiento de escritura pública por parte de G. G. W. y la sucesión de P. E. B. sostuvo el demandante que manifiestamente de interés para obrar, decisión que quedó firme al declararse improcedente el recurso de casación interpuesto, conforme aparece del auto calificatorio obrante a fojas doscientos noventa y nueve, en el que se reiteró que el actor carecía de interés para obrar por tratarse de compeler el otorgamiento de una escritura pública de un contrato celebrado entre terceros; 4) En consecuencia, queda claro que no existe decisión judicial que hubiera declarado expresamente que G. G. W. no se encontraba obligado a otorgar Escritura Pública a favor de la sucesión de O. P. Q., toda vez que la sentencia final emitida en el Expediente número mil novecientos noventa y siete - seis mil seiscientos quince no solo fue de carácter inhibitorio (y por tanto, no constituye cosa juzgada) sino que expresamente declaró que no procedía el otorgamiento de Escritura Pública solicitado por R. H. B., por careccer éste de interés para obrar. Siendo así, queda claro que no existe infracción alguna al derecho de propiedad reconocido en el artículo dos inciso décimo sexto de la Constitución Política del Estado, por lo que este

| extremo del recurso tampoco puede prosperar. | | | | |
|--|--|--|--|--|
| DECIMO Que, finalmente, en el último extremo del | | | | |
| recurso de casación (acápite c), el recurrente señala | | | | |
| que se ha interpretado erróneamente el artículo mil | | | | |
| quinientos cuarenta y nueve del Código Civil, toda vez | | | | |
| que la obligación de otorgar escritura pública le | | | | |
| correspondería solo a él y no a sus hijos, en razón a | | | | |
| que éstos no han intervenido en la celebración de la | | | | |
| compra venta. Este tema, sin embargo, ya ha sido | | | | |
| tratado por las instancias de mérito, primero, al | | | | |
| resolver la excepción de falta de legitimidad para obrar | | | | |
| pasiva deducida por la codemandada M. del R. I. G. V. | | | | |
| y luego, al expedirse sentencia final, habiéndose | | | | |
| establecido que la intervención de los hijos del | | | | |
| recurrente obedece a su calidad de sucesores de su | | | | |
| madre M. I. V. A., con quien conformaba una sociedad | | | | |
| conyugal, siendo que durante la vigencia de la misma | | | | |
| se suscribió el contrato de compra venta de fecha | | | | |
| treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y | | | | |
| cinco, cuya elevación a escritura pública se pretende a | | | | |
| través de este proceso; razón por la cual, en aplicación | | | | |
| del artículo ciento sesenta y ocho del Código Civil de | | | | |
| mil novecientos treinta y seis (vigente al momento de | | | | |
| celebrarse el contrato, e inclusive el artículo ciento | | | | |
| ochenta y ocho del mismo cuerpo normativo), se | | | | |
| entiende que fue la sociedad conyugal representada | | | | |
| por G. G. W. quien enajenó el citado bien, por lo que | | | | |
| se encuentra obligada a suscribir la Escritura Pública | | | | |
| respectiva. Siendo así, no existe interpretación errónea | | | | |
| de artículo mil quinientos cuarenta y nueve del Código | | | | |

| Civil, pues corresponde al vendedor de bien -en este | | | | |
|--|--|--|--|--|
| caso al impugnante y a los que integran la sucesión de | | | | |
| su fallecida esposa- perfeccionar su transferencia, con | | | | |
| lo que se concluye que este extremo del recurso | | | | |
| también debe desestimarse; DECIMO PRIMERO | | | | |
| Que, en consecuencia, al no configurarse la infracción | | | | |
| normativa alegada, el recurso de casación debe | | | | |
| desestimarse y proceder conforme a lo dispuesto en el | | | | |
| artículo trescientos noventa y siete del Código | | | | |
| Procesal Civil; declararon: INFUNDADO el recurso | | | | |
| de casación interpuesto por G. G. W. mediante escrito | | | | |
| obrante a fojas trescientos sesenta y uno; en | | | | |
| consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de | | | | |
| fojas trescientos trece, su fecha dieciséis de abril del | | | | |
| año dos mil diez; DISPUSIERON la publicación de | | | | |
| la presente resolución en el Diario Oficial "El | | | | |
| Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Y. | | | | |
| A. R. de U. y otros contra G. G. W. y otros, sobre | | | | |
| Otorgamiento de Escritura Pública; y los devolvieron. | | | | |
| Ponente Señor M. M., Juez Supremo | | | | |
| S.S. P. DE M., V. S., C. S., M. M., C. C. | | | | |
| , , , , | | | | |

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 03080-2010-0-5001-SU-CI-01, del Distrito Judicial De Lima. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 1, revela que la **incompatibilidad normativa siempre** se presenta en la Sentencia de la Corte Suprema. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados si emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos.

Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente Nº 03080-2010-0-5001-SU-CI-01, del Distrito Judicial De Lima. 2017

| le | nes | Sub dimension | Evidencia empírica | Parámetros | | ficació las sub nensio |) | 1 | cación to técnicas o terpretac | le |
|----------------------------|----------------|------------------|---|--|----------|------------------------------|---------|-----------------|--------------------------------------|----------|
| Variable | Dimensiones | es | | | Nunca | A veces | Siempre | Por remisión | Inadecuada | Adecuada |
| | | Sujetos | CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA | 1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) No cumple | [0] X | [2,5] | [5] | [0-25] | [26-51] | [52-75] |
| RETACIÓN | ı | Resultados | CASACIÓN Nº 3080-2010 LIMA OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA | 1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa) No cumple | X | | | | | |
| TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN | Interpretación | Medios | NOVENO Que, en cuanto a la sentencia dictada por el Noveno Juzgado Civil de Lima en el proceso seguido por R. H. B. contra Y. A. R. B. y otros sobre otorgamiento de contrato definitivo y otorgamiento de escritura pública, Expediente número mil novecientos povente y cieta escie mil soiogientos guinas y que | 1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico) No cumple | X | | | | | |
| TÉCNIC | | | noventa y siete - seis mil seiscientos quince, y que - según afirma el impugnante- habría resuelto que no procede el otorgamiento de la escritura pública de compra venta que reclama la Sucesión de O. P. Q., cabe hacer las siguientes precisiones: 1) La citada demanda interpuesta por R. H. B. contenía dos pretensiones | 2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tato sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica) No | X | | | | | |

| | | | cumple | | | | Т |
|---------------|---|--|---|---|---|---|---|
| u | Principios generales | acumuladas: la primera, para que Y. A. R. B. y sus hijos le otorgaran el contrato definitivo de compra venta respecto del contrato de promesa de venta que suscribieron el ventiocho de noviembre de mil | 1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) No cumple | X | | | |
| Integración | Laguna de ley | novecientos ochenta y uno sobre el bien sub litis, y la segunda, para que G. G. W. y la sucesión de P. E. B. S. | 1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (Antimonias) Si cumple | | X | | |
| Inte | Argument os de integració n jurídica | otorguen a la sucesión de O. P. Q. la Escritura Pública respecto del contrato de compra venta que celebraron el treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco; 2) Por sentencia dictada el veintiuno de julio de mil | 1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración. No cumple | X | | | |
| | Componen tes | novecientos noventa y nueve, el Noveno Juzgado Civil de Lima declaró improcedente la demanda interpuesta considerando que por principio de seguridad jurídica no procedía formalizar la transferencia de un bien cuya | 1. Determina el error "in procedendo" y/o "in iudicando" para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) No cumple | X | | | |
| ón | | propiedad pertenecería a otra persona por decisión judicial (refiriéndose al título supletorio otorgado a favor de D. G. M. y esposa) y que dichos contratos no pueden oponerse a un instrumento público otorgado a | fundamentar el planteamiento de una tesis, | X | | | |
| Argumentación | | favor de tercero en virtud de sentencia ejecutoriada. Esta decisión fue confirmada por sentencia de vista de fecha diez de octubre del año dos mil, la cual a su vez fue | 3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) Si cumple | | | X | |
| Argı | | declarada nula por ejecutoría suprema recaída en la Casación número dos mil quinientos diecisiete - dos mil dos dictada por la Sala de Derecho Constitucional y | de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual) Si cumple | | X | | |
| | | Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en cuyo sétimo considerando se estableció con claridad: "Que, en ese sentido, el Colegiado Superior ha incurrido | striction y comprendented to y a compre | X | | | |
| | Sujeto | en vicio procesal al haber considerado que se ha demandado el otorgamiento de la escritura pública de un contrato de promesa de venta cuando la pretensión | 1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia | | | X | |

| Argument os interpretat ivos | demandada versa sobre otorgamiento de contrato definitivo de dicha promesa de venta; siendo que también se ha incurrido en error in procedendo al resolver la causa como si la pretensión versara sobre mejor derecho de propiedad al señalarse que el contrato de promesa de venta a favor del accionante no resulta oponible al derecho del litisconsorte D. G. M. cuando dicha pretensión no constituye materia controvertida en el caso de autos." Esta sentencia obra en los Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República correspondiente al año judicial dos mil cuatro (Tomo XCIII), y puede visualizarse a través del siguiente enlace: http://historico.pj.gob.pe/cortesuprema/cij/documentos/AnalesJudiciales2004_071009.pdf; 3) En cumplimiento de esta ejecutoria suprema, la Tercera Sala Civil de Lima expidió sentencia de vista de fecha once de enero del año dos mil cinco, en la que se confirmaba la sentencia apelada, pero por fundamentos distintos a los expuestos por el juez de la causa, pues consideraba que la primera pretension contenía un petitorio juridicamente imposible, en razón a que el otorgamiento del contrato definitivo respecto de la promesa de venta celebrada el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y uno se supeditaba al cumplimiento de determinadas condiciones detalladas puntualmente en el contrato, las cuales ciertamente no se habían cumplido, y respecto de la segunda pretensión -otorgamiento de escritura pública por parte de G. G. W. y la sucesión de P. E. B. S sostuvo que el demandante | práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de unidad de la Constitución; s) Principio de indubio pro legislatore; t) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) Si cumple 1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios) No cumple | X | | | | |
|---------------------------------------|--|---|---|--|--|--|--|
|---------------------------------------|--|---|---|--|--|--|--|

| carecia manifiestamente de interés para obrar, decisión que quedó firme al declararse improcedente el recurso de casación interpuesto, conforme aparece del auto calificatorio obrante a fojas doscientos noventa y nueve, en el que se reiteró que el actor carecía de interés para obrar por tratarse de compeler el otorgamiento de una escritura pública de un contrato celebrado entre terceros; 4) En consecuencia, queda claro que no existe decisión judicial que hubiera declarado expresamente que G. G. W. no se encontraba obligado a otorgar Escritura Pública a favor de la sucesión de O. P. Q., toda vez que la sentencia final emitida en el Expediente número mil novecientos noventa y siete – seis mil seiscientos quince no solo fue de carácter inhibitorio (y por tanto, no constituye cosa juzgada) sino que expresamente declaró que no procedía el otorgamiento de Escritura Pública solicitado por R. H. B., por careccer éste de interés para obrar. Siendo así, queda claro que no existe infracción alguna al derecho de propiedad reconocido en el artículo dos inciso décimo sexto de la Constitución Política del Estado, por lo que este extremo del recurso tampoco puede prosperar. DECIMO Que, finalmente, en el último extremo del recurso de casación (acápite e), el recurrente señala que se ha interpretado erróneamente el artículo mil quinientos cuarenta y nueve del Código Civil, toda vez que la obligación de otorgar escritura pública le correspondería solo a él y no a sus hijos, en razón a que éstos no han intervenido en la celebración de la compra venta. Este tema, sin embargo, ya ha sido tratado por las instancias de mérito, primero, al resolver | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| de casación interpuesto, conforme aparece del auto calificatorio obrante a fojas doscientos noventa y nueve, en el que se reiteró que el actor carecía de interés para obrar por tratarse de compeler el otorgamiento de una escritura pública de un contrato celebrado entre terceros; 4) En consecuencia, queda claro que no existe decisión judicial que hubiera declarado expresamente que G. G. W. no se encontraba obligado a otorgar Escritura Pública a favor de la sucesión de O. P. Q., toda vez que la sentencia final emitida en el Expediente número mil novecientos noventa y siete - seis mil seiscientos quince no solo fue de carácter inhibitorio (y por tanto, no constituye cosa juzgada) sino que expresamente declaró que no procedía el otorgamiento de Escritura Pública solicitado por R. H. B., por careccer éste de interés para obrar. Siendo así, queda claro que no existe infracción alguna al derecho de propiedad reconocido en el artículo dos inciso décimo sexto de la Constitución Política del Estado, por lo que este extremo del recurso tampoco puede prosperar. DECIMO Que, finalmente, en el último extremo del recurso de casación (acápite c), el recurrente señala que se ha interpretado erróneamente el artículo mil quinientos cuarenta y nueve del Código Civil, toda vez que la obligación de otorgar escritura pública le correspondería solo a él y no a sus hijos, en razón a que éstos no han intervenido en la celebración de la compra venta. Este tema, sin embargo, ya ha sido | carecia manifiestamente de interés para obrar, decisión | | | | |
| calificatorio obrante a fojas doscientos noventa y nueve, en el que se reiteró que el actor carecía de interés para obrar por tratarse de compeler el otorgamiento de una escritura pública de un contrato celebrado entre terceros; 4) En consecuencia, queda claro que no existe decisión judicial que hubiera declarado expresamente que G. G. W. no se encontraba obligado a otorgar Escritura Pública a favor de la sucesión de O. P. Q., toda vez que la sentencia final emitida en el Expediente número mil novecientos noventa y siete - seis mil seiscientos quince no solo fue de carácter inhibitorio (y por tanto, no constituye cosa juzgada) sino que expresamente declaró que no procedía el otorgamiento de Escritura Pública solicitado por R. H. B., por careccer éste de interés para obrar. Siendo así, queda claro que no existe infracción alguna al derecho de propiedad reconocido en el artículo dos inciso décimo sexto de la Constitución Política del Estado, por lo que este extremo del recurso tampoco puede prosperar. DECIMO Que, finalmente, en el último extremo del recurso de casación (acápite c), el recurrente señala que se ha interpretado erróneamente el artículo mil quinientos cuarenta y nueve del Código Civil, toda vez que la obligación de otorgar escritura pública le correspondería solo a él y no a sus hijos, en razón a que éstos no han intervenido en la celebración de la compra venta. Este tema, sin embargo, ya ha sido | que quedó firme al declararse improcedente el recurso | | | | |
| en el que se reiteró que el actor carecía de interés para obrar por tratarse de compeler el otorgamiento de una escritura pública de un contrato celebrado entre terceros; 4) En consecuencia, queda claro que no existe decisión judicial que hubiera declarado expresamente que G. G. W. no se encontraba obligado a otorgar Escritura Pública a favor de la sucesión de O. P. Q., toda vez que la sentencia final emitida en el Expediente número mil novecientos noventa y siete - seis mil seiscientos quince no solo fue de carácter inhibitorio (y por tanto, no constituye cosa juzgada) sino que expresamente declaró que no procedía el otorgamiento de Escritura Pública solicitado por R. H. B., por careccer éste de interés para obrar. Siendo así, queda claro que no existe infracción alguna al derecho de propiedad reconocido en el artículo dos inciso décimo sexto de la Constitución Política del Estado, por lo que este extremo del recurso tampoco puede prosperar. DECIMO Que, finalmente, en el último extremo del recurso de casación (acápite c), el recurrente señala que se ha interpretado erróneamente el artículo mil quinientos cuarenta y nueve del Código Civil, toda vez que la obligación de otorgar escritura pública le correspondería solo a él y no a sus hijos, en razón a que éstos no han intervenido en la celebración de la compra venta. Este tema, sin embargo, ya ha sido | de casación interpuesto, conforme aparece del auto | | | | |
| obrar por tratarse de compeler el otorgamiento de una escritura pública de un contrato celebrado entre terceros; 4) En consecuencia, queda claro que no existe decisión judicial que hubiera declarado expresamente que G. G. W. no se encontraba obligado a otorgar Escritura Pública a favor de la sucesión de O. P. Q., toda vez que la sentencia final emitida en el Expediente número mil novecientos noventa y siete - seis mil seiscientos quince no solo fue de carácter inhibitorio (y por tanto, no constituye cosa juzgada) sino que expresamente declaró que no procedía el otorgamiento de Escritura Pública solicitado por R. H. B., por careccer éste de interés para obrar. Siendo así, queda claro que no existe infracción alguna al derecho de propiedad reconocido en el artículo dos inciso décimo sexto de la Constitución Política del Estado, por lo que este extremo del recurso tampoco puede prosperar. DECIMO Que, finalmente, en el último extremo del recurso de casación (acápite c), el recurrente señala que se ha interpretado erróneamente el artículo mil quinientos cuarenta y nueve del Código Civil, toda vez que la obligación de otorgar escritura pública le correspondería solo a él y no a sus hijos, en razón a que éstos no han intervenido en la celebración de la compra venta. Este tema, sin embargo, ya ha sido | calificatorio obrante a fojas doscientos noventa y nueve, | | | | |
| escritura pública de un contrato celebrado entre terceros; 4) En consecuencia, queda claro que no existe decisión judicial que hubiera declarado expresamente que G. G. W. no se encontraba obligado a otorgar Escritura Pública a favor de la sucesión de O. P. Q., toda vez que la sentencia final emitida en el Expediente número mil novecientos noventa y siete - seis mil seiscientos quince no solo fue de carácter inhibitorio (y por tanto, no constituye cosa juzgada) sino que expresamente declaró que no procedía el otorgamiento de Escritura Pública solicitado por R. H. B., por careccer éste de interés para obrar. Siendo así, queda claro que no existe infracción alguna al derecho de propiedad reconocido en el artículo dos inciso décimo sexto de la Constitución Política del Estado, por lo que este extremo del recurso tampoco puede prosperar. DECIMO Que, finalmente, en el último extremo del recurso de casación (acápite c), el recurrente señala que se ha interpretado erróneamente el artículo mil quinientos cuarenta y nueve del Código Civil, toda vez que la obligación de otorgar escritura pública le correspondería solo a él y no a sus hijos, en razón a que éstos no han intervenido en la celebración de la compra venta. Este tema, sin embargo, ya ha sido | en el que se reiteró que el actor carecía de interés para | | | | |
| 4) En consecuencia, queda claro que no existe decisión judicial que hubiera declarado expresamente que G. G. W. no se encontraba obligado a otorgar Escritura Pública a favor de la sucesión de O. P. Q., toda vez que la sentencia final emitida en el Expediente número mil novecientos noventa y siete - seis mil seiscientos quince no solo fue de carácter inhibitorio (y por tanto, no constituye cosa juzgada) sino que expresamente declaró que no procedía el otorgamiento de Escritura Pública solicitado por R. H. B., por careccer éste de interés para obrar. Siendo así, queda claro que no existe infracción alguna al derecho de propiedad reconocido en el artículo dos inciso décimo sexto de la Constitución Política del Estado, por lo que este extremo del recurso tampoco puede prosperar. DECIMO Que, finalmente, en el último extremo del recurso de casación (acápite c), el recurrente señala que se ha interpretado erróneamente el artículo mil quinientos cuarenta y nueve del Código Civil, toda vez que la obligación de otorgar escritura pública le correspondería solo a él y no a sus hijos, en razón a que éstos no han intervenido en la celebración de la compra venta. Este tema, sin embargo, ya ha sido | obrar por tratarse de compeler el otorgamiento de una | | | | |
| judicial que hubiera declarado expresamente que G. G. W. no se encontraba obligado a otorgar Escritura Pública a favor de la sucesión de O. P. Q., toda vez que la sentencia final emitida en el Expediente número mil novecientos noventa y siete - seis mil seiscientos quince no solo fue de carácter inhibitorio (y por tanto, no constituye cosa juzgada) sino que expresamente declaró que no procedía el otorgamiento de Escritura Pública solicitado por R. H. B., por careccer éste de interés para obrar. Siendo así, queda claro que no existe infracción alguna al derecho de propiedad reconocido en el artículo dos inciso décimo sexto de la Constitución Política del Estado, por lo que este extremo del recurso tampoco puede prosperar. DECIMO Que, finalmente, en el último extremo del recurso de casación (acápite c), el recurrente señala que se ha interpretado erróneamente el artículo mil quinientos cuarenta y nueve del Código Civil, toda vez que la obligación de otorgar escritura pública le correspondería solo a él y no a sus hijos, en razón a que éstos no han intervenido en la celebración de la compra venta. Este tema, sin embargo, ya ha sido | escritura pública de un contrato celebrado entre terceros; | | | | |
| W. no se encontraba obligado a otorgar Escritura Pública a favor de la sucesión de O. P. Q., toda vez que la sentencia final emitida en el Expediente número mil novecientos noventa y siete - seis mil seiscientos quince no solo fue de carácter inhibitorio (y por tanto, no constituye cosa juzgada) sino que expresamente declaró que no procedía el otorgamiento de Escritura Pública solicitado por R. H. B., por careccer éste de interés para obrar. Siendo así, queda claro que no existe infracción alguna al derecho de propiedad reconocido en el artículo dos inciso décimo sexto de la Constitución Política del Estado, por lo que este extremo del recurso tampoco puede prosperar. DECIMO Que, finalmente, en el último extremo del recurso de casación (acápite c), el recurrente señala que se ha interpretado erróneamente el artículo mil quinientos cuarenta y nueve del Código Civil, toda vez que la obligación de otorgar escritura pública le correspondería solo a él y no a sus hijos, en razón a que éstos no han intervenido en la celebración de la compra venta. Este tema, sin embargo, ya ha sido | 4) En consecuencia, queda claro que no existe decisión | | | | |
| Pública a favor de la sucesión de O. P. Q., toda vez que la sentencia final emitida en el Expediente número mil novecientos noventa y siete - seis mil seiscientos quince no solo fue de carácter inhibitorio (y por tanto, no constituye cosa juzgada) sino que expresamente declaró que no procedía el otorgamiento de Escritura Pública solicitado por R. H. B., por careccer éste de interés para obrar. Siendo así, queda claro que no existe infracción alguna al derecho de propiedad reconocido en el artículo dos inciso décimo sexto de la Constitución Política del Estado, por lo que este extremo del recurso tampoco puede prosperar. DECIMO Que, finalmente, en el último extremo del recurso de casación (acápite c), el recurrente señala que se ha interpretado erróneamente el artículo mil quinientos cuarenta y nueve del Código Civil, toda vez que la obligación de otorgar escritura pública le correspondería solo a él y no a sus hijos, en razón a que éstos no han intervenido en la celebración de la compra venta. Este tema, sin embargo, ya ha sido | judicial que hubiera declarado expresamente que G. G. | | | | |
| la sentencia final emitida en el Expediente número mil novecientos noventa y siete - seis mil seiscientos quince no solo fue de carácter inhibitorio (y por tanto, no constituye cosa juzgada) sino que expresamente declaró que no procedía el otorgamiento de Escritura Pública solicitado por R. H. B., por careccer éste de interés para obrar. Siendo así, queda claro que no existe infracción alguna al derecho de propiedad reconocido en el artículo dos inciso décimo sexto de la Constitución Política del Estado, por lo que este extremo del recurso tampoco puede prosperar. DECIMO Que, finalmente, en el último extremo del recurso de casación (acápite c), el recurrente señala que se ha interpretado erróneamente el artículo mil quinientos cuarenta y nueve del Código Civil, toda vez que la obligación de otorgar escritura pública le correspondería solo a él y no a sus hijos, en razón a que éstos no han intervenido en la celebración de la compra venta. Este tema, sin embargo, ya ha sido | W. no se encontraba obligado a otorgar Escritura | | | | |
| novecientos noventa y siete - seis mil seiscientos quince no solo fue de carácter inhibitorio (y por tanto, no constituye cosa juzgada) sino que expresamente declaró que no procedía el otorgamiento de Escritura Pública solicitado por R. H. B., por careccer éste de interés para obrar. Siendo así, queda claro que no existe infracción alguna al derecho de propiedad reconocido en el artículo dos inciso décimo sexto de la Constitución Política del Estado, por lo que este extremo del recurso tampoco puede prosperar. DECIMO Que, finalmente, en el último extremo del recurso de casación (acápite c), el recurrente señala que se ha interpretado erróneamente el artículo mil quinientos cuarenta y nueve del Código Civil, toda vez que la obligación de otorgar escritura pública le correspondería solo a él y no a sus hijos, en razón a que éstos no han intervenido en la celebración de la compra venta. Este tema, sin embargo, ya ha sido | Pública a favor de la sucesión de O. P. Q., toda vez que | | | | |
| no solo fue de carácter inhibitorio (y por tanto, no constituye cosa juzgada) sino que expresamente declaró que no procedía el otorgamiento de Escritura Pública solicitado por R. H. B., por careccer éste de interés para obrar. Siendo así, queda claro que no existe infracción alguna al derecho de propiedad reconocido en el artículo dos inciso décimo sexto de la Constitución Política del Estado, por lo que este extremo del recurso tampoco puede prosperar. DECIMO Que, finalmente, en el último extremo del recurso de casación (acápite c), el recurrente señala que se ha interpretado erróneamente el artículo mil quinientos cuarenta y nueve del Código Civil, toda vez que la obligación de otorgar escritura pública le correspondería solo a él y no a sus hijos, en razón a que éstos no han intervenido en la celebración de la compra venta. Este tema, sin embargo, ya ha sido | la sentencia final emitida en el Expediente número mil | | | | |
| no solo fue de carácter inhibitorio (y por tanto, no constituye cosa juzgada) sino que expresamente declaró que no procedía el otorgamiento de Escritura Pública solicitado por R. H. B., por careccer éste de interés para obrar. Siendo así, queda claro que no existe infracción alguna al derecho de propiedad reconocido en el artículo dos inciso décimo sexto de la Constitución Política del Estado, por lo que este extremo del recurso tampoco puede prosperar. DECIMO Que, finalmente, en el último extremo del recurso de casación (acápite c), el recurrente señala que se ha interpretado erróneamente el artículo mil quinientos cuarenta y nueve del Código Civil, toda vez que la obligación de otorgar escritura pública le correspondería solo a él y no a sus hijos, en razón a que éstos no han intervenido en la celebración de la compra venta. Este tema, sin embargo, ya ha sido | novecientos noventa y siete - seis mil seiscientos quince | | | | |
| que no procedía el otorgamiento de Escritura Pública solicitado por R. H. B., por careccer éste de interés para obrar. Siendo así, queda claro que no existe infracción alguna al derecho de propiedad reconocido en el artículo dos inciso décimo sexto de la Constitución Política del Estado, por lo que este extremo del recurso tampoco puede prosperar. DECIMO Que, finalmente, en el último extremo del recurso de casación (acápite c), el recurrente señala que se ha interpretado erróneamente el artículo mil quinientos cuarenta y nueve del Código Civil, toda vez que la obligación de otorgar escritura pública le correspondería solo a él y no a sus hijos, en razón a que éstos no han intervenido en la celebración de la compra venta. Este tema, sin embargo, ya ha sido | | | | | |
| solicitado por R. H. B., por careccer éste de interés para obrar. Siendo así, queda claro que no existe infracción alguna al derecho de propiedad reconocido en el artículo dos inciso décimo sexto de la Constitución Política del Estado, por lo que este extremo del recurso tampoco puede prosperar. DECIMO Que, finalmente, en el último extremo del recurso de casación (acápite c), el recurrente señala que se ha interpretado erróneamente el artículo mil quinientos cuarenta y nueve del Código Civil, toda vez que la obligación de otorgar escritura pública le correspondería solo a él y no a sus hijos, en razón a que éstos no han intervenido en la celebración de la compra venta. Este tema, sin embargo, ya ha sido | constituye cosa juzgada) sino que expresamente declaró | | | | |
| obrar. Siendo así, queda claro que no existe infracción alguna al derecho de propiedad reconocido en el artículo dos inciso décimo sexto de la Constitución Política del Estado, por lo que este extremo del recurso tampoco puede prosperar. DECIMO Que, finalmente, en el último extremo del recurso de casación (acápite c), el recurrente señala que se ha interpretado erróneamente el artículo mil quinientos cuarenta y nueve del Código Civil, toda vez que la obligación de otorgar escritura pública le correspondería solo a él y no a sus hijos, en razón a que éstos no han intervenido en la celebración de la compra venta. Este tema, sin embargo, ya ha sido | que no procedía el otorgamiento de Escritura Pública | | | | |
| alguna al derecho de propiedad reconocido en el artículo dos inciso décimo sexto de la Constitución Política del Estado, por lo que este extremo del recurso tampoco puede prosperar. DECIMO Que, finalmente, en el último extremo del recurso de casación (acápite c), el recurrente señala que se ha interpretado erróneamente el artículo mil quinientos cuarenta y nueve del Código Civil, toda vez que la obligación de otorgar escritura pública le correspondería solo a él y no a sus hijos, en razón a que éstos no han intervenido en la celebración de la compra venta. Este tema, sin embargo, ya ha sido | solicitado por R. H. B., por careccer éste de interés para | | | | |
| dos inciso décimo sexto de la Constitución Política del Estado, por lo que este extremo del recurso tampoco puede prosperar. DECIMO Que, finalmente, en el último extremo del recurso de casación (acápite c), el recurrente señala que se ha interpretado erróneamente el artículo mil quinientos cuarenta y nueve del Código Civil, toda vez que la obligación de otorgar escritura pública le correspondería solo a él y no a sus hijos, en razón a que éstos no han intervenido en la celebración de la compra venta. Este tema, sin embargo, ya ha sido | obrar. Siendo así, queda claro que no existe infracción | | | | |
| Estado, por lo que este extremo del recurso tampoco puede prosperar. DECIMO Que, finalmente, en el último extremo del recurso de casación (acápite c), el recurrente señala que se ha interpretado erróneamente el artículo mil quinientos cuarenta y nueve del Código Civil, toda vez que la obligación de otorgar escritura pública le correspondería solo a él y no a sus hijos, en razón a que éstos no han intervenido en la celebración de la compra venta. Este tema, sin embargo, ya ha sido | alguna al derecho de propiedad reconocido en el artículo | | | | |
| puede prosperar. DECIMO Que, finalmente, en el último extremo del recurso de casación (acápite c), el recurrente señala que se ha interpretado erróneamente el artículo mil quinientos cuarenta y nueve del Código Civil, toda vez que la obligación de otorgar escritura pública le correspondería solo a él y no a sus hijos, en razón a que éstos no han intervenido en la celebración de la compra venta. Este tema, sin embargo, ya ha sido | dos inciso décimo sexto de la Constitución Política del | | | | |
| último extremo del recurso de casación (acápite c), el recurrente señala que se ha interpretado erróneamente el artículo mil quinientos cuarenta y nueve del Código Civil, toda vez que la obligación de otorgar escritura pública le correspondería solo a él y no a sus hijos, en razón a que éstos no han intervenido en la celebración de la compra venta. Este tema, sin embargo, ya ha sido | Estado, por lo que este extremo del recurso tampoco | | | | |
| recurrente señala que se ha interpretado erróneamente el artículo mil quinientos cuarenta y nueve del Código Civil, toda vez que la obligación de otorgar escritura pública le correspondería solo a él y no a sus hijos, en razón a que éstos no han intervenido en la celebración de la compra venta. Este tema, sin embargo, ya ha sido | puede prosperar. DECIMO Que, finalmente, en el | | | | |
| artículo mil quinientos cuarenta y nueve del Código Civil, toda vez que la obligación de otorgar escritura pública le correspondería solo a él y no a sus hijos, en razón a que éstos no han intervenido en la celebración de la compra venta. Este tema, sin embargo, ya ha sido | último extremo del recurso de casación (acápite c), el | | | | |
| Civil, toda vez que la obligación de otorgar escritura pública le correspondería solo a él y no a sus hijos, en razón a que éstos no han intervenido en la celebración de la compra venta. Este tema, sin embargo, ya ha sido | recurrente señala que se ha interpretado erróneamente el | | | | |
| pública le correspondería solo a él y no a sus hijos, en razón a que éstos no han intervenido en la celebración de la compra venta. Este tema, sin embargo, ya ha sido | artículo mil quinientos cuarenta y nueve del Código | | | | |
| razón a que éstos no han intervenido en la celebración de la compra venta. Este tema, sin embargo, ya ha sido | | | | | |
| de la compra venta. Este tema, sin embargo, ya ha sido | | | | | |
| | razón a que éstos no han intervenido en la celebración | | | | |
| tratado por las instancias de mérito, primero, al resolver | <u> </u> | | | | |
| | tratado por las instancias de mérito, primero, al resolver | | | | |

| la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva | | | | |
|--|--|--|--|--|
| deducida por la codemandada M. del R. I. G. V. y luego, | | | | |
| al expedirse sentencia final, habiéndose establecido que | | | | |
| la intervención de los hijos del recurrente obedece a su | | | | |
| calidad de sucesores de su madre M. I. V. A., con quien | | | | |
| conformaba una sociedad conyugal, siendo que durante | | | | |
| la vigencia de la misma se suscribió el contrato de | | | | |
| compra venta de fecha treinta de noviembre de mil | | | | |
| novecientos sesenta y cinco, cuya elevación a escritura | | | | |
| pública se pretende a través de este proceso; razón por la | | | | |
| cual, en aplicación del artículo ciento sesenta y ocho del | | | | |
| Código Civil de mil novecientos treinta y seis (vigente | | | | |
| al momento de celebrarse el contrato, e inclusive el | | | | |
| artículo ciento ochenta y ocho del mismo cuerpo | | | | |
| normativo), se entiende que fue la sociedad conyugal | | | | |
| representada por G. G. W. quien enajenó el citado bien, | | | | |
| por lo que se encuentra obligada a suscribir la Escritura | | | | |
| Pública respectiva. Siendo así, no existe interpretación | | | | |
| errónea de artículo mil quinientos cuarenta y nueve del | | | | |
| Código Civil, pues corresponde al vendedor de bien -en | | | | |
| este caso al impugnante y a los que integran la sucesión | | | | |
| de su fallecida esposa- perfeccionar su transferencia, | | | | |
| con lo que se concluye que este extremo del recurso | | | | |
| también debe desestimarse; DECIMO PRIMERO | | | | |
| Que, en consecuencia, al no configurarse la infracción | | | | |
| normativa alegada, el recurso de casación debe | | | | |
| desestimarse y proceder conforme a lo dispuesto en el | | | | |
| artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal | | | | |
| Civil; declararon: INFUNDADO el recurso de casación | | | | |
| interpuesto por G. G. W. mediante escrito obrante a | | | | |

| fojas trescientos sesenta y uno; en consecuencia, NO |
|--|
| CASARON la sentencia de vista de fojas trescientos |
| trece, su fecha dieciséis de abril del año dos mil diez; |
| DISPUSIERON la publicación de la presente |
| resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo |
| responsabilidad; en los seguidos por Y. A. R. de U. y |
| otros contra G. G. W. y otros, sobre Otorgamiento de |
| Escritura Pública; y los devolvieron. Ponente Señor M. |
| M., Juez Supremo |
| S.S. P. DE M., V. S., C. S., M. M., C. C. |

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente Nº 03080-2010-0-5001-SU-CI-01, del Distrito Judicial De Lima. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas **por remisión** por los magistrados, en el sentido que al presentarse una infracción normativa, los magistrados no cumplieron con emplear las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación, la integración y la argumentación.

Cuadro 3: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente Nº 03080-2010-0-5001-SU-CI-01, del Distrito Judicial De Lima. 2017

| Variables | Dimensiones de | Sub dimensiones | | cación de imension | | | | | Deter | minación | de las | variables | | |
|-------------------------------|----------------|------------------|-------|-----------------------|---------|----|------------------------------------|-----------------|-------------|----------|---------|-----------|---------|--------------|
| en | las variables | de la variable | | | | C | Calificación de las dimensiones | | | S | o | ión | ıda | la |
| estudio | | | Nunca | A veces | A veces | | | | dimensiones | | Nunca | A veces | Siempre | Por remisión |
| | | | (0,5) | (1,5) | (2,5) | | | | [0-8] | [9-16] | [17-25] | [0-25] | [26-51] | [52-75] |
| | | Validez formal | | | 2 | 15 | [17-25] | Siempre | | | | | | |
| dad | EXCLUSIÓN | Validez Material | | | 4 | | [9-16] | A veces | | | | | | |
| Incompatibilidad normativa | | v anucz wateriai | | | 4 | | [0-8] | Nunca | | X | | | | |
| mpat | COLISIÓN | Control difuso | | | 4 | | [17-25] | Siempre | | X | | | | |
| [nco] | | | | | | 10 | [9-16] | A veces | | | | | | |
| | | | | | | | [0-8] | Nunca | | | | | | |
| | | | (0) | (2,5) | (5) | | [51-80] | Adecuada | | | | | | |
| s de ación | INTERPRETACIÓN | Sujetos | 1 | | | | | | | | | | | |
| Técnicas de interpretación | INTERPRETACION | Resultados | 1 | | | 0 | [26-51] | Inadecuada | | | | | | |
| T | | Medios | 2 | | | | [0-25] | Por remisión | | | | X | | |

| INTEGRACIÓN | Principios generales | 1 | | | 2,5 | [52-75] | Adecuada | | | |
|---------------|------------------------------------|---|---|---|-----|---------|-----------------|--|--|--|
| | Laguna de ley | | 1 | | 2,3 | [26-51] | Inadecuada | | | |
| | Argumentos de integración jurídica | 1 | | | | [0-25] | Por remisión | | | |
| ARGUMENTACIÓN | Componentes | 2 | 1 | | | [52-75] | Adecuada | | | |
| | Sujeto a | | | 1 | 7.5 | [26-51] | Inadecuada | | | |
| | Argumentos interpretativos | 1 | | | | [0-25] | Por remisión | | | |

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 03080-2010-0-5001-SU-CI-01, del Distrito Judicial De Lima. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 3, revela que la variable en estudio: **incompatibilidad normativa** fue aplicada de manera **inadecuada**, y las **técnicas de interpretación** fueron aplicadas **por remisión** por parte de los magistrados ante una infracción normativa, que según el caso en estudio deberían de haber utilizado los criterios, principios y demás normas del derecho.

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 03080-2010-0-5001-SU-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Lima, fue inadecuada, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

Respecto a la variable: incompatibilidad normativa. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados aplicaron de manera inadecuada los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos.

Respecto a la variable: técnicas de interpretación. Revela que la variable en estudio fue empleada por remisión por los magistrados, en el sentido que al presentarse una infracción normativa, los magistrados deberán de emplear las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. CONCLUSIONES

De la manera que lo planteamos en la Hipótesis, las técnicas de interpretación son aplicadas **indebidamente** en las incompatibilidades normativas proveniente de la Sentencia Casatoria N° 03080-2010-0-5001-SU-CI-01 del Distrito Judicial de Lima, 2017; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión, según lo hemos verificado tomando en cuenta los parámetros de evaluación establecidos en esta línea a de investigación, que responden a las cinco objetivos específicos de esta investigación.

La respuesta a nuestros objetivos específicos son los siguientes:

4.1.1. Respecto a la variable independiente, que es la incompatibilidad normativa:

- 1. Se ha determinado que la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material, siempre se presenta en la casación materia de investigación.
- 2. Se ha determinado que la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso siempre se presenta en la casación materia de investigación.

4.1.2. Respecto a la variable dependiente que es la aplicación de técnicas de interpretación:

- 1. Se ha determinado que las técnicas de interpretación fueron aplicadas por remisión, sin tener en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios.
- 2. Se ha determinado que las técnicas de interpretación fueron aplicadas por

remisión, sin tener en cuenta a la integración en base a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica.

3. Se ha determinado que las técnicas de interpretación fueron aplicadas por remisión, sin tener en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos.

4.2. RECOMENDACIONES

Recomendamos a los magistrados de la Corte Suprema lo siguiente:

- **4.2.1.** Que emitan sus resoluciones con un nivel técnico y científico al margen de que el recurso presentado no esté a ese nivel, teniendo en cuenta que una casación tendrá un efecto vinculante para posteriores casos.
- **4.2.2.** Que en la parte considerativa de la resolución sean más específicos en la presentación de los argumentos jurídicos.
- **4.2.3**. Que siempre procuren especificar las técnicas de interpretación, integración y argumentación aplicadas con espíritu didáctico.
- **4.2.4.** Que los considerandos sean organizados indicando si la incompatibilidad normativa se da por exclusión o por colisión.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública –

 Privacidad de la intimidad personal y familiar. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Alfaro Pinillos, R. (2014). Diccionario Práctico de Derecho Civil y Derecho Procesal Civil Tomo I. Lima, Perú: Motivensa Editora Jurídica.
- Alfaro Pinillos, R. (2014). Diccionario Práctico de Derecho Civil y Derecho Procesal Civil Tomo II. Lima, Perú: Motivensa Editora Jurídica.
- Ausejo Gutiérrez, Z. M. (2013). La Técnica de Interpretación de las normas jurídicas. Lima, Perú: Librejur.
- Avendaño Valdez, J. (2007). Código Civil Comentado Comentado Tomo V. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- AMAG. (2011). CONCURSOS JURIDICOS TRABAJOS GANADORES

 EDICIÓN 2011. Tercer Concurso Nacional de Ensayos Jurídicos. Tercer

 Concurso de Investigación Jurídica de la Jurisprudencia Nacional [en línea].

 EN, Portal de la Academia de la Magistratura. Recuperado de:

 http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros_concurso_amag/IIIconcurso_amag_ensayo.pdf (13.09.2015)
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo.

 CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia

 Animals, Universitat Autónoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.

 Recuperado en: http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf
 (23.06.2015)
- Castillo, J. (2004) Interpretación Jurídica. En Castillo, J. Luján, M. & Zavaleta, R. Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las

- Resoluciones Judiciales. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. (pp. 97-146)
- Castillo Calle, M. A. (2012). Criterios de validez de la norma jurídica. LA NORMA JURÍDICA EN EL SISTEMA LEGISLATIVO PERUANO [en línea]. En,

 Portal Derecho y Cambio Social. Recuperado de:
 http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/norma_juridica.pdf

 (04.05.2016)
- Chiassoni, P. (2010). Antinomias. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. (pp. 269-317). Lima, Perú: Ara.
- Domínguez, J. B. (2009). Dinámica de Tesis Guía para preparación y ejecución de proyectos de investigación científica con enfoque multidisciplinario (3ra. Ed.). Chimbote: ULADECH Católica.
- C.S.J.R. (1998, junio 03). Casación Nº 461-97.
- Figueroa, E. (2014). Importancia de la debida motivación: sus implicancias desde la argumentación. En, Figueroa, E. El Derecho a la Debida Motivación.

 Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas. (pp. 17-22). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.
- Gaceta Jurídica. (2004). RAZONAMIENTO JUDICIAL. INTERPRETACIÓN,

 ARGUMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

 JUDICIALES. (1era. Ed.). Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.
- García, M. (2003). La cuestión de los principios. En, Gascón, M & García, A. La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación. N° 3. (pp. 228-256). Lima, Perú: Palestra.

- Gascón, M. (2003). La actividad judicial: problemas interpretativos. En, Gascón, M & García, A. La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación. N° 3. (pp. 93-126). Lima, Perú: Palestra.
- Gascón, M. (2003). Particularidades de la interpretación constitucional. En, Gascón, M & García, A. La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación. N° 3. (pp. 265-299). Lima, Perú: Palestra.
- Gonzales Barrón, G. (2005). Derechos Reales. Lima, Perú. Jurista Editores.
- Guastini, R. (2001). Estudios de Teoría Constitucional. UNAM, México: Fontamara.
- Guastini, R. (2010). La interpretación de la Constitución. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico. V. II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho.* N° 3. (pp. 41-44). Lima, Perú: Ara.
- Gutiérrez Camacho, W. (2007). Código Civil Comentado Comentado Tomo VII.

 Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza Minguez, A. (2012). DERECHO PROCESAL CIVIL. TOMO IX:

 Procesos Sumarísimos. Lima: Editorial JURISTA EDITORES E.I.R.L.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz

 Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do

 Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en
 enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad
 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la
 Salud.
- Mazzarese, T. (2010). Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales.
 Observaciones lógicas y Epistemológicas. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho. N° 3. (pp. 231- 261). Lima, Perú: Ara.
- Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo [en línea]. En, *Portal Biblioteca de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*. Recuperado de:

 http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N

 13 2004/a15.pdf . (23.06.2015)
- Meza, E. (s.f.). 2. Vicios en la argumentación. Argumentación e interpretación jurídica [en línea]. Recuperado de: http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_6.pdf (10-06-2016)
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación

- en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote ULADECH Católica.
- Núñez Santamaría, D. M. (2012). "La casación en el Estado Constitucional del Ecuador" [en línea]. Tesis de maestría no publicada. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1465/NUNEZ
 SANTAMARIA_DIEGO_CASACION_ECUADOR.pdf?sequence=1
 (27.07.2015)
- Perú. Congreso de la República. Vidal Ramos, C. EL SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD INMUEBLE EN EL DERECHO CIVIL PERUANO. EN, AVENDAÑO VALDEZ, J (2003). Derecho de Propiedad. Código Civil Comentado- Por los Cien Mejores Especialistas. Tomo V. (1era. Ed.). Gaceta Jurídica: Lima. pp. 187-188. Recuperado de: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/4F8957B52C7F45
 83052579B50075B041/\$FILE/SISTEMA_TRANSFERENCIA_PROPIEDAD
 _DERECHO_CIVIL_PERUANO.pdf (05.09.2015)
- Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Suprema. Lima: Poder Judicial.

 Recuperado de:

 http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s corte suprema uti

 litarios/as home/as imagen prensa/AS servicios ayuda/as diccionario/

 (28.07.2015)
- Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Suprema. Lima: Poder Judicial.

 Recuperado de:

 http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_uti

 litarios/as home/as imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/

(28.07.2015)

- Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Superior de Justicia.

 Lima: Poder Judicial. Recuperado de:

 http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=S

 (28.07.2015)
- Rubio Correa, M. (s.f.). 7. LA VIGENCIA Y VALIDEZ DE LAS NORMAS

 JURÍDICAS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

 CONSTITUCIONAL. EN, *THEMIS Revista de Derecho*. Recuperado de:

 http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis_051.pdf (20.06.2016)
- Rubio Correa, M. (2011). *EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO*. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.
- Rubio Correa, M. A. (2012). Argumentos de integración jurídica. MANUAL DE RAZONAMIENTO JURÍDICO. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.
- Rubio Correa, M. (2013). Capítulo II. LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

 CONSTITUCIONAL. *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN*SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (3era. Ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.
- Rubio Correa, M. A. (2013). Principio de constitucionalidad de las leyes. *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.
- Sagástegui Urteaga, P. (2012). *El Proceso de Desalojo*. (1ra. Ed.). Lima: Librería y Ediciones Jurídicas.
- Sánchez-Palacios Paiva, M. (2009). El recurso de casación civil. (4ta. Ed.). Lima,

- Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- STCE. (1981). EXP. N° 25/1981. F.J. N° 2. Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.
- STC. (2002). EXP. N° 007-2002-AI/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.
- STC. (08, Enero 2002). EXP. N° 1042-2002-AA-TC. Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.
- STC. (19, Septiembre 2002). EXP. N° 1918-2002-HC-TC. Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.
- STC. (06, Diciembre 2002). EXP. N° 1042-2002-AA-TC. Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.
- STC. (19, Diciembre 2002). EXP. N° 2727-2002-AA-TC. Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.
- STC. (2003). EXP. N° 0001-0003-2003-AI-TC. Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.
- STC. (03, Enero 2003). EXP. N° 0010-2002-AI/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.
- STC. (30, Enero 2003). EXP. N° 2763-2002-AA-TC. Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.
- STC. (14, Abril 2003). EXP. N° 0729-2003-HC-TC. Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.
- STC. (30, Abril 2003). EXP. N° 0016-2002-AI-TC. Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.
- STC. (14, Agosto 2003). EXP. Nº 0905-2001-AA-TC. Sentencia del Tribunal

- Constitucional. Lima, Perú.
- STC. (11, Noviembre 2003). EXP. N° 0008-2003-AI/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.
- STC. (01, Diciembre 2003). EXP. N° 0006-2003-AI-TC. Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.
- STC. (2003). EXP. N° 0024-2003-AI/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.
- STCP. (2004). EXP. N° 0004-2004-CC/TC. F.J. N° 3.1. Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.
- STCP. (2004). EXP. N° 0030-2004-AI/TC. F.J. N° 3. Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.
- STCP. (2004). EXP. N° 0030-2004-AI/TC. F.J. N° 6. Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.
- STCP. (2004). EXP. N° 0045-2004-PI/TC. F.J. N° 38. Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.
- STCP. (2004). EXP. N° 0045-2004-PI/TC. F.J. N° 39. Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.
- STCP. (2004). EXP. N° 0045-2004-PI/TC. F.J. N° 40. Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.
- STCP. (2004). EXP. N° 0048-2004-AI/TC. F.J. N° 2-3. Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.
- STC. (2004). EXP. N° 3741-2004-PA/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.
- STC. (18, Marzo 2004). EXP. Nº 2488-2002-HC-TC. Sentencia del Tribunal

- Constitucional. Lima, Perú.
- STCP. (2005). EXP. N° 5854-2005-PA/TC. F.J. N° 12. Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.
- STC. (2005). EXP. N° 5854-2005-AA-TC. F.J. N° 12. Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.
- STC. (29, Octubre 2005). EXP. N° 0045-2004-PI-TC. Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.
- STC. (2006). EXP. N° 0003-2008-PI-TC. Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0004-2006-PI/TC. Lima, Perú.
- STC. (2006). EXP. N° 00006-2006-PC/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional.

 Lima, Perú.
- STC. (2006). EXP. N° 01333-2006-PA/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional.

 Lima, Perú.
- STCP. (2006). EXP. N° 1480-2006-AA/TC. F.J. N° 2. Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.
- STC. (26, Abril 2006). EXP. N° 0018-2003-AI-TC. Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.
- STCP. (2007). EXP. N° 4295-2007-PHC/TC. F.J. N° 5. Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.
- STC. (21, Noviembre 2007). EXP. N° 0027-2006-PI-TC. Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.
- STCP. (2008). EXP. N° 0728-2008-PHC/TC. F.J. N° 7. Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.

- STC. (01, Febrero 2010). EXP. N° 0027-2006-AI/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación [en línea]. EN, Portal Seminarios de investigación. Recuperado de http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/. (29-06-2015)
- Taboada, G. (2014). *Constitución Política del Perú de 1993*. Lima, Perú: Grijley Academia Peruana de Jurisprudencia.
- Torres, A. (2006). INTRODUCCIÓN AL DERECHO. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO. (3era. Ed.). Lima, Perú: Moreno S. A.
- Torres, A. (2006). V. Los principios generales del Derecho. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Torres, A. (2006). III. Integración del Derecho. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Torres, A. (2006). Métodos de interpretación. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ag osto_ 2011.pdf. (23-11-2013)
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Lima, Perú: San Marcos.
- Word Reference. (2015). Diccionario de la lengua española / compatibilidad.

 Copyright. Recuperado de:

 http://www.wordreference.com/definicion/compatibilidad (28-07-2015)

- Zavaleta, R. (2014). 2.2.2. Argumentos interpretativos. *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Lima, Perú: Grijley.
- Zavaleta, R. (2014) *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica. Colec. Derecho & Tribunales.* N° 6. (pp. 303-339). Lima, Perú: Grijley.

A N E X O S

ANEXO 1 Cuadro de Operacionalización de las Variables: Incompatibilidad Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|---|-----------------------------------|-------------|------------------|--|
| IA MOTIVACIÓN DEL 3) | INCOMPATI BILIDAD NORMATIVA | Exclusión | Validez formal | Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir validez formal. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) Si cumple / No cumple Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma) Si cumple / No cumple |
| SENTENCIA CONSIDERATIVA – MOTIVA DERECHO) | | | Validez material | Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez de la norma, es decir validez material. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) Si cumple / No cumple Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público) Si cumple / No cumple Determina las causales sustantivas para la selección de normas. (Basadas en lo establecido por la doctrina: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implicantes) Si cumple / No cumple Determina las causales adjetivas para la selección de normas. (Basadas en el Artículo 386º del Código de Procesal Civil, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró) Si cumple / No cumple |
| (PARTE CO | | Colisión | Control difuso | Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema. Si cumple / No cumple Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s)) Si cumple / No cumple Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado) Si cumple / |

| | | | No cumple 4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental) Si cumple / No cumple | | | | | |
|--|----------------|---------------------------------------|---|--|--|--|--|--|
| | | Sujetos | 1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) Si cumple / No cumple | | | | | |
| | Interpretación | Resultados | 1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa) Si cumple / No cumple | | | | | |
| ' TÉCNICAS ' DE INTERPRET ACIÓN | | Medios | Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionas pa comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proce (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significad Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico) Si cumple / No cumple Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas pa comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tato sisten normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica) Si cumple / No cumple | | | | | |
| | | Principios generales | 1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) Si cumple / No cumple | | | | | |
| ' | Integración | Laguna de ley | 1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (Antimonias) Si cumple / No cumple | | | | | |
| | | Argumentos de integración jurídica | 1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración. Si cumple / No cumple | | | | | |
| • | Argumentación | Componentes | Determina el error "in procedendo" y/o "in iudicando" para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) Si cumple / No cumple Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye "lo pedido": premisas, inferencias y conclusión) Si cumple / No cumple Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) Si cumple / No cumple Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual) Si cumple / No cumple Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria) Si cumple / No | | | | | |

| | cumple |
|----------------------------|---|
| Sujeto a | 1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll, Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q, Principio de publicidad de las normas; r) Principio de unidad de la Constitución; s, Principio de indubio pro legislatore; t) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) Si cumple / No cumple |
| Argumentos interpretativos | 1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios) Si cumple / No cumple |

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)

1. CUESTIONES PREVIAS

- **1.** De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
- **2.** Las variables de estudio son incompatibilidad normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
- **3.** La variable independiente: incompatibilidad normativa comprende dos dimensiones (Exclusión y Colisión).
- **4.** La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende tres dimensiones (Interpretación; Integración y Argumentación).
- 5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la variable independiente: incompatibilidad normativa

- **5.1.**Las sub dimensiones de la dimensión "Exclusión", son 2: *validez formal y validez material*.
- **5.2.**Las sub dimensiones de la dimensión "Colisión", es 1: *control difuso*.

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

- **5.3.**Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos, resultados y medios*.
- **5.4.**Las sub dimensiones de la dimensión Integración, son 3: *Principios generales, Laguna de ley, y Argumentos de integración jurídica*.
- **5.5.**Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: *componentes*, *sujeto a, y Argumentos interpretativos.*
- **6.** Que la dimensión "Exclusión" presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- 7. Que la dimensión "Colisión" presenta 4 parámetros, se presenta en el

- instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- **8.** Que la dimensión "Interpretación" presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- **9.** Que la dimensión "Integración" presenta 3 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- **10.** Que la dimensión "Argumentación" presenta 8 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- 11. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
- **12. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre incompatibilidad normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
- **13. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.

14. Calificación:

- **14.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- **14.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- **14.3.** De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.
- **14.4.** De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

15. Recomendaciones:

- **15.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 15.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el

expediente.

- **15.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- **15.4.** Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia de la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- **16.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 17. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia de la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|----------------------------------|------------------------|---|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2 Calificación de la manera de la aplicación en la incompatibilidad normativa

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación |
|---|---------------------|--------------|
| Si cumple con la Validez formal y la Validez material | 6 | [0] |
| Si cumple con el Control difuso | 4 | [2,5] |

Fundamentos:

- ➤ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- ➤ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca

4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:

Cuadro 3

Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación |
|---|---------------------|--------------|
| Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios | 4 | [0] |
| Si cumple con la Analogía, Principios generales, Laguna de ley, y Argumentos de integración jurídica | 3 | [2,5] |
| Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos. | 8 | [5] |

Fundamentos:

- ➤ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ➤ Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- ➤ La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- ➤ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA:

Cuadro 4
Calificación aplicable a las variables: Incompatibilidad normativa y Técnicas de interpretación

| | Dimensiones | | Calificación | | | | Rangos de calificación | Calificación total de las variables |
|----------------------------|----------------|---------------------|---------------------------|------------|----------|-----------------|------------------------|---|
| ples | | nes Sub dimensiones | De las sub dimensiones | | | De las dimen | | |
| Variables | | | Nunca | A veces | Siempre | siones | de las variables | |
| | | | [0,5] | [1,5] | [2,5] | | | |
| ativa | Euglissiás | Validez Formal | 3 | | | | [17 - 25] | |
| orma | Exclusión | | 3 | | | 5 | | |
| Incompatibilidad Normativa | | Validez Material | | | | | [9 - 16] | |
| npat | | | | | | | | |
| Incor | Colisión | Control difuso | 4 | | | | [0-8] | X |
| Variable | Dimensiones | Sub dimensiones | Por remisión | Inadecuada | Adecuada | | | |
| | | | [0] | [2,5] | [5] | - | | |
| | | | | | | 10 | | |
| de zión | | Sujetos | | 1 | | 10 | [52 - 75] | |
| Técnicas de interpretación | Interpretación | Resultados | | 1 | | | | |
| in | | Medios | | 2 | | | | |

| Integr | ración | Principios generales | 1 | | 0 | | |
|--------|----------|---------------------------------------|---|---|----|-------------|---|
| | | Laguna de ley | 1 | | | [26 - 51] | |
| | | Argumentos de interpretación jurídica | 1 | | | | |
| Argume | entación | Componentes | 5 | | 10 | [0 - 25] | |
| | | Sujeto a | | 1 | | | X |
| | | Argumentos interpretativos | | 1 | | | |

Ejemplo: 7, está indicando que la incompatibilidad normativa siempre existe en la sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 10; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 32.

Fundamentos:

- ➤ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la incompatibilidad normativa, como: la Exclusión, y la Colisión.
- ➤ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación, Integración, y la Argumentación.
- ➤ El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- ➤ La determinación de los valores y niveles de aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. Incompatibilidad normativa

```
[ 17 - 25 ] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Siempre
[ 9 - 16 ] = Cada indicador se multiplica por 1,5 = A veces
[ 0 - 8 ] = Cada indicador se multiplica por 0,5 = Nunca
```

B. Técnicas de interpretación

```
    [ 52 - 75 ] = Cada indicador se multiplica por 5 = Adecuada
    [ 26 - 51 ] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Inadecuada
    [ 0 - 25 ] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión
```

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado:

Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de

investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores

de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas,

los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Otorgamiento de Escritura

Pública contenido en el expediente 03080-2010-0-5001-SU-CI-01 en casación,

proveniente del Distrito Judicial De Lima.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del

Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología

del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al

vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los

hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las

personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el

contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los

mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente

académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 26 de junio de 2017

Ricardo Gutiérrez Farías DNI N° 08531404

171

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN Nº 3080-2010 LIMA OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

Lima, 13 de julio del año dos mil doce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: vista la causa número tres mil ochenta - dos mil diez, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia. MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por G. G. W., mediante escrito obrante a fojas trescientos sesenta y uno, contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Civil de Lima, obrante a fojas trescientos trece, su fecha dieciséis de abril del año dos mil diez, que confirmó la sentencia apelada dictada en Audiencia Unica cuya acta obra de fojas doscientos dos a doscientos nueve, que declara fundada la demanda interpuesta por Y A. R. de U. y otros y, en consecuencia, dispone que los demandados cumplan con otorgar dentro del décimo día de notificados la escritura pública del inmueble sub litis a favor de los herederos de O. P. Q., con lo demás que contiene; FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha veintisiete de marzo del año dos mil doce, por la causal de infracción normativa prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, en virtud a lo cual el recurrente denuncia: a) Se ha inaplicado el artículo mil cuatroscientos noventa y cuatro del Código Civil, toda vez que no es posible que se ampare una demanda de otorgamiento de escritura pública sobre un

inmueble de propiedad de un tercero, como es D. G. M. y A. M. C. de G., quien lo adquirió en virtud de una sentencia ejecutoriada dictada por el Juez del Primer Juzgado Agrario de Lima, protocolizada ante Notario Público con fecha veintiuno de setiembre del año mil novecientos noventa y cinco, y teniendo en cuenta además lo resuelto por el Juez del Noveno Juzgado Civil de Lima, quien en el considerando sexto de la sentencia dictada en el Expediente número mil novecientos noventa y siete - seis mil seiscientos quince, dispuso que tampoco procede la formalización de la minuta de compra venta de fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco; b) Se ha inaplicado el inciso décimo sexto del artículo dos de la Constitución Política vigente, toda vez que en autos se encuentra acreditado que el propietario del inmueble materia de litis es D. G. M. y su esposa, a mérito de una sentencia ejecutoriada dictada por el Juez del Primer Juzgado Agrario de Lima, y que dicho título de propiedad también se encuentra reconocido por el Juez del Noveno Juzgado Civil de Lima, quien ha señalado que no procede la formalización de esa minuta; c) Se ha interpretado erróneamente el artículo mil quinientos cuarenta y nueve del Código Civil, toda vez que, quienes han celebrado el contrato de compra venta del inmueble materia de litis es el recurrente, conjuntamente con L. C. M. viuda de B. a favor de O. P. Q., mas no han intervenido sus hijos G. A. V., M. del R. I. G. V. y M. L. G. V. de M., por lo que la demanda debió declararse infundada respecto de aquellos; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, conforme se desprende de la revisión de los actuados, M. R. P. R. de Ll., por derecho propio y en representación de Y. A. R. de U. y A. I. P. R., interpone demanda para efectos de que G. G. W. y sus hijos G. A. G. V., M. del R. I. G. V. y M. L. G. de M. cumplan con otorgar la Escritura Pública correspondiente a la compra venta celebrada el día treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, mediante la cual el citado

G. G. W. vendió las acciones y derechos que le correspondían sobre el inmueble sito en la Parcela número cero ocho de la Parcelación Semirústica Casagrande y Cacique, distrito de Santa Eulalia, provincia de Huarochiri, departamento de Lima, de dos mil novecientos cinco metros cuadrados de extensión. Sostiene que su causante, O. P. Q., adquirió el bien sub litis de G. G. W. y P. E. B. S. mediante contrato de compra venta de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, pero no se llegó a protocolizar la transferencia en razón a que la Parcela no estaba independizada. Al fallecer O. P. Q. se declararon como herederos a su cónyuge supérstite Y. A. R. B. hoy de U.- y a sus hijos A. I. y M. R. P. R. En el año mil novecientos ochenta y uno, Y. A. R. B. ofreció el terreno en venta a R. H. B., suscribiendo para tal efecto un contrato de promesa de venta, la cual nunca se llegó a concretizar a través de un contrato definitivo, siendo que en el año mil novecientos noventa y siete el citado H. B. demanda a Y. A. R. B. el otorgamiento de contrato definitivo de compra venta, así como también demanda acumulativamente a los vendedores de O. P. Q. -G. G. W. y P. E. B. S.- para que otorguen la Escritura Pública de compra venta respectiva a favor sucesión; no obstante, dicha demanda fue declarada improcedente por el Noveno Juzgado Civil de Lima y confirmada por la Tercera Sala Civil de Lima, por lo que la sucesión de O. P. Q. mantiene intangible su derecho de propiedad sobre el citado bien hasta la actualidad. Luego de dicho proceso judicial, buscaron a los primigenios vendedores a fin de formalizar el contrato de compra venta suscrito en el año mil novecientos sesenta y cinco, lo cual lograron concretar respecto de los derechos y acciones que correspondían al copropietario P. E. B. S., suscribiendo con la cónyuge supérstite de éste L. I. C. M. de B. y sus hijos, la Escritura Pública de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil cinco, aclarada por Escrituras Pública del veintiocho de marzo y veintisiete de julio del año dos mil seis, debidamente

inscritas en los Registros Públicos, razón por la cual emplaza únicamente a G. G. W. y a sus hijos G. A., M. del R. I. y M. L. G. V., en calidad de integrantes de la sucesión de su esposa M. I. V. A., quienes representan el cincuenta por ciento restante objeto de la compra venta. SEGUNDO.- Que, al contestar la demanda, G. G. W. sostiene que fue él quien vendió los derechos y acciones que le correspondían sobre el bien sub litis a favor de los demandantes, por lo que no hay razón para que sus hijos sean emplazados en este proceso, además de que se encuentra prohibido de otorgar Escritura Pública sobre los derechos y acciones que le correspondían en el inmueble sub litis en razón a que ha tomado conocimiento que el bien pertenece actualmente a D. G. M. y a su esposa A. M. C., en virtud al otorgamiento judicial de título supletorio. Finalmente, refiere que en la sentencia dictada en el proceso de formalización de contrato definitivo de compra venta seguido por R. H. B. ante el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, ya se estableció que no procede el otorgamiento de escritura pública a favor de la sucesión de O. P. Q. TERCERO.-Que, por su parte, al contestar la demanda M. del R. I. G. V. sostiene que la venta fue celebrada por su padre y no por ella; por tanto, no puede otorgar Escritura Pública de Compra Venta por no haber intervenido como vendedora o compradora, argumento con el cual inclusive sustenta la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva que deduce en el mismo escrito. Por su parte, G. G. V. no cumplió con contestar la demanda, por lo que fue declarado rebelde mediante la resolución obrante a fojas ciento setenta y nueve. CUARTO.- Que, cabe referir que la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva fue declarada infundada en la Audiencia Unica, pues el emplazamiento de la excepcionante M. del R. I. G. V., se debe al hecho de haber asumido la copropiedad del inmueble por el fallecimiento intestado de su madre, M. I. V. A., tal como aparece del Asiento Registral que obra a fojas dieciocho, por lo

que la obligación reclamada nace por mortis causa, en aplicación a lo normado en el artículo seiscientos sesenta del Código Civil. Esta decisión no fue apelada por la excepcionante, quedando consentida. QUINTO.- Que, al emitir sentencia de primera instancia, el juez de la causa declara fundada la demanda interpuesta y dispone que los demandados otorguen dentro del décimo día la Escritura Pública del inmueble sub litis a favor de los herederos de O. P. Q., bajo apercibimiento de ser otorgado por el juzgado, por cuanto: i) No existe mayor controversia respecto a la suscripción del Contrato de Compra Venta de fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco por parte de G. G. W. y P. B. S. a favor de O. P. Q., hecho que es aceptado por el propio G. W. al contestar la demanda, siendo que la misma no se dirige contra P. B. S., ya que la venta con respecto de aquél ha sido formalizada a través de sus herederos conforme aparece de las inscripciones registrales obrante a fojas veintisiete y veintiocho; ii) La demanda se dirige contra G. G. W. y los que conforman la sucesión de su esposa M. I. V. A. quienes al momento de la transferencia conformaban una sociedad conyugal, por lo que se asume que su esposo actuaba en su representación de conformidad con el artículo ciento sesenta y ocho del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, vigente al momento de celebrarse el contrato, razón por la cual la obligación de otorgar Escritura Pública también se traslada a ella; iii) Respecto a la afirmación en el sentido de que los demandados no estarían obligados de formalizar la transferencia de un bien inmueble, que se origina a su vez en la celebración de un acto jurídico que data del treinta de noviembre del mil novecientos sesenta y cinco; en consecuencia, si sobre el mismo bien se han constituido otros derechos, corresponderá a los titulares de los mismos reclamarlos en la vía y forma de ley, dado que esta sentencia no otorga ni resta derechos reales, solo formaliza aquellos otorgados por las partes celebrantes del contrato o por sus

herederos legales, dejando a salvo el derecho de quienes tengan otros sobre el mismo y los quieran oponer, iv) En cuanto a la sentencia del veintiuno de julio de mil novecientos noventa y nueve dictada en el proceso iniciado por R. H. B. contra los herederos de O. P. Q., en la que se declaró improcedente la demanda interpuesta, cabe señalar que la misma fue confirmada por sentencia de vista de fecha once de enero del año dos mil cinco, por lo que debe tomarse en cuenta los fundamentos expuestos en la sentencia superior y no lo que corresponden a la sentencia de primera instancia siendo que este fallo no ha reconocido como válidos los efectos de la promesa de venta que reclamaba R. H. B., motivo por el cual resulta irrelevante su situación jurídica respecto de la controversia que se reclame en el presente proceso; v) En conclusión, no existe motivo alguno que exonere a los demandados G. G. W. y los que conforman la sucesión de M. I. V. A. (representada por su cónyuge supérstite y sus hijos) de la obligación de formalizar el contrato suscrito con los herederos de O. P. Q., en lo que le corresponde. **SEXTO.-** Que, apelada que fuera esta decisión, la Sala Superior la confirma por sus fundamentos pertinentes, por cuanto: i) Conforme al artículo mil trescientos sesenta y uno del Código Civil, los contratos son obligatorios en cuanto se ha expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla: ii) El contrato de compra venta del treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco conserva su mérito probatorio al no haber sido objeto de tacha; iii) Siendo así, de conformidad con el artículo mil quinientos cuarenta y nueve del Código Civil, es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien inmueble materia de litis, por lo que corresponde a la parte demandada formalizar el acuerdo a través de la Escritura Pública. SETIMO.- Que, en Sede Casatoria, el recurrente denuncia la

inaplicación del artículo mil cuatrocientos noventa y cuatro del Código Civil (acápite a) pues sostiene que no se encuentra obligado a otorgar la Escritura Pública del contrato de compra venta que suscribió, en razón a que la propiedad de bien sub litis ha sido declarada judicialmente a favor de un tercero, y porque en otro proceso judicial ya se dispuso que no procede tal formalización. Sin embargo, debemos acotar in limine que el artículo en mención resulta totalmente impertinente para dilucidar la presente controversia, toda vez que el mismo regula el supuesto en el que resulta improcedente solicitar el saneamiento por evicción, específicamente cuando el derecho que reclama el tercero resulta exigible por dolo o culpa inexcusable del propio adquirente. En el caso de autos es claro que no se ha demandado el saneamiento por evicción, en otras palabras, los herederos del comprador O. P. Q. no demandan al vendedor G. G. W. y esposa (representados por su sucesión) el saneamiento de la venta que celebraron por haber sido privados de su derecho de propiedad, uso o posesión en virtud a una resolución judicial o administrativa firme obtenida por un tercero con derecho anterior a la transferencia -conforme a los lineamientos conceptuales de esta institución establecidos en el artículo mil cuatrocientos noventa y uno del Código Civil-, sino que demandan el otorgamiento de la Escritura Pública respecto de la compra venta que su causante celebró en el año mil novecientos sesenta y cinco; es decir, pretenden que dicha compra venta se revista de una formalidad específica razón por la cual no cabe mayor análisis a los argumentos que sustentan este extremo del recurso, el cual deber ser desestimado. OCTAVO.- Que, en el segundo extremo de su recurso de casación (acápite b) el demandado sostiene que se ha inaplicado el artículo dos inciso décimo sexto de la Constitución Política del Estado, toda vez que no se puede formalizar la compra venta celebrada con el causante de los demandantes en razón a que el inmueble

pertenece a tercera persona y porque así se ha establecido judicialmente. Es necesario aclarar, sin embargo, que en este proceso no está en discusión el mejor derecho de propiedad que se pueda reclamar respecto del bien sub materia, sino solo la obligación que asiste a los vendedores de otorgar la Escritura Pública respecto de la venta que celebraron en el año mil novecientos sesenta y cinco a favor de O. P. Q., por lo que en este punto coincidimos con las instancias de mérito en el sentido de que cualquier reclamo respecto de la propiedad del bien deberá hacerse valer por quienes pretendan derechos sobre el mismo (que ciertamente no es el impugnante) ante las instancias correspondientes, empleando las vías judiciales que prescribe la ley. Es pertinente agregar además que en autos la demanda versa sobre una obligación de hacer y no sobre la declaración o reconocimiento de un derecho real; y en tal sentido el recurrente no ha negado que se encuentre obligado a suscribir la Escritura Pública de compra venta celebrada con O. P. Q., es más, admite implícitamente que como vendedor se encontraba obligado a perfeccionar la transferencia, pero estima que no debe cumplir con esa obligación porque se afectaría el derecho de D. G. M. y esposa, que ha sido declarado judicialmente. Sobre tal afirmación es necesario reiterar que la decisión de las instancias de mérito por la cual se ordena el otorgamiento de la Escritura Pública respectiva no constituye una declaración de verdadero propietario a favor de la sucesión de O. P. Q., ni mucho menos el reconocimiento del mejor derecho que pudiera tener los mismos; por tanto, lo resuelto en el proceso seguido por D. G. M. contra el Supremo Gobierno sobre Título Supletorio ante el Primer Juzgado Agrario de Lima, Expediente cero ocho noventa y tres NC, en nada modifica ni altera la obligación del vendedor de formalizar la transferencia del bien que enajenó en el año mil novecientos sesenta y cinco, quedando expeditos los derechos de la Sucesión de O. P. Q. así como de D. G.

M. y esposa para que puedan ser dilucidados con arreglo a ley. NOVENO.- Que, en cuanto a la sentencia dictada por el Noveno Juzgado Civil de Lima en el proceso seguido por R. H. B. contra Y. A. R. B. y otros sobre otorgamiento de contrato definitivo y otorgamiento de escritura pública, Expediente número mil novecientos noventa y siete - seis mil seiscientos quince, y que -según afirma el impugnantehabría resuelto que no procede el otorgamiento de la escritura pública de compra venta que reclama la Sucesión de O. P. Q., cabe hacer las siguientes precisiones: 1) La citada demanda interpuesta por R. H. B. contenía dos pretensiones acumuladas: la primera, para que Y. A. R. B. y sus hijos le otorgaran el contrato definitivo de compra venta respecto del contrato de promesa de venta que suscribieron el ventiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y uno sobre el bien sub litis, y la segunda, para que G. G. W. y la sucesión de P. E. B. S. otorguen a la sucesión de O. P. Q. la Escritura Pública respecto del contrato de compra venta que celebraron el treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco; 2) Por sentencia dictada el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y nueve, el Noveno Juzgado Civil de Lima declaró improcedente la demanda interpuesta considerando que por principio de seguridad jurídica no procedía formalizar la transferencia de un bien cuya propiedad pertenecería a otra persona por decisión judicial (refiriéndose al título supletorio otorgado a favor de D. G. M. y esposa) y que dichos contratos no pueden oponerse a un instrumento público otorgado a favor de tercero en virtud de sentencia ejecutoriada. Esta decisión fue confirmada por sentencia de vista de fecha diez de octubre del año dos mil, la cual a su vez fue declarada nula por ejecutoría suprema recaída en la Casación número dos mil quinientos diecisiete - dos mil dos dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en cuyo sétimo considerando se estableció con claridad: "Que, en ese

sentido, el Colegiado Superior ha incurrido en vicio procesal al haber considerado que se ha demandado el otorgamiento de la escritura pública de un contrato de promesa de venta cuando la pretensión demandada versa sobre otorgamiento de contrato definitivo de dicha promesa de venta; siendo que también se ha incurrido en error in procedendo al resolver la causa como si la pretensión versara sobre mejor derecho de propiedad al señalarse que el contrato de promesa de venta a favor del accionante no resulta oponible al derecho del litisconsorte D. G. M. cuando dicha pretensión no constituye materia controvertida en el caso de autos." Esta sentencia obra en los Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República correspondiente al año judicial dos mil cuatro (Tomo XCIII), y puede visualizarse a través del siguiente enlace: http://historico.pj.gob.pe/cortesuprema/cij/documentos/AnalesJudiciales2004_07100 9.pdf; 3) En cumplimiento de esta ejecutoria suprema, la Tercera Sala Civil de Lima expidió sentencia de vista de fecha once de enero del año dos mil cinco, en la que se confirmaba la sentencia apelada, pero por fundamentos distintos a los expuestos por el juez de la causa, pues consideraba que la primera pretension contenía un petitorio juridicamente imposible, en razón a que el otorgamiento del contrato definitivo respecto de la promesa de venta celebrada el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y uno se supeditaba al cumplimiento de determinadas condiciones detalladas puntualmente en el contrato, las cuales ciertamente no se habían cumplido, y respecto de la segunda pretensión -otorgamiento de escritura pública por parte de G. G. W. y la sucesión de P. E. B. S.- sostuvo que el demandante carecia manifiestamente de interés para obrar, decisión que quedó firme al declararse improcedente el recurso de casación interpuesto, conforme aparece del auto calificatorio obrante a fojas doscientos noventa y nueve, en el que se reiteró que

el actor carecía de interés para obrar por tratarse de compeler el otorgamiento de una escritura pública de un contrato celebrado entre terceros; 4) En consecuencia, queda claro que no existe decisión judicial que hubiera declarado expresamente que G. G. W. no se encontraba obligado a otorgar Escritura Pública a favor de la sucesión de O. P. Q., toda vez que la sentencia final emitida en el Expediente número mil novecientos noventa y siete - seis mil seiscientos quince no solo fue de carácter inhibitorio (y por tanto, no constituye cosa juzgada) sino que expresamente declaró que no procedía el otorgamiento de Escritura Pública solicitado por R. H. B., por careccer éste de interés para obrar. Siendo así, queda claro que no existe infracción alguna al derecho de propiedad reconocido en el artículo dos inciso décimo sexto de la Constitución Política del Estado, por lo que este extremo del recurso tampoco puede prosperar. DECIMO.- Que, finalmente, en el último extremo del recurso de casación (acápite c), el recurrente señala que se ha interpretado erróneamente el artículo mil quinientos cuarenta y nueve del Código Civil, toda vez que la obligación de otorgar escritura pública le correspondería solo a él y no a sus hijos, en razón a que éstos no han intervenido en la celebración de la compra venta. Este tema, sin embargo, ya ha sido tratado por las instancias de mérito, primero, al resolver la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por la codemandada M. del R. I. G. V. y luego, al expedirse sentencia final, habiéndose establecido que la intervención de los hijos del recurrente obedece a su calidad de sucesores de su madre M. I. V. A., con quien conformaba una sociedad conyugal, siendo que durante la vigencia de la misma se suscribió el contrato de compra venta de fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, cuya elevación a escritura pública se pretende a través de este proceso; razón por la cual, en aplicación del artículo ciento sesenta y ocho del Código Civil de mil novecientos treinta y seis (vigente al

momento de celebrarse el contrato, e inclusive el artículo ciento ochenta y ocho del mismo cuerpo normativo), se entiende que fue la sociedad conyugal representada por G. G. W. quien enajenó el citado bien, por lo que se encuentra obligada a suscribir la Escritura Pública respectiva. Siendo así, no existe interpretación errónea de artículo mil quinientos cuarenta y nueve del Código Civil, pues corresponde al vendedor de bien -en este caso al impugnante y a los que integran la sucesión de su fallecida esposa- perfeccionar su transferencia, con lo que se concluye que este extremo del recurso también debe desestimarse; DECIMO PRIMERO.- Que, en consecuencia, al no configurarse la infracción normativa alegada, el recurso de casación debe desestimarse y proceder conforme a lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil; declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por G. G. W. mediante escrito obrante a fojas trescientos sesenta y uno; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fojas trescientos trece, su fecha dieciséis de abril del año dos mil diez: **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Y. A. R. de U. y otros contra G. G. W. y otros, sobre Otorgamiento de Escritura Pública; y los devolvieron. Ponente Señor M. M., Juez Supremo.-

S.S. P. DE M., V. S., C. S., M. M., C. C.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO

Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 03080-2010-0-5001-SU-CI-01 del Distrito Judicial de Lima. 2017

| | PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN | OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN |
|-------------|--|---|
| GENERAL | ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 03080-2010-0-5001-SU-CI-01 del Distrito Judicial de Lima, 2017? | Determinar la manera en que las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° N° 03080-2010-0-5001-SU-CI-01 1 del Distrito Judicial de Lima. 2017 |
| | Sub problemas de investigación /problemas | Objetivos específicos |
| ESPECIFICOS | específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos | (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general) |
| | Respecto a la incompatibilidad normativa | Respecto a la incompatibilidad normativa |
| | ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad? | Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad. |
| | ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso? | Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso. |
| | Respecto a las técnicas de interpretación | Respecto a las técnicas de interpretación |
| | ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios? | Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios. |
| | ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta a la integración en base a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica? | Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta a la integración en base a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica. |
| | ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos? | Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos. |

LISTA DE INDICADORES SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

1. INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA

1.1. Exclusión:

- 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir validez formal. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada Temporalidad de la Norma Jurídica)
- 2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)
- 3. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez de la norma, es decir validez material. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) Especialidad de la Norma Jurídica)
- **4.** Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)
- **5. Determina las causales sustantivas para la selección de normas.** (Basadas en lo establecido por la doctrina: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implicantes)
- **6. Determina las causales adjetivas para la selección de normas.** (Basadas en el Artículo 386º del Código de Procesal Civil, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)

1.2. Colisión:

- 1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.
- 2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))
- 3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)
- **4.** Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

2.1. Interpretación:

- 1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial)
- 2. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa)
- 3. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)
- 4. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tato sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)

2.2. Integración jurídica:

- 1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)
- 2. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (Antimonias)
- 3. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.

2.3. Argumentación jurídica:

- 1. Determina el error "in procedendo" y/o "in iudicando" para la materialización de la casación. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)
- **2. Determina los componentes de la argumentación jurídica.** (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye "lo pedido": premisas, inferencias y conclusión)
- 3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor)
- 4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual)
- 5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)
- **6. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional y jurídica.** (a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n)

Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de ley orgánica; s) Principio de unidad de la Constitución; t) Principio de indubio pro legislatore; u) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)

7. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios).